

TÍTULO: Resolución de 29 de marzo de 2022, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA)

REGISTRO NORM@DOC:	77615
BOMEH:	15/2022
PUBLICADO EN:	BOE n.º 82, de 6 de abril de 2022
Disponible en:	LEYES TRIBUTARIAS.- Aduanas
VIGENCIA:	En vigor, en la forma indicada en el apartado 3, desde 7 de abril de 2022
DEPARTAMENTO EMISOR:	Ministerio de Hacienda y Función Pública
ANÁLISIS JURÍDICO:	Referencias anteriores MODIFICA el anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014 DE CONFORMIDAD con el Reglamento (UE) 952/2013, de 9 de octubre CITA Directiva (UE) 2017/2455, de 5 de diciembre
MATERIAS:	Aduanas Agencia Estatal de Administración Tributaria Código Aduanero Comunitario Documento Único Administrativo Modelos tributarios

El artículo 158 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU), en su apartado 1, exige la presentación de una declaración en aduana apropiada para la inclusión de la mercancía en un régimen aduanero. El artículo 6 del CAU establece, como regla general, que esta declaración deberá ser realizada mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos. Los datos, formatos y códigos de las declaraciones en aduanas, así como las notificaciones y prueba de estatuto aduanero están sujetos a los requisitos comunes en materia de datos establecidos en el anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 citado (en adelante RDCAU) y en el anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en adelante RECAU), en la versión dada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/234 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/235 de la Comisión.

Debido a cómo afectan los cambios legales a todo el procedimiento aduanero, ya con un alto grado de informatización, al menos en lo que se refiere a España, el propio CAU, en su artículo 278, prevé un periodo transitorio de implantación y adaptación del contenido de las declaraciones aduaneras, legalmente soportadas en mensajes electrónicos, así como de los sistemas informáticos para la gestión de las mismas que cada vez más suponen una mayor interrelación entre los distintos Estados miembros así como la alimentación y utilización de bases de datos comunes. Este periodo transitorio debe finalizar el 31 de diciembre de 2022 para los sistemas nacionales y el 31 de diciembre de 2025 para los sistemas de la Unión.

La necesaria implantación paulatina de estos cambios de forma que no se perjudique la operativa de comercio exterior continua en el tiempo, requiere de un método de divulgación y difusión a los operadores didáctico, detallado, rápido y cercano, considerándose que lo idóneo es la utilización de la página web de la Agencia Tributaria por constituir un instrumento de uso diario de los operadores de comercio exterior.

Pero al mismo tiempo y de forma periódica, como ya se viene realizando, deben incluirse en la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (en adelante resolución del DUA), los cambios correspondientes, especialmente cuando se refieren al contenido de las declaraciones cuya decisión es nacional.

Debe señalarse que la utilización y la formalización de una declaración en aduana no solo dependen de la normativa aduanera, sino que se ven afectadas por otras disposiciones nacionales y/o de la Unión Europea que regulan aspectos relacionados con la entrada, salida y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero de la Unión y que puede exigir su inclusión en la resolución del DUA.

El nuevo marco legal ha impuesto que el intercambio y almacenamiento de información requerida para las solicitudes y las decisiones estén sujetos a los requisitos comunes de datos, formatos y códigos establecidos en los anexos A del RDCAU y en el A del RECAU. Es importante señalar que los sistemas electrónicos de intercambios y almacenamiento de información están totalmente operativos por lo que respecta a este anexo A de ambos Reglamentos. Los datos de los sistemas basados en el precitado anexo A no se incluyen en la presente resolución.

En este proceso de necesaria adaptación de las declaraciones aduaneras a los nuevos mensajes previstos en el CAU en lo que respecta a las declaraciones para incluir las mercancías en un régimen aduanero, se inició con el mensaje correspondiente a la vinculación a depósito. Aunque inicialmente estaba prevista su entrada en vigor el 1 de junio del 2020, se pospuso al 1 de junio de 2021. Teniendo en cuenta la complejidad que este cambio supone para los operadores no solo en cuanto a la presentación de las nuevas declaraciones sino también lo que ello supone de adaptación en sus aplicaciones internas de registro de existencias de los depósitos ya existentes, está previsto que conviva con el mensaje anterior hasta el 9 de mayo de 2022. No hay motivo para mantener en la resolución las antiguas instrucciones para cumplimentar el DVD, por lo que el capítulo 5 bis pasa a ser el capítulo 5.

En el capítulo 5 se mantiene la nomenclatura de los datos (1/1, 1/2...) prevista en el anexo D del RDCAU, en concordancia con la guía técnica del mensaje, aunque se incluye la denominación del dato de acuerdo al anexo B para facilitar la futura readaptación a la nueva nomenclatura de datos establecida en dicho anexo B.

Cabe destacar de la nueva declaración de vinculación a depósito aduanero (columna H2 y B2 de los anexos B del RDCAU y RECAU), dejando aparte lo que se refiere al nuevo lenguaje, estructura y datos del mensaje, dos aspectos importantes:

- la posibilidad de su presentación antes de la presentación de la mercancía;
- la posibilidad de solicitar avalar el cumplimiento del régimen con una garantía a nombre del depositante en lugar de con la garantía del depositario.

También es importante señalar que este mensaje servirá para que los operadores de Zonas Francas comuniquen electrónicamente las inscripciones contables de inclusión de mercancía. El uso de esta comunicación es voluntario y debe ser solicitado. Si se opta por ello, deberá utilizarse para todas las operaciones.

La adopción por el Consejo de la Unión Europea del llamado paquete de comercio electrónico del IVA (Directiva (UE) 2017/2445, de 5 de diciembre, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes) por la que se suprime la exención del IVA a la importación para las mercancías en envíos de bajo valor que no superen los 22 euros, con entrada en vigor el 1 de julio de 2021, ha dado lugar a la modificación del RDCAU, artículo 143 bis, que establece una declaración de despacho a libre práctica para envíos de escaso valor (columna H7 de los anexos B del RDCAU y RECAU) a fin de facilitar la aplicación de los aspectos aduaneros de este cambio de la normativa del IVA. Las instrucciones para cumplimentar esta nueva declaración se incluyen en el apartado 2.7 de esta resolución.

Aunque esta nueva declaración nace de los cambios de la normativa del IVA, se hace extensiva al resto del territorio nacional (Islas Canarias, Ceuta y Melilla) donde no es de aplicación dicho impuesto, adaptada a la tributación que afecta a la introducción de mercancía en dichos territorios.

Como consecuencia con este cambio normativo y la implementación del nuevo mensaje/declaración H7, es necesario actualizar las instrucciones del apéndice IX. Por una parte, hay que suprimir la «declaración de bajo valor» así como el procedimiento simplificado previsto para los pequeños envíos, ambos sustituidos por declaración H7, y, por otra, aclarar aspectos específicos de esta declaración. También hay que actualizar las instrucciones en relación con la exportación de pequeños envíos.

Asimismo, procede incluir la declaración H7 como una de las simplificaciones previstas en el apéndice XVI para los intercambios nacionales entre el territorio aduanero de aplicación del IVA y el territorio aduanero donde no es de aplicación este impuesto con el fin de facilitar la tramitación aduanera de este tráfico comercial.

Reducir el coste que supone la aportación de garantías para avalar el cumplimiento de regímenes especiales es el objetivo con el que se han modificado el sistema de garantías y las instrucciones contenidas en el apéndice I. Con esta finalidad se permite:

- a) que, como regla general, no forme parte del importe de referencia de las garantías globales el Impuesto sobre el Valor Añadido cuando dichas garantías avalen el cumplimiento de un régimen especial, excepto que afecte a autorizaciones que involucren a más de un Estado miembro o, que se refiera a operativas de especial riesgo;
- b) que la garantía para dichos regímenes pueda ser aportada por un representante que actúe bajo la modalidad de representación directa.

El artículo 189 del RDCAU establece que aquellas mercancías de la Unión objeto de Impuestos Especiales que se incluyan en régimen de tránsito tras ser declaradas de exportación, lo deberán hacer en régimen de tránsito externo (T1). Esto supone la adaptación de las instrucciones previstas en el apartado 4.2.4 y en el apartado C) del apéndice II de esta resolución.

La implementación del mensaje «Notificación de Llegada en caso de circulación de mercancías al amparo del régimen de depósito temporal» (columna G5 del anexo B del RDCAU) al amparo del artículo 148.5 c) del CAU, implica nuevas instrucciones cuando la circulación de la mercancía se efectúe enteramente en territorio nacional o seamos origen o destino de la misma o afecte a autorizaciones nacionales. El apéndice XIII recoge estas instrucciones.

Por otro lado, es preciso adaptar la Resolución de 11 de julio de 2014 a la serie de cambios normativos acaecidos desde su aprobación. Asimismo, se incorporan mejoras técnicas y actualizaciones de códigos. De estos cambios, entre otros, cabe destacar:

- a) Se elimina en el capítulo 1.º la referencia al documento T2M que ya no está vigente, en el apartado B. 3 de productos de la pesca.
- b) Se modifica en el capítulo 2.º Importación, la casilla 14 en el apartado de «Autorización de despacho» para adaptar el texto a lo indicado en el apéndice IX.
- c) Se modifica el texto de la casilla 19 en las declaraciones de importación, exportación y tránsito para especificar que en el tráfico ro-ro tiene la consideración de contenedor cualquier otra unidad de carga intermodal (UTI/UCI).
- d) Se adaptan las instrucciones de la casilla 40 para incluir la nueva numeración de las declaraciones DVD, así como la inclusión del documento H7 como documento precedente (apartado 2.2.2, 3.2.2 y 4.2.2).
- e) Se adaptan las instrucciones de las casillas 44 y 49 de la declaración de importación cuando impliquen vinculación a un Depósito e incluir la información necesaria para la gestión del régimen conforme a la nueva aplicación de estas autorizaciones (apartado 2.2.2).
- f) Se incluyen instrucciones en la casilla 44 de la declaración de importación y exportación de medios de pago (apartados 2.2.2 y 3.2.2).
- g) Se corrigen errores del apartado 2.4 Declaración simplificada de importación», adaptando los plazos para el pago a la modificación del artículo 146 del RDCAU y del apartado 2.4.4 «Declaración complementaria de simplificadas por falta de documentos», cuyo contenido no se ajustaba a la declaración electrónica.
- h) Se modifica el apartado 3.4.3 «Exportaciones realizadas mediante documento comercial» para incluir nuevas operaciones que pueden declararse de esta forma y los códigos correspondientes.
- i) Se actualizan las instrucciones del apartado 6.3.2.2 sobre la presentación de declaraciones antes de la presentación de la mercancía aduanera y el momento en que se considera admitida la declaración.
- j) Se modifica el apéndice II relativo a las «Normas para cumplimentar el DUA en el caso de mercancías sujetas a Impuestos Especiales», aclarando la utilización del código «N» y modificando el apartado C para aquellos supuestos en que productos en régimen suspensivo de impuestos especiales circulen en régimen de tránsito.
- k) Se modifica el apéndice IV «Mercancía para buques y aeronaves» conforme a la Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros y, en concreto, la solicitud de avituallamiento prevista en el artículo 6 de dicha Orden.
- l) Se elimina el apéndice VI debido a que las actuales declaraciones y sistemas de ayuda previstos para los particulares lo hacen innecesario.
- m) Se elimina, en el anexo I «Relación de códigos aduaneros», el código 2855 sin uso.
- n) Se actualiza el anexo II-B «Panorama de los países de la Unión Europea» para recoger los cambios que el Acuerdo de Retirada del Reino Unido y el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte han producido en el ámbito territorial de las normativas europeas, así como los cambios aprobados por Reglamento (UE) 2019/474, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se modifica el CAU y con la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18

de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE.

o) Se actualiza el anexo V con los códigos INCOTERMS conforme a la codificación publicada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/235 de la Comisión, de 8 de febrero de 2021.

p) Se modifica el anexo VIII para incluir los nuevos códigos de nomenclatura especiales aprobados en el marco de la exportación de pequeños envíos y para la introducción en Ceuta y Melilla de envíos de la Unión de escaso valor.

q) Se actualizan los códigos del anexo IX «Códigos de Unidades Suplementarias y Fiscales» y del anexo X «Códigos de Tributos».

r) Se actualiza el anexo XII con los códigos de la Naturaleza de la Transacción al Reglamento (UE) n.º 2020/1197 de la Comisión, de 30 de julio de 2020.

s) Se actualiza la relación de códigos de los anexos XIV-A y B, XV-B y XVIII.

t) Se incluye un nuevo anexo XV-C con los documentos que pueden declararse en la declaración H7.

u) Se actualiza el texto de la Carta de Pago (modelo 031) en lo referente a los plazos de pago.

v) Se reemplaza en todo el texto de la presente resolución el término declaración sumaria de depósito temporal (y su abreviatura DSDT) por el término declaración de depósito temporal (con su abreviatura DDT), a tenor de la denominación dada por los artículos 145 y siguientes del CAU.

Por todo lo anterior, y en base a lo previsto en el artículo 7.1.a), b) y c) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias,

DISPONGO:

Primero. Modificación de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

El anexo de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), queda modificado como sigue:

1. La letra a) del punto 3 del apartado B del capítulo 1.º queda redactada de la siguiente forma:

«a) introducidos para su consumo en territorio nacional que puedan justificar el carácter de mercancías de la Unión en la forma prevista en el artículo 253 del RECAU, cuando dicha introducción esté sujeta al IVA o al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y no proceda la exención prevista en el artículo 59 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido o en el artículo 14.6 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias;»

2. Se realizan las siguientes modificaciones en el capítulo 2.º:

a) Se modifica el contenido de la casilla 14, número 3 «Autorización de despacho» de su apartado 2.2.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Autorización de despacho. Cuando la declaración sea presentada por un representante, este deberá estar autorizado por la persona por cuya cuenta presenta la declaración. La presentación de la declaración por un representante implicará la aceptación por parte de este del apoderamiento otorgado en los términos contenidos en el mismo.

La autorización de despacho puede ser:

– Global, que deberá estar previamente registrada en la Aduana y será comprobada de forma automática para admitir la declaración.

– Para una operación concreta. En este caso se indicará en esta casilla la clave “O” Esta autorización deberá acompañar a la declaración e indicarse en la casilla 44 excepto cuando esté registrada en la Aduana o se trate de una declaración presentada por cuenta de una persona física en las condiciones previstas en el apéndice IX.

Se incluirá también la “O” cuando la autorización de despacho sea del expedidor en el marco del procedimiento previsto en el apéndice XVI, apartado B.»

b) Se modifica el contenido de la casilla 19 de su apartado 2.2.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«Se indicará si, en el momento de cruzar la frontera exterior de la Unión Europea, la mercancía venía transportada o no en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.

1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

En los supuestos de introducción de mercancía, se consignará la misma información, pero referida al momento de entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias. En las importaciones en Ceuta y Melilla dicha información vendrá referida a la entrada en estas localidades.

En el tráfico ro-ro, tendrá la consideración de contenedor cualquier otra unidad de carga intermodal (UTI/UCI) como remolques, semirremolques o camiones.»

c) Se sustituye el cuadro de códigos de la casilla 40, «Documento de Cargo/documento precedente» del apartado 2.2.2 por el cuadro siguiente:

«Documentos de cargo	1.º	2.º	3.º
Declaración de depósito temporal (DDT) formato aéreo.	X		(a)
Resto de declaraciones de depósito temporal (DDT).	X		RRRRANNNNNNPPPPP (b)
DUA simplificado.	Y	DUA	AAPPRRRRRRNNNNNNNC
Declaración de importación o introducción o H7.	Z	DUA	AAPPRRRRRRNNNNNNNCPPP AAAAMM DD (d) AAPP7NNNNNNNNNNNC
DUA de vinculación a depósito.	Z	DVD	AAPPRRRRRRNNNNNNNC RRRRAAAANNNNNNPPP 0
Declaración de vinculación a depósito.	Z	IDA	AAPPRRRRRRNNNNNNNC RRRRAAAANNNNNNPPP 0
Declaración de transferencia.	Z	TRS	AAPPRRRRRRNNNNNNNC RRRRAAAANNNNNNPPP 0
Declaración de reconversión de unidades.	Z	RUN	AAPPRRRRRRNNNNNNNC RRRRAAAANNNNNNPPP 0
Cuaderno ATA.	Z	955	AAAAMMDDAAAAMMDD (e)
T2M.	Z	T2M	NNNNNNNNNN (c)
N.º de entrada en Zona o Depósito Franco.	Z	EZF	(f)
<i>Entrada en equipaje de viajeros.</i>	Z	EQV	AAAAMMDD
<i>Entrada irregular.</i>	Z	IRR	AAAAMMDD
Otros documentos.	Z	ZZZ	(g)»

d) Se añaden los puntos siguientes en el apartado c) de la casilla 44 de su apartado 2.2.2:

– «En los supuestos de declaraciones de vinculación al régimen de Depósito Distinto del Aduanero o de Depósito REF (régimen 07), deberá identificarse el depósito incluyendo el n.º de autorización con el código 1500 y la ubicación correspondiente al almacén concreto con el código 5018 (ver instrucciones en la casilla 49 para vinculaciones a autorizaciones de depósito preCAU).

– Cuando se presente una declaración de medios de pago, deberá referenciarse la “Declaración de medios de pago no acompañado” (código de documento 1032) y el NRC correspondiente.»

e) Se modifica el texto de la casilla 49 de su apartado 2.2.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«Esta casilla se rellenará exclusivamente cuando se trate de vinculaciones a depósitos distintos de los aduaneros o depósitos REF cuyo control de existencias se esté realizando con cargo a una autorización RAE (fecha límite, 8 de mayo de 2022).

Se consignará el número de la autorización RAE, formado por el código ISO alfa-2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (2 dígitos) y el número (8 dígitos).

La identificación del depósito con cargo a autorizaciones CAU se realizará en la casilla 44, incluyendo el n.º de autorización (código 1500) y la ubicación correspondiente al almacén concreto (código 5018).»

f) Se modifica el apartado 2.4 que queda redactado de la siguiente forma:

«2.4 DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPORTACIÓN.

El presente apartado se refiere a las declaraciones simplificadas presentadas acogiendo al artículo 166 del CAU. El apéndice VII contiene instrucciones relativas al uso de este tipo de declaración.

Las declaraciones simplificadas pueden ser:

a) Por falta de datos, en cuyo caso se presentará la declaración con los datos previstos en el apartado 2.4.1 y la declaración complementaria según lo indicado en el apartado 2.4.2.

b) Por falta de documentos, en cuyo caso se presentará una declaración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.2.2 con las salvedades recogidas en el apartado 2.4.3. Esta declaración deberá ser completada de acuerdo a lo indicado en el apartado 2.4.4.

El plazo para la presentación de la declaración complementaria, de no existir autorización, es:

a) Para las declaraciones con importe a pagar:

- 10 días naturales a partir de la fecha de levante de las mercancías; o
- 10 días siguientes a la finalización del mes natural dentro del cual se han presentado las declaraciones simplificadas si el operador tiene una autorización DPO (facilidades de pago).

b) Para las declaraciones sin importe a pagar, el plazo máximo es de 30 días naturales a partir de la fecha de levante de las mercancías.

En el caso de declaraciones simplificadas por falta de documentos, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas, el plazo puede ser prorrogado por la Aduana, hasta 120 días, según lo previsto en el artículo 147 del RDCAU.

Se exigirá garantía de los derechos pendientes de percibir o que pudieran generarse en función del dato o documento que falte en las declaraciones simplificadas.»

g) Se modifica el apartado 2.4.4, que queda redactado de la siguiente forma:

«2.4.4 DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE SIMPLIFICADAS POR FALTA DE DOCUMENTOS.

Deberá presentarse el mensaje correspondiente al tipo de procedimiento “X” en el plazo previsto en la autorización de declaración simplificada correspondiente, o, si no hubiera autorización, en el plazo de 10 días o 30 días si no existiera deuda aduanera, prorrogable por la Aduana hasta 120 días.

Por cada declaración simplificada deberá presentarse una declaración complementaria, aunque la autorización podrá contemplar que la declaración complementaria sea recapitulativa de varias simplificadas, presentadas ante la misma aduana.

Mediante este mensaje se incorporará la referencia del documento de que se trate a la casilla 44. Además, debe indicarse mediante uno de los códigos siguientes que:

A La documentación está completa y es conforme con los datos inicialmente declarados.

R Se dispone de la documentación necesaria pero no se corresponde con los datos consignados en la declaración inicial. En este caso la indicación hace las veces de solicitud de rectificación de la misma.

N No se dispone de alguno de los documentos que faltaban.»

h) Se añade un nuevo apartado 2.7 «H7 Declaración mercancías sin valor estimable», que se incluye como anexo 1.º de esta resolución.

3. Se realizan las siguientes modificaciones en el capítulo 3.º:

a) Se modifica el contenido de la casilla 19 del apartado 3.2.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«Se indicará si, en el momento de cruzar la frontera exterior de la Unión Europea, la mercancía será transportada o no en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.

1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

En los supuestos de expedición de mercancía, se consignará la misma información, pero referida al momento de salida en la Península y Baleares o de las Islas Canarias. En las exportaciones en Ceuta y Melilla dicha información vendrá referida a la salida en estas localidades.

En el tráfico ro-ro, tendrá la consideración de contenedor cualquier otra unidad de carga intermodal (UTI/UCI) como remolques, semirremolques o camiones.»

b) Se incluye en el apartado B) de la subcasilla 1 de la casilla 37, el código de régimen siguiente:

«95 Inclusión en depósito distinto del aduanero o en depósito REF.»

c) Se sustituye el texto de la letra b del n.º 3 de la casilla 40, del apartado 3.2.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Declaraciones de un régimen precedente: la numeración tendrá una de las estructuras siguientes:

b.1) AACRRRRRRNNNNNNNDPPP

formato MRN y partida [últimos dos dígitos del año (2), código del país (2) número, recinto (6), número de la declaración (7), partida de orden (3)].

b.2) RRRRAAAANNNNNNPPP

[número, recinto (4), año (4), número de la declaración (6), partida de orden (3) (numeración de declaraciones de vinculación a depósito preCAU)].

b.3) Declaraciones de otros Estados miembros que no sea un MRN: código del país donde fue numerado y número de registro que podrán ser alfanumérico.»

d) Se añade un último punto en el apartado c) de la casilla 44 del apartado 3.2.2 con el siguiente texto:

«– Cuando se presente una declaración de medios de pago deberá referenciarse la “Declaración de medios de pago no acompañado” (código de documento 1032) y el NRC correspondiente.»

e) Se elimina la casilla 49 del apartado 3.2.2.

f) Se modifica el apartado 3.4.3 que queda redactado de la siguiente forma:

«3.4.3 EXPORTACIONES REALIZADAS MEDIANTE DOCUMENTO COMERCIAL.

Se podrá utilizar este procedimiento para operaciones de avituallamiento y para las operaciones que se describen en los códigos de la casilla 37.2 que se incluyen en este apartado.

Para ello el declarante deberá solicitar autorización de declaración simplificada de uso habitual.

El documento autorizado como declaración simplificada deberá incluir como mínimo los datos siguientes:

- descripción y cantidad de la mercancía,
- código TARIC,
- número, naturaleza y marca de los bultos,
- país de destino de la mercancía,
- número de autorización de este procedimiento simplificado,
- y la mención: “Exportación simplificada”.

La Aduana de exportación establecerá el procedimiento para el despacho.

Dentro del plazo previsto en la autorización, deberá presentarse declaración recapitulativa de las operaciones realizadas durante el periodo de referencia. Esta declaración complementaria tendrá como tipo de procedimiento el código “Y” y deberá reseñarse en la casilla 44 los documentos de salida o embarque que hayan sido el soporte de la declaración inicial y el número de autorización. En la casilla 37.2 deberá indicarse el código siguiente:

F61 operaciones de avituallamiento.

143 exportaciones de Ceuta y Melilla en factura comercial.

144 exportaciones a Andorra en factura comercial.

146 venta a bordo pescado origen nacional.»

4. Se realizan las siguientes modificaciones en el capítulo 4.º:

a) Se modifica el contenido de la casilla 19 del apartado 4.2.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«Se indicará si, en el momento de cruzar la frontera exterior de la Unión Europea, la mercancía será transportada o no en contenedores, con arreglo a las siguientes claves:

0 Mercancías NO transportadas en contenedores.

1 Mercancías SI transportadas en contenedores.

En los supuestos de expedición de mercancía, se consignará la misma información, pero referida al momento de salida en la Península y Baleares o de las Islas Canarias. En las exportaciones en Ceuta y Melilla dicha información vendrá referida a la salida en estas localidades.

En el tráfico ro-ro, tendrá la consideración de contenedor cualquier otra unidad de carga intermodal (UTI/UCI) como remolques, semirremolques o camiones.»

b) Se incluye un nuevo código en el cuadro de documentos de cargo de la casilla 40 del apartado 4.2.2:

«Documentos de cargo	1.º	2.º	3.º
Declaración de depósito temporal aérea (DDT).	X		a)
Resto de declaraciones de depósito temporal (DDT).	X		RRRRANNNNNNPPPPP (b)
Declaración de importación o introducción.	Z	DUA	AAEERRRRRRNNNNNNNCPPP
Declaración H7.	Z	DH7	AAEERRRRRRNNNNNNNC
DUA de vinculación a depósito.	Z	DVD	AAEERRRRRRNNNNNNNCPPP RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de vinculación a depósito.	Z	IDA	AAEERRRRRRNNNNNNNCPPP RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de transferencia.	Z	TRS	AAEERRRRRRNNNNNNNCPPP RRRRAAAANNNNNNPPP
Declaración de reconversión de unidades.	Z	RUN	AAEERRRRRRNNNNNNNCPPP RRRRAAAANNNNNNPPP
N.º de entrada en Zona o Depósito Franco.	Z	EZF	(c)
<i>Entrada en equipaje de viajeros.</i>	Z	EQV	AAAAMMDD
<i>Entrada irregular.</i>	Z	IRR	AAAAMMDD»

c) Se modifica el contenido del apartado 4.2.4 que queda redactado de la siguiente forma:

«4.2.4 TRÁNSITOS EXPEDIDOS A PARTIR DE DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Si el tránsito se presenta en la aduana de exportación, la aduana declarada en la casilla 29 de la exportación tendrá que ser la misma.

b) Si el tránsito se presenta en una aduana distinta a la de exportación, dicha aduana, la de expedición del tránsito, deberá ser la aduana de salida efectiva de la mercancía. Deberán haberse realizado los trámites de salida de la exportación antes de la presentación del tránsito.

c) La/s declaraciones de exportación deberán estar incluidas íntegramente en el mismo tránsito.

d) Podrá identificarse en la casilla 44:

– una o varias (hasta 30) exportaciones íntegras en una misma partida del tránsito, incluyendo el tipo de documento (N830) y el MRN de cada una de ellas;

– una o varias partidas de la misma exportación en una misma partida del tránsito, incluyendo el tipo de documento (N830) y el MRN+ el número de partida (3 dígitos) o únicamente el MRN sin el número de partida.

Nota importante.

Cuando se trate de productos sujetos a IIEE que estuvieran en régimen suspensivo en el momento de presentar la declaración de exportación, si a continuación de dicho régimen la mercancía pretende circular al amparo del régimen de tránsito, este deberá ser externo (T1), de acuerdo a lo previsto en el n.º 4 del artículo 189 del RDCAU. El eDA no se considerará cerrado hasta que no estén ultimados el tránsito y la exportación.»

5. Se sustituye el capítulo 5.º por el que se incluye como anexo 2.º de esta resolución.

6. Se elimina el capítulo 5.º bis.

7. Se modifica el contenido de la letra *a)* del apartado 6.3.2.2 del capítulo 6 que queda redactado de la siguiente forma:

«6.3.2.2 Presentación de la declaración aduanera. Podrá presentarse la declaración completa:

a) Antes de la presentación de la mercancía (predeclaración completa normal o simplificada-PDC/PDS) con toda la información requerida para el régimen solicitado, en cuyo caso se realizará la admisión de la misma:

– en el momento de la activación de la Declaración de Depósito Temporal (DDT), presentación de la mercancía en caso de DUAs de importación y vinculación a depósito aduanero y distinto del aduanero,

– con la declaración G3 (presentación de mercancías en la aduana) cuando se trate de preH7,

– en el momento de la comunicación por parte de la terminal marítima, de la entrada en el recinto aduanero del contenedor en el que se encuentran las mercancías (exportación), o»

8. Se sustituye el texto del apéndice I por el que se incluye como anexo 3.º de esta resolución.

9. Se realizan las siguientes modificaciones en el apéndice II:

a) En las instrucciones de la casilla 33 del apartado A, se modifica el contenido del código «N» que queda redactado de la siguiente forma:

«N Introducción en islas Canarias de cerveza, productos intermedios, alcohol o bebidas derivadas, procedentes de la Península o de las Illes Balears, en los que no se produce el devengo del Impuesto Especial por haber sido ya devengado en la; Península o de las Illes Balears;

Introducción/importación en las Islas Canarias de vinos y bebidas fermentadas;

Introducción en la Península e Illes Balears de cerveza procedente de las islas Canarias, en que no se produce el devengo del impuesto especial por haberse devengado ya en las islas Canarias;

Importación de productos no incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales.»

b) Se modifica el contenido del apartado C que queda redactado de la siguiente forma:

«C. EN EL TRÁNSITO COMÚN.

a) Productos sujetos a Impuestos Especiales de fabricación que no estén en régimen suspensivo de IIEE circulen entre el ámbito territorial interno y el ámbito territorial de la Unión Europea no interno, a través del territorio de la EFTA, al amparo del régimen de tránsito comunitario interno (T2):

Casilla 33: deberá incluir el código NC.

Casilla 44: Con el código 9999 incluir la mención: “Mercancía objeto de IIEE”.

b) Productos sujetos a Impuestos Especiales de fabricación que estén en régimen suspensivo de IIEE. circulen entre el ámbito territorial interno y el ámbito territorial de la Unión Europea no interno, a través del territorio de la EFTA, al amparo del régimen de tránsito comunitario interno (T2):

Casilla 33: Deberá incluir el código NC.

Casilla 44: Deberá consignar el eDA (código C651) y el ARC y el código 9999 con la indicación: “Mercancía objeto de IIEE”.

c) Productos sujetos a Impuestos Especiales de fabricación en régimen suspensivo de IIEE. que se exporten y tras la exportación se incluyan en el régimen de tránsito con destino a un país firmante del acuerdo de tránsito común o que lo atraviese con destino a una aduana de la Unión para la salida efectiva de la mercancía exportada, deberán circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo (T1) y:

Casilla 33: Deberá incluir el código NC.

Casilla 44: Deberá incluir la declaración de exportación y el código 9999 con la indicación: “Mercancía objeto de IIEE”.»

10. Se realizan las siguientes modificaciones en el apéndice IV.

a) Se añade en el apartado 2 *b)* el siguiente texto:

«– Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros.»

b) Se añade en el apartado 2 *c)* el siguiente texto:

«– Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, citada en la letra anterior.»

c) Se añade en las instrucciones referidas a la casilla 44, en el apartado 3 a) y apartado 3 b.1), el punto siguiente:

«– 1114 Referencia del documento de autorización de la Aduana de cantidades a embarcar prevista en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden HAC/559/2021, cuando proceda.»

11. Se elimina el apéndice VI «DESPACHO DE MERCANCÍAS CARENTES DE IMPORTANCIA ECONÓMICA IMPORTADAS POR PARTICULARES».

12. Se sustituye el apéndice IX por el que se incluye como anexo 4.º de esta resolución.

13. Se sustituye el apéndice XIII por el que se incluye como anexo 5.º de esta resolución.

14. Se realizan las siguientes modificaciones en el apéndice XVI:

a) Se suprime la frase siguiente en el apartado A).

«Esta simplificación es incompatible con la prevista en el apartado 2.5.1 de esta resolución.»

b) Se añade un nuevo apartado C con el siguiente texto:

«C) INTERCAMBIOS COMERCIALES NACIONALES QUE SE DESPACHEN EN DESTINO CON LA DECLARACIÓN DE ENVÍOS DE ESCASO VALOR (H7).

Las ventas definidas en los apartados A y B que se despachen en destino con la declaración H7 están exentas de presentar declaración de expedición. El vendedor podrá descargarse de la sede electrónica de la AEAT el justificante a efectos de IVA o del IGIC, según corresponda.»

15. Se sustituyen los puntos segundo y tercero del apéndice XVII «Formulario web de importación», por los siguientes:

«– No puede utilizarse:

- para compras de mercancía de valor intrínseco inferior a 150 € o
- intercambios entre particulares inferiores a 45 euros cuando el envío sea procedente de un país terceros, o
- intercambios entre particulares inferiores a 100 euros cuando sean bienes de la Unión (introducciones en las Islas Canarias).

En cuyo caso tendrá que utilizarse el formulario web H7.

– No puede utilizarse cuando, una vez presentado una declaración H7, la aduana no autorice el levante porque dicho modelo de declaración no procede y exija la presentación de una declaración de importación normal.

– No podrá presentarse a través de un representante aduanero en los términos del apartado 5 del artículo 5 del CAU.»

16. En el anexo I, se elimina el código y la descripción siguiente:

«2855 MADRID, DESPACHO CENTRALIZADO»

17. Se sustituye el anexo II-B por el que se incluye como anexo 6.º de esta resolución.

18. Se sustituye el anexo V por el que se incluye como anexo 7.º de esta resolución.

19. En el apartado C) del anexo VIII «Códigos TARIC para casos especiales».

a) Se elimina el código y la descripción siguiente:

«9990 00 01 00 Importación de envíos “sin valor estimable” que se acojan a la franquicia prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009, cuando el destinatario sea un particular y su valor intrínseco esté entre 22 y 150 € (ver apéndice IX).»

b) Se añaden dos nuevos códigos con la redacción siguiente:

«9990 10 00 Importación en Ceuta y Melilla, con declaración H7, de envíos procedentes de la Unión Europea.

9999 00 00 Exportación de envíos urgentes de valor inferior a 1000 € (Ver apéndice IX).»

20. Se añaden los siguientes nuevos códigos al anexo IX «Códigos de Unidades Suplementarias o Fiscales»:

«Código	Nomenclatura de las unidades
AD	POR CADA EURO DEL PRECIO NETO FRANCO EN FRONTERA DE LA UNIÓN, DERECHOS NO PAGADOS DEL PRODUCTO EN CUESTIÓN.
TQ	TONELADAS DE CO ² .»

21. Se elimina del cuadro del anexo X «Códigos de Tributos» la línea siguiente:

«A10 Derechos de aduana sobre los productos agrícolas 63.»

22. Se sustituye el anexo XII por el que se incluye como anexo 8.º de esta resolución.
23. Se sustituye el anexo XIV-A y XIV-B por el que se incluye como anexo 9.º de esta resolución.
24. Se sustituye el anexo XV-B por el que se incluye como anexo 10.º de esta resolución.
25. Se añade un nuevo anexo XV-C con los códigos de documento que pueden declararse en el modelo H7 que se incluye como anexo 11.º
26. Se sustituye el modelo de carta de pago (031) del anexo XVI por el que se incluye como anexo 12.º de esta resolución.
27. Se modifica el anexo XVII de la forma siguiente:
 - a) Se sustituye el título del anexo por el texto siguiente:
«A) CÓDIGOS DE AYUDA RÉGIMEN ESPECIAL DE ABASTECIMIENTO DE CANARIAS (REA).»
 - b) Se añaden los códigos siguientes:

«C	Código	Descripción
12149090	T443	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS: LOS DEMÁS: LOS DEMÁS, EXCEPTO ENSILADOS.
12149090	T444	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS: LOS DEMÁS: LOS DEMÁS, ENSILADOS.
15156051	T550	LAS DEMAS GRASA Y ACEITES VEGETALES (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) O DE ORIGEN MICROBIANO, FIJO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE: GRASAS Y ACEITES, DE ORIGEN MICROBIANO, Y SUS FRACCIONES: ACEITE EN BRUTO: LOS DEMÁS: CONCRETOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.
15156059	T551	LAS DEMAS GRASA Y ACEITES VEGETALES (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) O DE ORIGEN MICROBIANO, FIJO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE: GRASAS Y ACEITES, DE ORIGEN MICROBIANO, Y SUS FRACCIONES: ACEITE EN BRUTO: LOS DEMÁS: CONCRETOS, CONCRETOS, QUE SE PRESENTE DE OTRA FORMA; FLUIDOS.
15156091	T552	LAS DEMAS GRASA Y ACEITES VEGETALES (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) O DE ORIGEN MICROBIANO, FIJO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE: GRASAS Y ACEITES, DE ORIGEN MICROBIANO, Y SUS FRACCIONES: ACEITE EN BRUTO: LOS DEMÁS: LOS DEMÁS, CONCRETOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.
15156099	T553	LAS DEMAS GRASA Y ACEITES VEGETALES (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) O DE ORIGEN MICROBIANO, FIJO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE: GRASAS Y ACEITES, DE ORIGEN MICROBIANO, Y SUS FRACCIONES: ACEITE EN BRUTO: LOS DEMÁS: LOS DEMÁS, CONCRETOS, QUE SE PRESENTE DE OTRA FORMA; FLUIDOS.
1516309	T554	GRASA Y ACEITES ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO: GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN MICROBIANO Y SUS FRACCIONES: EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.
15163098	T555	GRASA Y ACEITES ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS,

«C	Código	Descripción
		INCLUSOREFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO: GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN MICROBIANO Y SUS FRACCIONES: LOS DEMAS.
19019095	T622	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDO, FECULA O EXTRACTODE MALTA, QUE NO CONTENGA CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS. LOS DEMÁS: PREPARACIONES ALIMENTICIAS EN POLVO, CONSTITUIDAS POR UNA MEZCLA DE LECHE DESNATADA O DE LACTOSUERO Y DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, CON UN CONTENIDO EN GRASAS O ACEITES INFERIOR O IGUAL AL 30% en peso.
23099096	T886	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: Las demás: Los demás, incluidas las premezclas: Los demás: Los demás.
15092000	T900	Principio del formulario. ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE: A. OLIVA VIRGEN EXTRA, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 5 LITROS.
15092000	T901	Principio del formulario. ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE: A. OLIVA VIRGEN EXTRA, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO SUPERIOR A 5 LITROS.
15093000	T902	Principio del formulario. ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE: A. OLIVA VIRGEN, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 5 LITROS.
15093000	T903	Principio del formulario. ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE: A. OLIVA VIRGEN, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO SUPERIOR A 5 LITROS.
15109000	T904	Principio del formulario. LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES Y FRACCIONES CON ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509: LOS DEMÁS.»

c) Se añade el siguiente apartado B):

«B) CÓDIGOS DE EXENCIÓN RÉGIMEN ESPECIAL DE ABASTECIMIENTO DE CANARIAS (REA):

«NC	Código	Descripción
12149090	U443	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS»; HARINA Y PELLETS DE ALFALFA. LOS DEMÁS; LOS DEMÁS EXCEPTO ENSILADOS.
12149090	U444	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y

«NC	Código	Descripción
		PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS»; HARINA Y PELLETS DE ALFALFA. LOS DEMÁS; LOS DEMÁS, ENSILADOS.
23099096	U886	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.»

Segundo. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales aportados por el obligado tributario en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones tributarias y aduaneras serán tratados con la finalidad de la aplicación del sistema tributario y aduanero. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento relativa a los posibles tratamientos y el ejercicio de los derechos sobre los mismos.

Tercero. Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, hasta el 8 de mayo del presente año, se admitirán declaraciones de vinculación a depósito aduanero según el texto del capítulo 5.º vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución.

Madrid, 29 de marzo de 2022.–La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, M.ª Pilar Jurado Borrego.

ANEXO 1

2.7 H7 DECLARACIÓN MERCANCÍAS SIN VALOR ESTIMABLE.

Este nuevo mensaje es la declaración normal para el despacho a libre práctica y/o a consumo de los envíos que puedan acogerse exclusivamente a las franquicias arancelarias y, en su caso a las exenciones de IVA, IGIC, e IPSI, que se detallan a continuación y que no estén sujetas a prohibiciones y/o restricciones, ni a Impuestos Especiales:

- Envío sin valor estimable.
 - Artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras.
 - Artículos 14.11 y 73 de la Ley 20/91, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias excepto mercancía sujeta al AIEM.
- Envíos de particular a particular.
 - Artículo 25, 26 y 27 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009.
 - Artículo 36 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - Artículo 14.3.6.º, 8.º y 28.º de la Ley 20/91.
 - Artículo 9 de la Ley 8/91, de 25 de marzo, por el que se aprueba el arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y el análisis de tejidos humanos.
 - Artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009, del Consejo, de 16 de noviembre de 2009.
 - Artículo 41 de la Ley 37/92 del IVA.
 - Artículo 14.14 de la Ley 20/91.
 - Artículo 9 de la Ley 8/91, de 25 de marzo, por el que se aprueba el arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Documentación de carácter turístico y otros documentos.
 - Artículo 103 y 104 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009, del Consejo, de 16 de noviembre de 2009.
 - Artículo 51 y 52 de la Ley 37/92 del IVA.
 - Artículo 14 de la Ley 20/91.
 - Artículo 9 de la Ley 8/91.

La admisión de la declaración H7 exige la notificación de la presentación de las mercancías (mensaje G3) salvo cuando la operación precedente sea una declaración de tránsito.

2.7.1 DATOS DE LA DECLARACIÓN.

11 03 000 000 Número de artículo de las mercancías.

Número del artículo contenido en la declaración, cuando haya más de un artículo.

11 10 000 000 Régimen adicional.

Indíquense el código de los siguientes que corresponda al envío:

C07 Envío sin valor estimable [artículo 23 Reglamento (CE) n.º 1186/2009 y artículo 14.11 y 73 Ley 20/91].

C08 Envíos de particular a particular [artículo 25, 26 y 27 Reglamento (CE) n.º 1186/2009, artículo 36 Ley 37/92, artículo 14.3.6.º, 8.º, 28.º y 73.º Ley 20/91 y artículo 9 Ley 8/91].

C16 Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y el análisis de tejidos humanos [artículo 104 Reglamento (CE) n.º 1186/2009, artículo 41 Ley 37/92, artículo 14.14 Ley 20/91 y artículo 9 Ley 8/91].

C35 Documentos turísticos [artículo 103 Reglamento (CE) n.º 1186/2009, artículo 52 Ley 37/92, artículo 14. Ley 20/91 y artículo 9 Ley 8/91].

C36 Otros documentos [artículo 104 Reglamento (CE) n.º 1186/2009, artículo 53 Ley 37/92, artículo 14. Ley 20/91 y artículo 9 Ley 8/91].

Adicionalmente al código C07 podrá declararse uno de los códigos siguientes:

F48 Importación en el marco del régimen especial para las ventas a distancia de mercancías importadas de terceros países y territorios establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE.

F49 Importación en el marco de las modalidades especiales para la declaración y el pago del IVA establecidas en el título XII, capítulo 7, de la Directiva 2006/112/CE.

12 01 000 000 Documento precedente.

Deberá incluirse cuando proceda uno de los códigos siguientes y su referencia:

Código	Descripción	Referencia
335	ENS declaración sumaria entrada.	MRN o MRN más partida.
337	DDT declaración depósito temporal.	MRN o MRN más partida.

Únicamente podrá consignarse una declaración de depósito temporal cuando esta proceda de un tránsito.

12 02 000 000 Información adicional.

Cualquier información facilitada por el declarante que pueda considerarse de utilidad para el despacho a libre práctica del producto de que se trate.

12 03 000 000 Documento justificativo.

12 03 001 000 Número de referencia.

12 03 002 000 Tipo.

Deberán incluirse el código y referencia de identificación de los documentos que deban adjuntarse en apoyo de la declaración. En el caso de envíos de escaso valor debe referenciarse la factura o justificante del valor de la mercancía.

La codificación vigente es la incluida en TARIC.

12 05 000 000 Documento de transporte.

12 05 001 000 Número de referencia.

12 05 002 000 Tipo.

Debe identificarse el número de envío con el código de documento 5025. Este número no podrá repetirse al menos durante 90 días.

Adicionalmente podrá incluirse el número de conocimiento con el código 5026.

12 08 000 000 Número de referencia/RUE.

Esta entrada podrá utilizarse para indicar el identificador de la operación (como la referencia del contrato de compraventa), si las mercancías se declaran para su despacho a libre práctica en el marco del régimen especial para las

ventas a distancia de bienes importados de terceros países y territorios contemplado en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE.

- 13 01 000 000 Exportador.
- 13 01 016 000 Nombre y apellidos.
- 13 01 018 000 Dirección o razón social.
- 13 01 018 020 País.

Indíquense el nombre y la dirección completa de la persona que expide las mercancías según lo estipulado en el contrato de transporte por la parte que ordena el transporte.

El código de país declarado como parte de la dirección debe coincidir con el país donde se ha iniciado el transporte del envío. En el caso concreto de H7 presentadas en Canarias, se atenderá al origen del transporte de la operación comercial correspondiente y no, en su caso, a la operación de distribución desde Península.

- 13 04 000 000 Importador.
- 13 04 017 000 Número de identificación.
- 13 04 018 000 Dirección o razón social.
- 13 04 018 020 País.

Persona a la que van destinadas realmente las mercancías expedidas. Deberá identificarse consignando el nombre, apellidos y la dirección completa, incluido país, donde debe entregarse el envío, así como el email y el número de teléfono. Asimismo, deberá incluirse el n.º EORI o NIF en cualquiera de los siguientes casos:

- Si el destinatario es persona jurídica y no se usa el código de franquicia C35 o C36.
- Si es consigna el código 1018 de representación aduanera.
- Si se encuentra disponible.

- 13 05 000 000 Declarante.
- 13 05 016 000 Nombre y apellidos.
- 13 05 017 000 Número de identificación.
- 13 05 018 000 Dirección o razón social.
- 13 05 018 020 País.
- 13 05 074 000 Persona de contacto.

Identifíquese el declarante. Cuando se facilite el número EORI, no será necesario indicar ni el nombre ni la dirección. En otro caso, deberá incluirse el nombre y la dirección completa.

Asimismo, deberá indicar el nombre y apellidos de la persona de contacto, email y número de teléfono.

- 13 06 000 000 Representante.
- 13 06 017 000 Número de identificación.
- 13 06 074 000 Persona de contacto.
- 13 06 074 076 Correo electrónico.
- 13 06 074 075 Número de teléfono.
- 13 06 030 000 Forma de representación.

Se exigirá esta información si no coincide con la que consta como «Declarante», excepto el elemento 1306030000, en donde deberá incluirse la forma de representación siempre que la declaración sea presentada por un representante aduanero.

Indíquese el número EORI a que se refiere el artículo 1, apartado 18, del RDCAU.

Asimismo, deberá indicarse el nombre y apellidos de la persona de contacto, email y número de teléfono, a efectos de las notificaciones de despacho.

Indíquese el código pertinente que corresponda a la forma de representación, mediante uno de los códigos siguientes:

- 2 Representación directa.
- 3 Representación indirecta.
- 4 (Ámbito VEXCAN) representación indirecta ante la AEAT y directa ante la ATC.
- 5 (Ámbito VEXCAN) representación directa ante la AEAT e indirecta ante la ATC.
- 13 16 000 000 Referencia fiscal adicional.

13 16 031 000 Función.

13 16 034 000 Número de identificación del IVA.

Se incluirá el código siguiente y el número de identificación cuando proceda:

FR5 Vendedor (IOSS): Sujeto pasivo que se acoja al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE, y titular del número de identificación a efectos del IVA mencionado en su artículo 369 octodecies.

14 14 000 000 Valor intrínseco.

14 14 012 000 Código de divisa.

14 14 014 000 Importe.

Valor intrínseco de las mercancías en la moneda de facturación. Deberá incluirse el importe y el código de la moneda según la codificación del anexo VI.

El valor intrínseco está definido en el artículo 1, apartado 48 del RDCAU cómo:

a) para las mercancías de carácter comercial, el precio de las propias mercancías cuando se venden para su exportación al TAU, excluido el coste del transporte y los seguros, salvo que se hayan incluido en el precio y no se hayan indicado separadamente en la factura, y cualquier otro impuesto y gravamen que las autoridades aduaneras puedan determinar a partir de cualquier documento pertinente;

b) para las mercancías desprovistas de carácter comercial: el precio que se habría pagado por las propias mercancías si se hubieran vendido para su exportación al TAU;

Para los códigos de régimen adicional C16, C35 y C36, se consignará como valor intrínseco «0».

14 15 000 000 Costes de transporte y seguro hasta destino.

14 14 014 000 Importe.

Indíquese el importe del franqueo pagado en euros.

16 15 000 000 Ubicación de las mercancías.

Código de la ubicación donde se encuentran las mercancías. Este código tiene que incluirse cuando la declaración se presente después de la llegada de las mercancías.

17 10 000 000 Aduana supervisora.

17 10 001 000 Número de referencia.

Especifíquese la aduana donde se presenta la declaración y las mercancías utilizando el código de la Unión pertinente.

18 02 000 000 Unidades suplementarias.

Indíquese, en su caso, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la legislación de la Unión, publicada en TARIC.

Esta información solo se exigirá si la declaración se refiere a mercancías contempladas en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo.

18 04 000 000 Masa bruta.

Se entenderá por masa bruta el peso de las mercancías, incluido el embalaje, pero excluido el equipo del transportista.

Indíquese la masa bruta de las mercancías, expresada en kilogramos, desglosada por artículos.

En caso de que la declaración comprenda diversos artículos cuyas mercancías estén embaladas conjuntamente de tal manera que sea imposible determinar la masa bruta de las mercancías correspondientes a los distintos artículos, la masa bruta total solo deberá consignarse a nivel genérico.

18 06 000 000 Embalaje.

18 06 004 000 Número de bultos.

Número total de bultos de acuerdo con la unidad de embalaje exterior más pequeña. Se trata del número de artículos individuales embalados de tal forma que no se puedan dividir sin deshacer el embalaje o del número de unidades en caso de mercancías no embaladas.

En caso de que en los mismos bultos contengan mercancías distintas podrá declararse la totalidad de los bultos en la primera partida y en las partidas siguientes, declarar bultos 0.

18 09 000 000 Código de mercancía.

18 09 056 000 Código de la subpartida en el sistema armonizado.

Indíquese el número del código de mercancía correspondiente al artículo de que se trate a menos a nivel de sistema armonizado (6 dígitos).

ANEXO 2

Capítulo 5

Vinculación al régimen de depósito aduanero y otros almacenes autorizados

5.1 Operaciones que deben formalizarse de acuerdo con las instrucciones del apartado 5.3.

1. Vinculación de mercancía no perteneciente a la Unión al régimen de depósito aduanero, incluidas las ultimaciones de un régimen especial anterior (distinto del tránsito).

2. Otros usos nacionales:

a) Vinculación a depósito distinto del aduanero por adquisición intracomunitaria o entrega exenta de mercancía que no sea objeto de IIEE.

b) Vinculación y traslado a/entre depósitos REF (Régimen Especial Fiscal de Canarias).

c) Vinculación al régimen de Zona Franca.

5.2 Comunicación electrónica de la vinculación al régimen de zona franca.

1. El uso de esta comunicación electrónica es voluntario, no pudiendo coexistir con el sistema tradicional. Es decir, si se opta por su utilización, todas las operaciones deben ser comunicadas electrónicamente a la aduana.

2. Para hacer uso de esta comunicación electrónica es necesario haber optado por esta posibilidad en la casilla correspondiente de la autorización de actividades, inmuebles, registros y comunicación electrónica de zona franca (ZZFF).

3. El uso de esta comunicación es incompatible con:

- El despacho centralizado.
- La inscripción en registros del declarante.
- La declaración simplificada.
- La posibilidad de presentar la comunicación antes de la llegada de la mercancía (predeclaración).

4. La comunicación electrónica se deberá enviar en el momento de llegada de las mercancías a las instalaciones del operador.

5. Se comunicarán electrónicamente las inscripciones de mercancía UE y no UE debiendo declararse CO o IM, respectivamente, en el dato 1/1 de la comunicación electrónica.

6. La comunicación electrónica podrá ser enviada directamente por el operador de zona franca o a través del consorcio si este ha sido incluido en la autorización de comunicación electrónica de zona franca (ZZFF) del operador, sin que el consorcio tenga, en este caso, la consideración de la representación aduanera prevista en el artículo 18 del CAU.

7. Los operadores que opten por el uso de la comunicación electrónica deberán igualmente utilizar los mensajes RUN (reconversión de unidades), VTA (transferencia de la mercancía), TRS (transferencias) y SDD (salida de depósito) previstos para el depósito aduanero cuando concurren las circunstancias previstas para ello.

8. A fin de que el gestor de existencias funcione correctamente es necesario que, una vez obtenida la autorización ZZFF y antes de comenzar a utilizar este sistema, el operador envíe una comunicación electrónica con el saldo inicial indicando como documento precedente EZF.

5.3 Instrucciones relativas a los datos de la declaración.

Preámbulo.

En este capítulo se dan instrucciones relativas a la estructura de datos correspondientes a las columnas H2, H5 y B3. La misma está basada en el anexo D del RDCAU, que establece los datos que debe incluir esta declaración y el anexo D del RECAU que establece la estructura del dato y en su caso la codificación del mismo, en la versión dada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/234 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/23 de la Comisión. Estos dos reglamentos han incluido una profunda modificación en la estructura de datos de los sistemas, permitiendo un régimen transitorio en el caso de que los Estados miembros ya hubieran iniciado la adaptación al CAU con anterioridad a la publicación de esta reforma (DOUE de 23 de febrero de 2021), siendo este el caso del sistema DVD.

Para facilitar la comprensión de este nuevo sistema de datos, antes de la explicación de cada dato se incluye un cuadro con la siguiente información según el contenido del anexo D citado:

a) Número del dato en la normativa citada. Los datos están ordenados en grupos según su contenido (tipo declaración, referencias, datos personales, etc.). El primer dígito indica el grupo al que pertenece y el siguiente su número de orden dentro de dicho grupo.

- b) Descripción del dato.
- c) Correspondencia con la casilla del impreso DUA.
- d) Obligatoriedad del dato:
 - A: obligatorio en todos los Estados miembros.
 - B: obligatorio en España.
 - C: facultativo para los operadores.

Esta calificación no presupone que el dato sea siempre exigible, sino que lo será cuando las circunstancias lo justifiquen. Por ejemplo, las unidades suplementarias solo deben incluirse si están previstas para ese código de nomenclatura en el TARIC.

- e) Nivel del dato.
 - Y: cabecera.
 - X: partida.
- f) Tipo del dato (a-alfabético, n-numérico, an-alfanumérico) y tamaño.
- g) Las veces que puede incluirse en una misma declaración (n.º de ocurrencias) en la cabecera.
- h) N.º de ocurrencias en partidas.

Asimismo, se añade a continuación el nuevo código de dato de acuerdo a lo previsto en el anexo B para facilitar la transición en un futuro a la nueva nomenclatura.

Instrucciones.

Los datos que deben ser declarados son los siguientes:

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
1/1	Tipo declaración.	1/1	A	Y	a2	1x		

11 01 000 000 Tipo de declaración.

Indíquese el código correspondiente:

IM: Para el comercio con los países y territorios situados fuera del territorio aduanero de la Unión.

Para la inclusión de mercancías en uno de los regímenes aduaneros contemplados en las columnas H1 a H4, H6 e I1 del cuadro de requisitos en materia de datos del título I del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

Para la inclusión de mercancías no pertenecientes a la Unión en un régimen aduanero en el marco del comercio entre Estados miembros.

CO:

– Mercancías de la Unión sujetas a medidas particulares durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros.

– Inclusión de mercancías de la Unión en el régimen de depósito aduanero contemplado en la columna B3 del cuadro de los requisitos en materia de datos del título I del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para obtener el pago de restituciones por exportación especiales previamente a la exportación, o fabricación bajo vigilancia y control aduaneros previamente a la exportación y el pago de restituciones por exportación.

– Mercancías de la Unión en el marco del comercio entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo o de la Directiva 2008/118/CE del Consejo y partes de ese territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el marco del comercio entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones según se indica en las columnas B4 y H5 del cuadro de los requisitos en materia de datos del título I del anexo B del [Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
1/2	Tipo declaración adicional.	1/1	A	Y	a1	1x		

11 02 000 000 Tipo de declaración adicional.

Indíquese el código que corresponda:

A para una declaración en aduana normal (en virtud del artículo 162 del Código).

B para una declaración en aduana simplificada por falta de documentos (en virtud del artículo 166, apartado 1, del Código).

X para una declaración complementaria a una declaración simplificada contemplada en B.

Z para la notificación de la inscripción de las mercancías en el régimen de depósito (o lo previsto en el presente capítulo) al amparo del procedimiento contemplado en el artículo 182 del Código.

Si se trata de una predeclaración se utilizarán, asimismo, los códigos A o B según corresponda.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
1/6	Número de orden de la partida.	32	A	X	n..5		1x	

11 03 000 000 Número de artículo de las mercancías.

Indíquese el número de la partida en relación con el número total de partidas contenidas en la declaración cuando haya más de una partida.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
1/8	Firma/Autenticación.	54	A	Y		1x		

La declaración electrónica deberá estar autenticada mediante la firma electrónica (ver apartado F del capítulo 1 y apartado 6.1 de esta resolución) del declarante o su representante.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
1/10	Régimen solicitado y precedente.	37 (1)	A	X	an4		1x	

11 09 000 000 Régimen solicitado y precedente.

Debe indicarse el régimen aduanero que debe aplicarse a la mercancía declarada. Este régimen se expresará mediante un código de 4 dígitos resultante de la combinación de dos códigos que corresponden el primero al régimen que se solicita y el segundo al régimen precedente, es decir, al régimen aduanero en el que se encuentran las mercancías con anterioridad al solicitado.

Los regímenes que pueden solicitarse son los siguientes:

71 Inclusión en el régimen de depósito aduanero.

76 Inclusión de mercancías de la Unión en el régimen de depósito aduanero de conformidad con el artículo 237, apartado 2 del Código.

77 Fabricación de mercancías de la Unión bajo vigilancia aduanera de las autoridades aduaneras y sometida a controles aduaneros (a tenor del artículo 5, puntos 27 y 3, del Código) previamente a la exportación y el pago de restituciones por exportación.

78 Vinculación al régimen de Zona Franca.

95 Inclusión de bienes al régimen suspensivo de depósito distinto del aduanero del anexo quinto b) de la Ley del IVA por tratarse de entrega o adquisición intracomunitaria de bienes exenta o, inclusión en Depósito REF. (Este código sustituye al 73).

Los regímenes precedentes más habituales son:

51 Mercancía previamente incluida en el régimen de perfeccionamiento activo.

53 Mercancía previamente incluida en el régimen de importación temporal.

71 Mercancía previamente incluida en otro depósito aduanero.

78 Mercancía previamente incluida en Zona Franca.

07 Mercancía previamente incluida en un depósito distinto del aduanero o en un depósito REF, simultáneamente a su despacho a libre práctica (traslado de un DDA a otro DDA o entre depósitos REF).

95 Mercancía previamente vinculada a depósito distinto del aduanero del anexo quinto b) de la Ley del IVA o depósito REF (traslado de un DDA a otro DDA).

00 Mercancía no incluida en un régimen precedente.

La relación completa de códigos de regímenes están en el anexo XIV-A.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
1/11	Régimen adicional.	37 (2)	A	X	an3		5x	

11 10 000 000 Régimen solicitado y precedente.

Información complementaria al régimen. Sólo debe incluirse cuando proceda alguno de los códigos de la Unión o nacionales relacionados en el anexo XIV-B. En el caso de que concurren más de un código, deberá declararse primero el de la Unión. Está prevista la declaración de hasta de 5 códigos.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
2/1	Declaración simplificada/documentos precedentes.	40	A	Y/X	an..43	99x	99x	

12 01 000 000 Documento precedente.

Indíquese, siguiendo las instrucciones siguientes, la declaración sumaria de depósito temporal, el documento precedente o la declaración simplificada previa.

Esta información puede darse a nivel de cabecera, en cuyo caso el documento/s que se reseñe/n afecta a la totalidad de las partidas, o en cada una de las partidas. No es posible declarar en los dos niveles y, tanto a nivel de cabecera o a nivel de partida en la misma declaración. Sólo es posible incluir un mismo tipo de documento precedente.

Es posible declarar más de un documento tanto a nivel de cabecera como de partida, en cuyo caso la declaración o la partida de orden, debe incluir la totalidad de los documentos o de los documentos-partida reseñados.

Puede declararse el documento de que se trate (si se data la totalidad) o el documento-partida.

Forma de referenciar un documento:

1. Código de 3 dígitos para indicar el tipo de documento según el cuadro siguiente.
2. Número del documento con la estructura que se indica.
3. Número de la partida (5 dígitos) si fuera necesario.

Tipo documento	Código	Referencia	Partida
DDT.	337	MRN (an18)	n5
DDT (formato aéreo).	337	an..35 (a)	
Declaración previa depósito.	DVD	n14 (b)	n3
Declaración previa.	DUA	MRN (an18)	n3
Declaración simplificada.	SDE	MRN (an18)	n3
Inscripción en los registros.	CLE		
Otros.	ZZZ	an..35	

Deberá incluirse por cada documento la unidad y cantidad de mercancía que se data de dicho documento.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
2/2	Información adicional.	44	A	X	an5 + an..512		99x	

12 02 00 0 000 Información adicional.

Indíquese el código correspondiente siempre que una normativa específica lo exija. Estas informaciones se encuentran codificadas y relacionadas en el anexo XV-A.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
2/3	Documentos presentados, certificados y autorizaciones, referencias adicionales.	44	A	X/Y	an4 + an..35		99x	

12 03 000 000 Documentos justificativos.

12 12 000 000 Autorizaciones.

12 05 000 000 Documento de transporte.

12 04 000 000 Información adicional.

Se identificarán las autorizaciones, certificaciones y documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías.

Los documentos pueden declararse a nivel de cabecera si afectan a toda la declaración o a nivel de partida. El mismo tipo de documento no puede incluirse en los dos niveles.

La documentación debe reseñarse de la forma siguiente:

- Mediante un código correspondiente al tipo de documento. Se trata de códigos de cuatro caracteres que comenzarán con una letra cuando su origen sea comunitario y con un número cuando sea nacional. Pueden consultarse en la base de datos del TARIC.

- Identificando el documento en sí, indicando la clave del país donde ha sido expedido, su número y fecha de expedición, salvo que se den otras normas específicas.

Cabe destacar los siguientes documentos que deberá incorporarse, específicos de este régimen:

- La ubicación del depósito que debe incluirse con el código 5018.

- Las unidades en las que se va a llevar la contabilidad de existencias, incluyendo para ello el código del tipo de unidad y la cantidad expresada en dicha unidad. Si no se declara ninguna, el control se realizará a partir de la masa bruta declarada en el dato 6/5.

- La aceptación de la mercancía por parte del depositario cuando se trate de un depósito aduanero o distinto del aduanero público.

- Cuando se trate de reimportaciones, mercancía en retorno, o cualquier otro supuesto en que existiera un documento aduanero previo no previsto en la casilla 40, deberá declararse en esta casilla el documento y número e incluir copia del mismo.

- En las declaraciones referidas a operaciones en las que intervenga un OEA, deberá incluirse el código que corresponda según su participación en la operación y el número completo de autorización.

- En la vinculación de mercancía de la Unión a depósito aduanero según lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1741/2006, se hará constar el número de certificado para carnes deshuesadas de cuartos delanteros/traseros de bovinos pesados machos, así como el certificado AGREX correspondiente.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
2/4	Número de referencia/RUE.	7	C	Y/X	an..35	1x	1x	

12 08 000 000 Numero de referencia/RUE.

Inclusión de la referencia comercial única asignada por el operador al envío de que se trate. Podrá adoptar la forma de los códigos OMA (ISO 15459) o equivalente. Facilita la trazabilidad de la declaración en el sistema del operador.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
2/5	NRL	A	A	Y	an..22	1x		

12 09 000 000 NRL.

Identificación del mensaje por parte del operador antes de su numeración por la Aduana.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
2/7	Identificación del depósito.	49	A	Y	an..22	1x		

12 11 000 000 Depósito.

Deberá incluirse el código de tipo de depósito y el número de autorización del mismo. Dicho número deberá comenzar por el código del Estado miembro que lo ha autorizado y la clave del tipo de autorización (3 o 4 dígitos).

Código tipo Depósito	Descripción	Clave n.º autorización
R	Depósito aduanero público tipo I.	CW1, CW2
S	Depósito aduanero público tipo II.	CW1, CW2
T	Depósito aduanero público tipo III.	CW1, CW2
U	Depósito aduanero privado.	CWP
Y	Depósito distinto del aduanero y depósito REF.	DDA1, DDA2, DDAP REF1, REF2, REFP

Deberá completarse esta identificación con la inclusión del código de ubicación que corresponda al depósito concreto donde se almacenará la mercancía. Deberá incluirse en el dato 2/3 de la primera partida de orden con el código 5018. Dicha ubicación deberá estar contemplada en la autorización del depósito.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
3/1	Exportador.	2	C	Y	an..186	1x		Sólo B3
3/2	N.º de Identificación del exportador.	2	A	Y	an..17	1x		Sólo B3

13 01 000 000 Exportador.

Nombre y dirección de la parte que efectúe o por cuya cuenta se efectúe la declaración de vinculación al régimen. Asimismo, deberá incluirse el n.º EORI.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
3/16	N.º de Identificación del importador.	8	A	Y	an..17	1x		Sólo H2

13 04 000 000 Importador/Depositante.

Indíquese el n.º EORI de la persona que efectúe o por cuya cuenta se efectúe la declaración de vinculación al régimen.

Deberá tenerse en cuenta que si se trata de una persona física o jurídica no establecida en la Unión deberá efectuar la declaración a través de un representante bajo modalidad indirecta.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
3/18	N.º de Identificación del declarante.	14	A	Y	an..17	1x		

13 05 000 000 Declarante.

Indíquese el n.º EORI de la persona en cuestión.

En caso de que coincida con el importador (declaración H2) o exportador (declaración B3), deberá consignarse el código de información adicional correspondiente (00500 o 00400 respectivamente).

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
3/20	N.º de Identificación del representante.	14	A	Y	an..17	1x		
3/21	Código de estatuto del representante.	14	A	Y	n1	1x		

13 06 000 000 Representante.

13 06 030 000 Estatuto.

Sólo se exigirá esta información si no coincide con el declarante. Indíquese el n.º EORI del representante.

Asimismo, deberá incluirse uno de los códigos siguientes, según corresponda:

2	Representación directa a tenor del artículo 18. 1 del Código.
3	Representación indirecta a tenor del artículo 18. 1 del Código.
4	(Únicamente para Canarias) Representación directa para la ATC e indirecta para la Agencia Tributaria.
5	(Únicamente para Canarias) Representación indirecta para la ATC y directa para la Agencia Tributaria.

Será obligatorio la inclusión de un correo electrónico donde puedan enviarse las comunicaciones relacionadas con el despacho y, opcionalmente podrá incluirse un correo adicional para otras comunicaciones de acuerdo a lo indicado en el apartado 6.3.4 de esta resolución.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
3/37	N.º de Identificación de agente/s adicionales de la cadena de suministro.		C	Y/X	an..20	9x	9x	

13 14 000 000 Agentes adicionales de la cadena de suministro.

N.º de identificación único asignado a un operador en el marco de un acuerdo de reconocimiento mutuo de OEAs con terceros países. El n.º de identificación deberá ir precedido de uno de los códigos siguientes:

CS	Consolidador.
MF	Fabricante.
FW	Transitario.
WH	Depositario.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
3/39	N.º de Identificación del titular del régimen.		A	Y	an.20	1x		

13 000 000 Titular del régimen.

Deberá declararse el código del tipo de autorización y el n.º EORI del titular:

CWP	Depósito aduanero privado.
CW1	Depósito aduanero público tipo I.
CW2	Deposito aduanero público tipo II.
DDA1	Depósito distinto del aduanero tipo I.
DDA2	Depósito distinto del aduanero tipo II.

DDAP	Depósito distinto del aduanero privado.
REF2	Depósito REF público.
RERP	Depósito REF privado.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
4/4	Calculo de impuestos Base imponible.	47	A	X	an..6 + n..16,6		1x	H2

14 03 000 000 Derechos e Impuestos.

14 03 040 000 Base imponible.

Indíquese la base imponible de la mercancía.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
4/17	Preferencia.	36	C	X	n3		1x	H2

14 11 000 000 Preferencia.

Dato opcional para el operador que podrá indicar el código de preferencia que correspondería en caso de despacho a libre práctica (código de 3 dígitos preferencia-reducción).

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
5/8	Código de País de destino.	17 a	A	YX	a2	1x	1x	B3, H2

16 03 000 000 Código país de destino.

Régimen 71 (columna H2): Utilizando el código de la Unión pertinente, indíquese el correspondiente al Estado miembro en el que se encuentra el depósito aduanero.

Régimen 76, 77 (columna B3): Utilizando el código de la Unión pertinente, indíquese el país tercero al que está previsto exportar la mercancía.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
5/14	Código de país de exportación.	15 a	A	YX	a2	1x	1x	

16 06 000 000 Código país de exportación.

Régimen 71, 95 (columna H2): Si no existe una transacción comercial (por ejemplo, venta o transformación), ni se ha producido una parada no relacionada con el transporte en un país intermedio, indíquese el código de la Unión pertinente para señalar el país desde el que se hayan expedido inicialmente las mercancías al Estado miembro en el que se encuentren las mercancías. En caso de que se haya producido esa parada u operación comercial, indíquese el último país intermedio.

A los efectos de este dato, las paradas realizadas a fin de permitir la consolidación de las mercancías en camino se considerarán relacionadas con el transporte de las mercancías.

Régimen 76 y 77: Indíquese el código de la Unión pertinente correspondiente al Estado miembro en el que se encuentren las mercancías.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
5/15	Código de país de origen.	34 a	A	X	An..2		1x	H2

16 08 000 000 Código país de origen.

Se indicará el código de la Unión correspondiente para el país de origen no preferencial, tal como se define en el título II, capítulo 2, del Código.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
5/16	Código de país de origen preferencial.	34 a	C	X	An..2		1x	H2

16 09 000 000 Código país de origen preferencial.

Se indicará el código correspondiente si se hubiera indicado un código preferencial en el dato 4/17.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
5/23	Localización de las mercancías.	30	A	Y	an.12.	1x	1x	H2

16 15 000 000 Ubicación de las mercancías.

Se indicará el código correspondiente al lugar donde se presentan las mercancías en la Aduana para solicitar el régimen de que se trata.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
5/26	Aduana de presentación.	30	A	Y	an.12.	1x	1x	H2

17 09 000 000 Aduana de presentación.

Sólo en caso de despacho centralizado europeo. Indíquese el código de la aduana donde se encuentra la mercancía.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6.2	Unidades suplementarias.	41	A	X	n..16,6.	1x		

18 02 000 000 Unidades suplementarias.

Indíquese, en su caso, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la legislación de la Unión, publicada en TARIC.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6.5	Masa bruta.	35	A	YX	n..16,6.	1x	1x	

18 04 000 000 Masa bruta.

Indíquese la masa bruta de las mercancías, expresada en kilogramos. Este dato deberá declararse al mismo nivel que se declare el dato 2/1.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6.8	Descripción mercancía.	31	A	X	an..512		1x	

16 05 000 000 Descripción de las mercancías.

Se entenderá por descripción de las mercancías la denominación comercial usual de las mismas.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6.9	Tipo de bultos.	31	A	X	an..2.		99x	

18 06 003 000 Bultos.

Indíquese el código que especifique el tipo de bulto de acuerdo a la codificación prevista en el anexo XIII.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6/10	N.º de bultos.	31	A	X	n..8.		99x	

18 06 004 000 N.º de bultos.

Número total de bultos de acuerdo con la unidad de embalaje exterior más pequeña. Se trata del número de artículos individuales embalados de tal forma que no se puedan dividir sin deshacer el embalaje o del número de unidades en caso de mercancías no embaladas. Esta información no se facilitará cuando se trate de mercancías a granel.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6/11	Marcas de expedición.	31	A	X	an..512		99x	

18 06 054 000 Marcas de expedición.

Descripción libre de las marcas y números que figuran en las unidades o bultos objeto del transporte.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6/12	CUS código.		C	X	an..8		99x	

18 08 000 000 Código CUS.

Dato opcional para el operador. El número estadístico y de la unión aduanera (CUS) es el identificador asignado en el Inventario Aduanero Europeo de Sustancias Químicas (ECICS) a las principales sustancias y preparados químicos.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
6/14	Código mercancía-Código de Nomenclatura combinada.	33(1)	B	X	n8		1x	
6/15	Código mercancía-Código TARIC.	33(2)	B	X	n2		1x	
6/16	Código mercancía-Código TARIC.	33(3)	B	X	an4		9x	
6/17	Código mercancía-Código TARIC nacional.	33(5)	B	X	an4		9x	

18 09 000 000 Código de la mercancía.

Indíquese el número de código de la nomenclatura combinada, código TARIC y códigos adicionales correspondiente al artículo de que se trate.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
7/2	Contenedor.	19	A	Y	n1	1x		

19 01 000 000 Indicador de contenedor.

Indíquese si la mercancía se encuentra en contenedor mediante uno de los códigos siguientes:

0 Mercancías no transportadas en contenedor.

1 Mercancías transportadas en contenedor.

En el tráfico ro-ro, tendrá la consideración de contenedor cualquier otra unidad de carga intermodal (UTI/UCI) como remolques, semirremolques o camiones.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
7/4	Modalidad de transporte en frontera.	25	B	Y	n1	1x		

19 03 000 000 Modalidad de transporte en frontera.

Se indicará la modalidad correspondiente al medio de transporte activo en que han entrado las mercancías en el territorio aduanero de la Unión o, en el caso de envíos entre Estados miembros, en el Estado o área correspondiente, según los siguientes códigos de una cifra:

- 1 Transporte marítimo.
- 2 Transporte por ferrocarril.
- 3 Transporte por carretera.
- 4 Transporte aéreo.
- 5 Envíos Postales.
- 7 Instalaciones de transportes fijas.
- 8 Transporte por navegación interior.
- 9 Propulsión propia.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
7/10	N.º contenedor.	31	A	XY	an,,17	999x	999x	

19 07 000 000 Identificación del contenedor.

Identifique el/los contenedor/es o el número de matrícula según lo previsto en el dato 7/2 donde se encuentra la mercancía. Este dato deberá declararse al mismo nivel que el dato 2/1.

N.º	Descripción	Casilla DUA	d)	e)	f)	g)	h)	Observaciones
8/2	Identificación garantía.	52	A	Y	an1	9x		
8/3	Referencia garantía.	B	A	Y	GRN	1x		

99 02 000 000 Tipo de garantía.

99 03 000 000 Referencia de la garantía.

Deberá incluirse el Número de Referencia de la Garantía (GRN) de la garantía que avale el régimen si no fuera la garantía del titular del depósito.

5.4 Declaración simplificada.

5.4.1 Declaración simplificada por falta de datos.

Los operadores podrán optar por presentar una declaración simplificada cuando se desconozca la cantidad de mercancía que se vincula al régimen de depósito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del CAU.

Esta declaración simplificada podrá ser de uso ocasional o de uso habitual, estando en este último caso, sujeta a autorización.

En todos los casos se tratará de una declaración simplificada por falta de datos, identificándose con la clave de tipo de procedimiento «B». Esta declaración se cumplimentará de acuerdo con las instrucciones del apartado 5.3, si bien en aquellos datos que se refieren a la cantidad del producto los importes consignados serán los previstos conforme a lo indicado en los títulos de transporte o documentación comercial correspondiente.

5.4.2 Notificación del peso definitivo.

Cuando el declarante disponga del peso definitivo deberá presentar una notificación rectificativa de dicho dato inicialmente declarado, en virtud de la obligación de registros que le impone el artículo 214 del CAU. Esta notificación se efectuará en el plazo máximo de 30 días desde la presentación de la declaración simplificada.

Esta notificación contendrá los datos que exige el apartado 5.3 de la presente Resolución, si bien se indicará como tipo de procedimiento el «X». Esta notificación únicamente podrá modificar, respecto a la declaración simplificada anterior, los datos relacionados con el peso y unidades. Tendrá que tenerse en cuenta que, si las cantidades son inferiores a las declaradas en un principio y ya se ha desvinculado del régimen de depósito mercancías, nunca podrá dar lugar a un resultado negativo de existencias que permanezcan en el mismo.

Los documentos acreditativos del pesaje deberán estar a disposición de la autoridad aduanera al tiempo de presentar esta rectificación.

ANEXO 3

Apéndice I

Instrucciones en relación a las garantías

Los artículos 89 a 100 del CAU contienen el marco legal para las garantías que pueden presentarse en la aduana para avalar la deuda aduanera. Desde el 1 de mayo de 2019 las garantías incluidas en las declaraciones aduaneras han debido ser autorizadas o revaluadas conforme a este marco legal.

Principales características:

- a) La garantía permite retirar la mercancía avalada antes del pago de la deuda aduanera y/o avalar el cumplimiento del régimen aduanero especial solicitado o el depósito temporal de la mercancía.
- b) Las garantías pueden ser individuales o globales. Estas últimas requieren autorización previa.
- c) Podrá obtenerse el levante de la mercancía amparada en una declaración aduanera antes del ingreso de la deuda devengada por dicha declaración siempre que dicha deuda esté garantizada. En este supuesto el plazo para el ingreso es de 10 días. Puede prorrogarse a 30 días si es expresamente autorizado a solicitud del operador.
- d) Un operador podrá tener las garantías que considere necesario a su nombre y, por tanto, en una declaración aduanera podrá consignarse el número de garantías que sean necesarias para avalar la deuda aduanera.
- e) La garantía podrá estar a nombre del deudor/titular del régimen o de un representante aduanero. En el supuesto de representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, la garantía deberá incluir las obligaciones aduaneras y fiscales del obligado por cuenta del que presente la declaración aduanera.
- f) Una autorización de garantía global podrá estar sustentada por varios avales, seguro de caución, depósito u otra forma de garantía. En este supuesto, los distintos avales deben amparar el mismo tipo de deuda (régimen/es, deuda real y/o potencial, tipo de representación, etc.).

A. Definiciones.

GRN: Número de la garantía. En el supuesto de autorización de garantía global que cubra distintos regímenes o Estados miembros, habrá un GRN por cada finalidad y por cada EM.

Garantía individual: La constituida para una única declaración. No necesita autorización previa, sin perjuicio de la posible autorización de aplazamiento de pago, y su importe debe cubrir el 100% de la deuda correspondiente.

Garantía global: La constituida para dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros. Su titular puede beneficiarse de reducciones en el nivel de garantía. Requiere autorización previa.

Deuda real: La deuda aduanera ya nacida.

Deuda potencial: La deuda aduanera que pueda nacer. En el marco de las declaraciones aduaneras, la deuda potencial se refiere habitualmente a la que pueda dar lugar al incumplimiento de un régimen especial o de la autorización de un ADT.

Deuda real sin determinar: Deuda aduanera ya nacida, pero de la que se desconoce el importe, por ejemplo, la nacida por un despacho a libre práctica pendiente de aportar el certificado de origen la que pueda derivarse de una comprobación.

Importe de referencia: Importe de deuda aduanera y fiscal cubierta por la garantía. No tiene por qué coincidir con el importe del aval/depósito/certificado de seguro de caución a aportar en aquellos casos en que el operador pueda beneficiarse de reducciones en el nivel de garantía.

B. Autorización de garantía global.

En aquellos casos en que el interesado desee que una garantía se refiera a dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros, podrá solicitar la autorización de una garantía global para cuya tramitación se verificará el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 95 del CAU:

- a) estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión,
- b) cumplir los criterios establecidos en el artículo 39, letra a),
- c) utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ser operadores de instalaciones de depósito temporal o cumplir los criterios establecidos en el artículo 39, letra d).

El operador que desee solicitar una autorización de garantía global ante las autoridades españolas deberá utilizar el formulario ajustado al anexo A del RDCAU disponible a estos efectos en el Portal de la Agencia Tributaria.

El importe de referencia de la garantía global se fijará por las autoridades aduaneras, partiendo del importe de referencia propuesto por el operador en su solicitud de garantía global, de conformidad con el artículo 155 del RECAU.

Una vez autorizada la garantía global, en aplicación del artículo 156 del RECAU, el operador tiene la obligación de asegurarse de que el importe de los derechos correspondientes a la deuda aduanera y otros gravámenes cubiertos por la

garantía global exigibles o que pueda llegar a serlo, no supera en ningún momento el importe de referencia. Deberá disponer de un registro electrónico que le permita efectuar este control y hacer una referencia al tipo de registro y su funcionamiento en la casilla 82 de la solicitud de garantía global.

C. Reducciones o dispensas.

La garantía individual no puede ser objeto de las reducciones o dispensas previstas en el artículo 95.2 del CAU.

Las autorizaciones de garantía global para cubrir operaciones de personas distintas de su titular, no puede ser objeto de reducciones ni dispensas, con una única excepción:

Se aplicará al OEA que actúe como representante directo la reducción del 50 % del importe de IVA cuando se cumplan las siguientes condiciones:

– Lo solicite en la propia declaración mediante el código 9015 en la casilla 44 de la primera partida de orden. Este dato no podrá incluirse con posterioridad al despacho de la declaración.

– La autorización de garantía esté a su nombre.

– Y únicamente se aplicará a deuda real.

La utilización del código cuando no se cumplan estas condiciones darán lugar al rechazo del DUA.

Las autorizaciones de garantías globales concedidas a titulares que sean deudores en las operaciones garantizadas, podrá acordarse con reducciones e incluso dispensa en función del tipo de deuda aduanera y de los requisitos que cumpla el titular interesado,

– Garantía para deuda existente o real: de acuerdo con el artículo 95.3 del CAU así como con el artículo 158.2 del RECAU, previa solicitud, se podrá autorizar, a un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras a utilizar una garantía global con una reducción al 30 % del importe de referencia determinado.

– Garantía para deuda que pueda nacer o potencial: de acuerdo con el artículo 95.2 del CAU, así como con el artículo 158.1 del RECAU, se podrá autorizar a un operador económico a utilizar una garantía global con una reducción al 50 %, 30 % o 0 % del importe de referencia determinado, en la medida en que se cumplan las condiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 84 del RDCAU.

El mismo régimen de reducciones se aplicará en lo relativo a la parte de la garantía global que se refiera a otros gravámenes tales como IVA o Impuestos Especiales cuando se trate de una deuda existente o real. Los sujetos pasivos que ingresen las cuotas de IVA de importación según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167.Dos de la Ley del IVA (IVA diferido) no tendrán que incluir en el cálculo de los importes de referencia las cantidades correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que la garantía vaya a ser utilizada en el régimen de tránsito de la Unión o bien, pueda ser empleada en más de un Estado miembro.

En las garantías para asegurar la deuda potencial derivada de los regímenes especiales y de la autorización de almacén de depósito temporal, excepto en las del régimen de tránsito o en aquellas que pueda utilizarse en más de un Estado miembro, no se incluirá el IVA en el cálculo del importe de referencia, aunque no se cumplan la totalidad de los requisitos del artículo 84 citado y siempre que el solicitante presente certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y no concurran otras circunstancias que lo desaconsejen.

D. Finalidades de una garantía global.

De acuerdo con las especificaciones que establece la normativa vigente, es necesario indicar en la solicitud de garantía global cuáles son las finalidades para las que se pretende utilizar dicha garantía, así como indicar el importe de referencia correspondiente a cada una de ellas y el nivel de garantía que le correspondería (100, 50 %, 30 % o 0 % según el caso).

Los códigos de finalidades previstas se incluyen en el apartado E de este apéndice.

Es importante tener en cuenta que, al seleccionar el nivel de garantía en la solicitud de garantía global, el operador está igualmente indicando si esa garantía cubrirá una deuda real o una deuda de tipo potencial. Determinados regímenes pueden ser susceptibles de generar tanto deuda real como potencial (por ejemplo, el destino final o el perfeccionamiento activo), por lo que debe prestarse especial atención a este punto ya que el DUA validará la coincidencia entre el tipo de deuda y el tipo de garantía de que se trate.

E. Identificación de las garantías.

Las garantías se identificarán en las declaraciones aduaneras mediante su GRN, cuya estructura (17 dígitos) es la siguiente:

– Dos últimos dígitos del año en curso.

– Dos dígitos del Estado miembro (código ISO Alpha 2).

El contenido de los 13 dígitos siguientes lo decide cada Estado miembro y en el caso de España es el siguiente:

- Dígito para diferenciar la Administración: A para la Agencia Tributaria y C para la Administración Tributaria Canaria.
- Tipo de garantía: G para las globales, I para las individuales y R para garantías de recursos de reposición.
- Finalidad (régimen) para la que se ha autorizado la garantía:

Valor	Finalidad
L	Libre práctica. Deuda real de los regímenes 01 07 40 42 44* 4 49 51 53 61 63.
P	Potencial régimen 44. *
Q	Potencial régimen 48
R	Potencial régimen 51. Incluye el RPA fiscal
S	Potencial régimen 53. Incluye el IT fiscal
T	Potencial régimen 71
D	Potencial Depósito Distinto del Aduanero
W	Potencial Depósito Temporal.

* El código 44 (régimen de Destino Final). Este código no se utilizará hasta que este adaptado el mensaje de la declaración de importación al CAU. Hasta entonces en el DUA seguirá utilizándose los códigos correspondientes de la casilla 36.

- Código de la Aduana contable de registro de la garantía (3 dígitos).
- Número (6 dígitos).
- Dígito de control.

ANEXO 4

Apéndice IX

Pequeños envíos

A. Cuestiones generales.

El comercio electrónico de envíos de escaso valor a particulares (tráfico B2C) supone un volumen importante de declaraciones aduaneras. Junto con esta realidad comercial, las profundas modificaciones aprobadas en la normativa del IVA y en la aduanera en relación con el comercio electrónico exigen revisar ciertos aspectos procedimentales.

Para conseguir un equilibrio entre la incidencia económica, seguridad del comercio internacional, derechos de los contribuyentes y agilidad en la tramitación la Unión Europea ha procedido a realizar los cambios necesarios en la legislación aduanera y la del Impuesto sobre el Valor Añadido, habiendo sido traspuesta esta última a nuestro Derecho nacional a través de la modificación de la ley 38/92, de 28 de diciembre, del Impuestos sobre el Valor Añadido y de su Reglamento.

Tales cambios y sus efectos en los procedimientos aduaneros se recogen seguidamente en relación con el ámbito de aplicación del presente apéndice:

A la importación:

- Autorización de despacho en envíos cuyo destinatario sea un particular.
- Uso especial de la declaración H7 cuando el destinatario es un operador económico.
- Liquidación y plazos de ingreso del IVA en las declaraciones H7 con franquicia arancelaria por envío sin valor estimable.

A la exportación:

- Expedición/exportación en intercambios nacionales que se despachen con H7 en destino.
- Envíos urgentes con valor inferior a 1000 euros.
- Envíos entre particulares o sin valor comercial.
- Suministros de surtidos de mercancías a Embajadas, Consulados, Fuerzas Armadas y organismos similares nacionales en terceros países y personal destinado en los mismos.

– Comercio electrónico mediante EIR.

B. Importación.

1. Autorización de despacho envíos con destino a particulares.

El artículo 19 del Código Aduanero de la Unión establece:

«19.2 CAU Las autoridades aduaneras podrán exigir a cualquier persona que declare estar actuando como representante aduanero la presentación de la prueba del poder de representación que le haya otorgado la persona representada.

En casos específicos, las autoridades aduaneras no exigirán la presentación de dicha prueba.»

Por otra parte, la normativa de IVA establece dos modalidades especiales para el pago de este impuesto en el caso de envíos inferiores a 150 euros: la prevista en el apéndice IX (sistema IOSS) y la prevista en el artículo 167 bis (Acuerdos Especiales).

1.1 En modalidad IOSS.

Esta modalidad especial prevista en la normativa para el pago de IVA presupone unas condiciones contractuales de compra que llevan aparejada usualmente la potestad del proveedor-plataforma de designar al declarante en la declaración aduanera. Será aquél el que deberá autorizar de forma puntual o permanente al representante que pueda presentar las declaraciones utilizando su código IOSS. La representación aduanera en IOSS será necesariamente indirecta. El destinatario del envío no tiene ninguna obligación tributaria o aduanera en relación con el envío, que es sustituido por el titular del sistema IOSS.

1.2 En la modalidad de Acuerdos Especiales (artículo 167 bis LIVA).

La normativa de IVA habilita directamente al presentador de la mercancía a usar este sistema de tributación sin necesidad de autorización alguna del destinatario (sujeto pasivo del IVA). Las declaraciones deberán presentarse bajo la modalidad de representación indirecta.

1.3 Modalidad estándar (distinta de las 2 anteriores).

Será el aplicable en el supuesto de que el envío no esté incluido en el sistema IOSS o de Acuerdos Especiales. El destinatario podrá actuar frente a la Aduana en nombre propio y por cuenta propia o a través de un representante aduanero. Si se realiza a través de este último, se debe tener en cuenta lo indicado seguidamente en función del destino del envío.

a) En Península y Baleares. Cuando se realicen a través de un representante, deberá consignarse la autorización de despacho del destinatario de la mercancía.

b) En las Islas Canarias. En las declaraciones H7 presentadas en Canarias, en el ámbito de la VEXCAN, es obligatorio la consignación del NIF del importador y la inclusión de la autorización de despacho cuando sea realizada por un representante [ver Resolución de 2 de noviembre de 2021 de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria (BOC 228 05/11/2021)].

La citada Resolución recoge una simplificación para empresas de transportes y representantes aduaneros que requiere autorización de la ATC. Las condiciones de esta simplificación son las siguientes:

– Que el envío se realice con todos los gastos pagados y no se repercuta sobre el destinatario en el momento de la entrega de la mercancía ningún gasto adicional.

– Que el representante actúe bajo la modalidad de representación indirecta, responsabilizándose de que se cumplen las condiciones anteriores.

Esta simplificación consiste en:

– La no inclusión del NIF del destinatario. Se consignará el NIF genérico: 89890029A (PARTICULAR ECOMMERCE SIN NIF) y el nombre, apellidos o razón social y la dirección completa.

– No se requiere autorización de despacho.

c) En Ceuta y Melilla.

Representantes que estén dados de alta para el pago del IPSI: no será obligatorio consignar el NIF, ni requerirán autorización de despacho. La modalidad de representación deberá ser indirecta.

Resto de supuestos: el NIF del destinatario será obligatorio y el representante deberá contar con autorización de despacho.

1.4 Autorización de despacho en envíos de particular con destino a otro particular sin contraprestación y con franquicia arancelaria y/o exención de IVA/IGIC/IPSI.

En los envíos que puedan acogerse a la franquicia arancelaria prevista en el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo (código de régimen adicional C08) y/o a la exención prevista en:

- Artículo 36 de la Ley 37/92 del IVA,
- Artículos 14.3.28.º y 73.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canaria,
- Artículo 9 de la Ley 8/91, de 25 de marzo, por el que se aprueba el arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, tendrá la consideración de autorización de despacho la firma del destinatario en el justificante de la entrega del envío.

1.5 Autorización de despacho en envíos inferiores a 1000 euros que se declaren en DUA.

La Resolución de 5 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de las autorizaciones de despacho aduanero, regula las formas de otorgar ese poder y el registro en su caso.

Esta regulación resulta alejada de la práctica comercial cuando el destinatario es un particular que realiza compras «puerta a puerta» con todos los gastos incluidos hasta la recepción del envío en su domicilio y conlleva, además retraso en la tramitación de estos envíos.

Intentando combinar las condiciones comerciales en las que es el proveedor quien se responsabiliza de la tramitación del despacho de importación de la mercancía (INCOTERM «DDP») con el derecho del destinatario a elegir representante aduanero, se acepta como prueba del poder de representación otorgado por el destinatario la cesión de dicho derecho al proveedor realizada mediante una indicación expresa de ello en el momento de realizar dicha compra, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que el destinatario del envío sea un particular.
- b) Que el valor en aduana del envío sea inferior a 1000 euros.
- c) Que las condiciones de entrega sean DDP.
- d) Que el representante actúe bajo la modalidad de representación indirecta, responsabilizándose de que se cumplen las condiciones anteriores.

Este tipo de autorización se indicará en la declaración, en la casilla 44, con el código 1019.

En estos mismos supuestos deberá identificarse el nombre y apellidos del destinatario, así como la dirección completa pero no será obligatorio incluir el NIF del destinatario cuando no pueda obtenerse, declarándose en su lugar el NIF instrumental siguiente:

89890029 A PARTICULAR ECOMMERCE SIN NIF.

2. Uso especial de la declaración H7 cuando el destinatario es un operador económico en el territorio de aplicación del IVA/IGIC.

La finalidad de la declaración H7 es para los envíos de escaso valor destinados a particulares (tráfico B2C). Sin embargo, con el fin de facilitar la tramitación de aquellos envíos urgentes en tráfico B2B que pueden acogerse a la franquicia prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, se da opción al destinatario a que utilice la declaración H7. Deberá tenerse en cuenta:

- a) Pueden ser declarados en la modalidad de Acuerdos Especiales. No así en la modalidad de IOSS ya que exige que el destinatario sea un particular.
- b) Se incluirá en el cálculo del IVA el recargo de equivalencia sin necesidad de consignarse en la declaración H7, cuando el destinatario se encuentre en este régimen especial de IVA previsto en el artículo 148 de la Ley de IVA.
- c) No es compatible con la modalidad de IVA diferido. Esta declaración de envíos de escaso valor se aplica en supuestos de exención de IVA (sistema IOSS) o de pago directo en la Aduana, por lo que es incompatible con un ingreso mediante la inclusión de las cuotas en la declaración-liquidación del periodo en el sentido previsto en el artículo 167.2, segundo párrafo de la Ley del IVA.

En los casos de la exención del IGIC recogida en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, también se permite la presentación de H7 en envíos B2B.

3. Plazos de ingreso del IVA en las declaraciones H7.

La declaración H7 no contempla la inclusión de garantía para aplazamiento de pago. Los plazos de pago son los siguientes:

- a) Sistema IOSS: la importación está exenta, ya que la obligación tributaria corresponderá a la plataforma que la cumplimentará a través de su declaración-liquidación prevista a estos efectos.
- b) Sistema Acuerdos Especiales: el titular de esta autorización realiza el ingreso de este impuesto mediante declaración mensual. La AEAT pone a su disposición un borrador propuesta de declaración que recoge todas las

importaciones realizadas mediante H7 durante un mes natural que puede ser rectificada hasta el último día del mes siguiente. El día 1 siguiente se genera la carta de pago que deberá ser ingresada antes del día 16 de ese mismo mes.

c) El resto de declaraciones H7 están sujetos a pago previo al levante debiendo realizarse el ingreso en el plazo de 10 días desde la notificación de la deuda realizada con la notificación del despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 108.1 del CAU.

C. Exportación.

1. Expedición/exportación en ventas nacionales que se despachen con H7 en destino.

No es obligatoria la presentación de declaración de exportación/expedición en los intercambios nacionales que se despachen en destino con una declaración H7. A partir de esta declaración que debe incluir el NIF del exportador y el número de factura, el vendedor podrá obtener un justificante de la salida de la mercancía a efectos del IVA/IGIC. (ver apartado C) del apéndice XVI.

Lo anterior es igualmente aplicable para intercambios con Ceuta y Melilla.

2. Envíos urgentes con valor inferior a 1.000 euros.

El RDCAU dispone en su artículo 141.4.bis lo siguiente:

«Las mercancías de un envío urgente cuyo valor no sea superior a 1.000 euros y que no estén sujetas a derechos de exportación se considerarán declaradas para exportación por su presentación a la aduana de salida, siempre que los datos del documento de transporte y/o la factura estén a disposición de las autoridades aduaneras y sean aceptados por éstas.»

El «envío urgente» se define en el artículo 1 (46) del RDCAU como «un artículo individual transportado por una empresa de transporte urgente o bajo la responsabilidad de una empresa de transporte urgente». A su vez, se define, en el apartado (47) del citado artículo, como «empresa de transporte urgente» al «operador que presta servicios integrados de recogida, transporte, despacho de aduanas y entrega de forma urgente y en un plazo concreto, así como la localización y el control de dichos artículos durante la prestación del servicio».

La aceptación por parte de la autoridad aduanera española de los documentos del transporte y/o factura a que condiciona el legislador la aplicación de este precepto, requiere la consignación de estos datos electrónicamente a través del mensaje de la declaración de exportación. En dicha consignación será posible el uso de la posición estadística especial de uso nacional 99990000 debiendo incluirse asimismo la descripción detallada de la mercancía.

Para hacer uso de esta facilitación deben concurrir las siguientes condiciones:

- a) La operación de exportación corresponderá con una salida directa.
- b) No será posible esta facilitación cuando la mercancía del envío urgente esté sujeta a prohibiciones y restricciones a la exportación.
- c) Cuando se haga uso de esta facilitación, se incluirá el código 145 «exportación por acto presunto» en la casilla 37.2.
- d) No será necesario incluir en la casilla 44 de la declaración la identificación de la factura comercial.
- e) El declarante debe ser una empresa de transporte urgente.
- f) En el caso de que estas operaciones de exportación correspondieran a entregas realizadas por empresarios o profesionales (B2C o B2B), los operadores de envíos urgentes deberán identificar de forma completa el documento de transporte asociado a la citada operación en la casilla 44 de la declaración electrónica de exportación.
- g) En el caso de que estas operaciones de exportación correspondieran a entregas C2C se consignará en la declaración electrónica la identificación del exportador particular con su nombre completo y dirección. En el caso de no disponer del NIF del exportador se podrá hacer constar en su lugar el NIF 89890029A (Particular ecommerce sin NIF) debiendo de incluirse el número de pasaporte del exportador particular en la casilla 44 de la declaración bajo el código 5024.

3. Envíos sin importancia económica.

Podrán utilizarse determinadas simplificaciones en la cumplimentación de las siguientes declaraciones:

- Exportaciones de mercancías desprovistas de carácter comercial enviadas por particulares cuyo valor no exceda de 3.000 euros.
- Exportaciones de mercancías de carácter comercial que consistan en muestras sin valor estimable, impresos y objetos de carácter publicitario.

Estas simplificaciones no supondrán exención alguna en relación con la obligación de declaración de los datos de seguridad y la obligación de presentación por vía electrónica.

En todo caso la aduana de exportación y de salida deben estar situadas en España.

La simplificación consistirá en que:

a) Se podrán utilizar las siguientes posiciones estadísticas, siempre que la descripción de la mercancía sea suficientemente detallada:

- 9990.00.05.00 (para envíos realizados por particulares cuyo valor no exceda de 3.000 euros).
- 9990.00.06.00 (envíos de carácter comercial que consistan en muestras sin valor estimable, impresos y objetos de carácter publicitario).

b) No será necesario incluir en la casilla 44 de la declaración el número de factura.

c) Se podrá imprimir como levante una relación de estos envíos que incluya el MRN del DUA, CSV del justificante del levante, n.º de bultos y peso.

En el caso de que estas operaciones de exportación correspondieran a entregas realizadas por empresarios o profesionales (B2C o B2B), los operadores de envíos urgentes deberán identificar de forma completa el documento de transporte asociado a la citada operación en la casilla 44 de la declaración electrónica de exportación.

No podrán utilizarse las posiciones estadísticas indicadas:

- Para mercancía sujeta a inspección por los servicios de inspección fronteriza, o sujeta a restricciones o prohibiciones comerciales a la exportación.

- Cuando se acojan a los beneficios de las restituciones o a la devolución de los Impuestos Especiales.

Cuando se trate de expediciones desde las Islas Canarias hacia el resto del territorio español que constituye el ámbito espacial de aplicación del IVA y las expediciones desde este territorio hacia las Islas Canarias, el órgano competente para autorizar la expedición podrá permitir que los representantes aduaneros con autorización OEA puedan realizar sobre manifiesto el despacho de mercancías a las que se refiere este apartado.

4. Suministros de surtidos de mercancías a Embajadas, Consulados, Fuerzas Armadas, organismos similares nacionales en terceros países y personal destinado en los mismos.

Los titulares de un certificado OEA de simplificaciones podrán utilizar las posiciones estadísticas siguientes cuando se trate de envíos para embajadas, consulados, Fuerzas Armadas y organismos similares nacionales en terceros países.

- 9990.00.07 suministros de surtidos de mercancías de los capítulos 1 a 24.
- 9990.00.08 suministros de surtidos de mercancías de los capítulos restantes.

No podrán incluirse en estas posiciones estadísticas:

- mercancía sujeta a inspección por los servicios de inspección fronteriza salvo autorización de dichos servicios o sujeta a restricciones o prohibiciones comerciales a la exportación,

- cuando se acojan a los beneficios de las restituciones o a la devolución de los Impuestos Especiales, o

- aquellas mercancías cuyo valor supere los 1000 euros.

5. Comercio electrónico mediante EIR.

Podrá solicitarse autorización para el despacho de exportación mediante inscripción en los registros del declarante (EIR) para mercancías dispensadas de la obligación de una declaración previa a la salida de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del RDCAU, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 182 del CAU.

En el apartado 3.5 de esta resolución se indica cómo debe declararse.

ANEXO 5

Apéndice XIII

Movimiento de mercancías en depósito temporal

A. Base legal.

El artículo 148.5 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en adelante CAU) dispone que:

«Las autoridades aduaneras podrán autorizar al titular de la autorización [ADT] a trasladar mercancías en depósito temporal entre diferentes almacenes de depósito temporal a condición de que dichos traslados no aumenten el riesgo de fraude, de la manera siguiente:

- a) el traslado se efectúa bajo la responsabilidad de una autoridad aduanera;
- b) el traslado está amparado solamente por una autorización expedida a un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras: o
- c) en los demás casos de traslado.»

El artículo 118 del Reglamento 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (en adelante RDCAU) especifica las condiciones del apartado *c*):

«De conformidad con el artículo 148, apartado 5, letra *c*) del Código, las autoridades aduaneras podrán autorizar el traslado de las mercancías en depósito temporal entre diferentes almacenes de depósito temporal cubiertos por diferentes autorizaciones para la explotación de almacenes de depósito temporal, a condición de que los titulares de esas autorizaciones sean AEOC.»

Haciendo uso de la habilitación legal contemplada artículo 148.5 del CAU en el territorio nacional se prevén los siguientes supuestos en que podrá utilizarse un procedimiento simplificado, distinto del régimen de tránsito, para el traslado de mercancía en depósito temporal.

B. Supuestos en los que puede utilizarse.

1. Movimientos de mercancías dentro de territorio aduanero español:

a) entre dos instalaciones autorizadas como almacén de depósito temporal de diferente titular, siempre que ambos estén autorizados como operador económico autorizado (AEOC, AEOS o AEOF).

En todo caso, será posible asimismo el movimiento entre dos instalaciones autorizadas como almacén de depósito temporal por la autoridad aduanera española, correspondientes a un mismo titular que está autorizado como operador económico autorizado.

El movimiento de mercancías previsto en esta letra *a*), deberá estar debidamente autorizado en el elemento de dato correspondiente a la autorización de ADT, tanto en la autorización de la instalación desde donde se inicia el movimiento, como en la de destino del mismo, según se indica en esta nota en el apartado E.

b) Movimiento de mercancías en depósito temporal entre instalaciones autorizadas como almacén de depósito temporal ubicados en el mismo recinto de una aduana (o subrecinto, de haberlo). A estos efectos, se entiende por subrecinto, aquella parte del recinto aduanero donde las mercancías se pueden mover sin salir en ningún momento fuera del mismo.

c) Movimiento de mercancías pertenecientes a la Unión hacia instalaciones autorizadas como depósito temporal, dentro de la misma isla en Canarias, o dentro de la demarcación territorial de una misma Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Movimientos de mercancías en depósito temporal a los que se refiere el artículo 148.5 del CAU.

Serán posibles cuando la totalidad o parte de los movimientos se produzcan dentro de territorio aduanero español, en los siguientes supuestos:

a) Exista una autorización de almacén de depósito temporal concedida por la autoridad aduanera española, cuya validez geográfica exceda del territorio español y vaya a utilizarse de forma combinada con una autorización de despacho centralizado europeo también concedida por la autoridad aduanera española y con la misma validez geográfica de la de ADT.

Se estará en este supuesto, incluso cuando el movimiento de mercancías en depósito temporal se produzca íntegramente fuera del territorio español, pero entre instalaciones de dichas autorizaciones españolas.

El movimiento de mercancías previsto en esta letra *b*) del artículo 148.5 citado, deberá estar debidamente autorizado en el elemento de dato correspondiente a la autorización de ADT, tanto en la autorización de la instalación desde donde se inicia el movimiento, como en la de destino del mismo, según se indica en esta nota en el punto 5.

b) Exista una autorización de depósito temporal concedida por la autoridad aduanera española, cuya validez geográfica exceda del territorio español, que no va a utilizarse de forma combinada con una autorización de despacho centralizado europeo.

3. Movimientos de mercancías en depósito temporal a los que se refiere el artículo 148.5 *c*) del CAU.

Serán posibles en las condiciones fijadas en el artículo 118 del RDCAU, cuando el movimiento se inicie o finalice en una instalación ubicada en España correspondiente a una autorización de almacén de depósito temporal concedida por la autoridad aduanera española.

C. Formalidades.

1. Los movimientos de mercancías previstos en la letra B, apartados 1.*a*) y 2.*a*) están sujetos a las siguientes formalidades:

– El titular del ADT de origen deberá efectuar la inscripción del traslado de mercancías en los registros a los que se refiere el artículo 148.5 CAU y 116 del RDCAU, al tiempo de iniciarse dicho movimiento.

Esta inscripción en el registro será notificada a la autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal a partir del cual se trasladen las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5.1).

El inicio del movimiento podrá asimismo inscribirse en los registros del titular del ADT de destino, efectuando este la notificación a la autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal a partir del cual se trasladen las mercancías, en la misma forma antes indicada (G5.1).

– El titular del ADT de destino deberá inscribir en sus registros la llegada de las mercancías en depósito temporal, en el momento de producirse dicha llegada.

Esta inscripción en el registro será notificada a autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal de destino del traslado de las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5.2).

2. Los movimientos de mercancías previstos en la letra B, apartados 1.b) y 1.c) están sujetos a las siguientes formalidades:

– El titular del ADT de origen deberá efectuar la inscripción del traslado de mercancías en depósito temporal, en los registros a los que se refiere el artículo 148.5 CAU y 116 del RDCAU, al tiempo de iniciarse dicho movimiento.

– El titular del ADT de destino deberá inscribir en sus registros las mercancías en depósito temporal trasladadas, tan pronto como se inicie el movimiento. Esta inscripción en el registro será notificada por este a autoridad aduanera responsable de la vigilancia de ambos depósitos temporales, mediante el mensaje CUB a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Los movimientos de mercancías previstos en la letra B, apartado 2.b) y 3, están sujetos a las siguientes formalidades:

– Cuando el movimiento de mercancías en depósito temporal se inicie desde una instalación de ADT ubicada en España, el titular del mismo deberá efectuar la inscripción del traslado de mercancías en los registros a los que se refiere el artículo 148.5 CAU y 116 del RDCAU, al tiempo de iniciarse dicho movimiento.

Esta inscripción en el registro será notificada a autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal de origen traslado de las mercancías, según corresponda, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5.1).

Tan pronto como las mercancías lleguen al almacén de depósito temporal de destino, el titular del ADT de origen, inscribirá en sus registros el fin del movimiento de mercancías y lo notificará a la autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal a partir del cual se trasladen las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5.2).

– Cuando el movimiento de mercancías en depósito temporal finalice en una instalación de ADT ubicada en España, titular del mismo efectuará la inscripción en sus registros al tiempo de la llegada de dichas mercancías.

Esta inscripción en el registro será notificada a autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal de destino del traslado de las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5.2).

D. Responsabilidades.

La responsabilidad en el movimiento de mercancías en depósito temporal será la prevista en el artículo 193.4 RECAU.

En el caso de que se haga uso de la simplificación consistente en que la inscripción de las mercancías en los registros del ADT de destino se efectúe de forma coetánea por ambos titulares (y por consiguiente, se realice la notificación a la autoridad aduanera competente con el mensaje G5.1 o CUB por parte del titular del ADT de destino), la responsabilidad de lo acaecido en el transporte recaerá sobre este y avalado por la garantía del ADT.

E. Autorización.

1. La posibilidad de realizar movimientos de mercancías en depósito temporal deberá estar siempre incluida en la correspondiente autorización de depósito temporal, salvo cuando se trate de alguno de los dos supuestos de utilización de CUB.

2. La autorización del movimiento se materializará mediante la debida cumplimentación de la casilla IX/1 de la autorización de TST, según las siguientes indicaciones:

– Si se indica como base jurídica el apartado a) del artículo 148.5:

- El país debe ser ES y el código de tipo ubicación ha de ser B.
- La identificación de la ubicación será del tipo E o F.
- El número EORI debe ser del titular de la autorización con el que se van a efectuar los movimientos.

En el caso de que el movimiento de mercancías sea entre las ubicaciones del propio titular (identificadas en la casilla 2/5) será necesario con incluir una de ellas en la casilla IX/1.

- Si se indica como base jurídica el apartado b) o c) del artículo 148.5:
 - El código de tipo ubicación ha de ser B.
 - El número EORI debe ser del titular de la autorización con el que se van a efectuar los movimientos.

F. Mercancía excluida.

No podrá solicitarse el cambio de ubicación de mercancías que estén sujetas a inspección en el primer punto de llegada por Servicios de Inspección Fronteriza (PIF), incluyendo los controles específicos aplicables a la introducción de mercancías en las Islas Canarias, hasta que se hayan superado los mismos. Se exceptúan los casos en los que el ADT de destino de la mercancía sea Almacén de Inmovilización o Centro de Inspección Fronteriza o el cambio de ubicación haya sido previamente autorizado por dichos Servicios.

G. Impresión del justificante de autorización de cambio de ubicación.

El justificante debe incluir los datos siguientes:

a) Datos para la identificación del solicitante:

- Nombre o denominación social y NIF.
- Nombre y código de ubicación del almacén de destino.

b) Datos para la identificación de la mercancía:

- Número de la declaración sumaria y partida o número y fecha de vuelo y conocimiento aéreo.
- Número de bultos.
- Peso bruto.

c) Datos de la autorización

- Número de autenticación y fecha.

ANEXO 6

Anexo II-B

Panorama de los países de la Unión Europea

En cuestiones aduaneras, fiscales y estadísticas, la Unión Europea (UE) distingue cuatro zonas:

- una zona aduanera;
- una zona de Impuestos Especiales;
- una zona del IVA;
- una zona estadística.

Zonas excepcionales

Algunas zonas forman parte del territorio geográfico de la UE, pero no pertenecen a la zona aduanera, la zona de Impuestos Especiales o la zona del IVA de la UE. Esas zonas se consideran excepcionales. Los países que no pertenecen a la UE también se conocen como «países terceros».

Cuando se importan mercancías de una zona excepcional que no está en la zona aduanera de la UE, son de aplicación las mismas normas que cuando se importan mercancías de un país que no pertenece a la UE.

Ejemplo:

Las Islas Feroe, Groenlandia, Ceuta y Melilla forman parte de los territorios de los Estados miembros de la UE, pero no están en las zonas aduanera y fiscal de la UE. Por lo tanto, en relación con los derechos de importación, el IVA y los Impuestos Especiales, estas zonas se clasifican como países terceros.

Los códigos de los países se publican periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea sobre la base del artículo 5.2 del Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre Estadísticas de la Comunidad que afectan a Comercio Exterior con países no miembros y que revoca el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo de 22 de mayo de 1995. Lo último es el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020. La codificación de los países y territorios se basa en la norma ISO alfa-2 en vigor, en la medida en que es compatible con las exigencias de la legislación comunitaria. Se puede consultar la lista completa de los códigos de los países en la legislación actualizada periódicamente sobre la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros, que se publica en el sitio de GEONOM en Internet.

A continuación se presenta un panorama general de las zonas aduaneras y fiscales de la UE. El cuadro muestra si los diferentes países y zonas forman o no parte de la zona aduanera, la zona del IVA y la zona de Impuestos Especiales.

A País/Territorio	B	Territorio UE (1)	Territorio Aduanero	Territorio IVA	Territorio Impuestos Especiales	Territorio Estadístico
Austria.	AT	Si	Si	Si	Si	Si
Bélgica.	BE	Si	Si	Si	Si	Si
Bulgaria.	BG	Si	Si	Si	Si	Si
Chipre (2).	CY	Si	Si	Si	Si	Si
República Checa.	CZ	Si	Si	Si	Si	Si
Croacia.	HR	Si	Si	Si	Si	Si
Dinamarca.	DK	Si	Si	Si	Si	Si
Isla Feroe.	FO	No	No	No	No	No
Groelandia.	GL	No	No	No	No	No
Alemania.	DE	Si	Si	Si	Si	Si
Busingen (3).	DE	Si	No	No	No	No
Heligoland (4).	DE	Si	No	No	No	Si
Jungholz and Mittelberg (Kleines Walsertal).	AT	Si	Si	Si	Si	Si
Estonia.	EE	Si	Si	Si	Si	Si
Filandia.	FI	Si	Si	Si	Si	Si
Islas Åland (5).	FI	Si	Si	No	No	Si
Francia.	FR	Si	Si	Si	Si	Si
Guadalupe.	FR	Si	Si	No	No	Si
Martinica.	FR	Si	Si	No	No	Si
Guyana francesa.	FR	Si	Si	No	No	Si
Reunión.	FR	Si	Si	No	No	Si
Saint-Martin (parte francesa).	FR	Si	Si	No	No	Si
Mayotte (6).	YT	Si	Si	No	No	Si
Nueva Caledonia.	NC	No	No	No	No	No
Wallis y Futuna.	WF	No	No	No	No	No
Polinesia francesa.	PF	No	No	No	No	No
San Bartolome.	BL	No	No	No	No	No
San Pedro y Miquelón.	PM	No	No	No	No	No

A País/Territorio	B	Territorio UE (1)	Territorio Aduanero	Territorio IVA	Territorio Impuestos Especiales	Territorio Estadístico
Territorios australes y antárticos franceses.	TF	No	No	No	No	No
Monaco.	FR	No	Si	Si	Si	Si
Grecia.	GR	Si	Si	Si	Si	Si
Monte Athos.	GR	Si	Si	No	Si	Si
Hungría.	HU	Si	Si	Si	Si	Si
Irlanda.	IE	Si	Si	Si	Si	Si
Italia.	IT	Si	Si	Si	Si	Si
Campione d'Italia (7).	CH	Si	Si	No	Si	Si
Livigno.	IT	Si	No	No	No	No
Lago Lugano (8).	IT	Si	Si	No	Si	Si
San Marino (9).	SM	No	No	No	Si/No (8)	No
Letonia.	LV	Si	Si	Si	Si	Si
Lituania.	LT	Si	Si	Si	Si	Si
Luxemburgo.	LU	Si	Si	Si	Si	Si
Malta.	MT	Si	Si	Si	Si	Si
Holanda.	NL	Si	Si	Si	Si	Si
Polonia.	PL	Si	Si	Si	Si	Si
Portugal.	PT	Si	Si	Si	Si	Si
Rumanía.	RO	Si	Si	Si	Si	Si
Eslovenia.	SI	Si	Si	Si	Si	Si
Eslovaquia.	SK	Si	Si	Si	Si	Si
España.	ES	Si	Si	Si	Si	Si
Islas Canarias (10).	ES	Si	Si	No	No (10)	Si
Ceuta.	XC	Si	No	No	No	No
Melilla.	XL	Si	No	No	No	No
Andorra (11).	AD	No	No	No	No	No
Suecia.	SE	Si	Si	Si	Si	Si
Irlanda del Norte (12).	XI GB	No	Si	Si	Si	Si

(1) Se refiere al territorio de la Unión Europea tal como se define en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 355 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, que puede diferir del territorio político del Estado miembro de que se trate.

(2) Incluida la base de las Fuerzas Armadas Británicas, cuando éstas puedan ser suministradas exentas de impuestos.

El Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión, establece las condiciones en que las mercancías enteramente obtenidas en zonas ocupadas, o que hayan alcanzado su último, sustancial y económicamente justificado grado de elaboración en una empresa equipada a tal fin en las zonas que no están bajo control efectivo de la República de Chipre, podrán entrar en las áreas controladas por el Gobierno como mercancías comunitarias.

Respecto a las mercancías que crucen la frontera en sentido contrario, es decir, desde las áreas controladas por el Gobierno hacia las áreas ocupadas, no precisarán formalidades de exportación y no serán susceptibles de recibir restituciones agrícolas, pues todo el territorio de la República de Chipre se adhirió a la Unión Europea en mayo de 2004.

(3) Busingen se encuentra geográficamente en Suiza, pero es territorio alemán y en la práctica se considera parte de la zona aduanera suiza.

(4) Heligoland no forma parte del territorio aduanero de la UE pero, amparado por el artículo 161(3) del CA, las mercancías despachadas hacia este territorio no se consideran exportaciones del territorio aduanero de la UE. Los productos agrícolas destinados a esta isla, deberán ser exportados a los efectos de las disposiciones sobre el pago de restituciones (artículo 43 del Reglamento No 612/2009 de la Comisión).

(5) Las Islas Åland se adhirieron al territorio de la UE mediante una declaración adicional, pero solo con fines aduaneros. Por lo tanto, las Islas Åland no forman parte de las zonas del IVA y de los Impuestos Especiales de la UE.

(6) El 1 de enero de 2014 la isla de Mayotte entra a formar parte del territorio de la Unión Europea, del territorio aduanero y del territorio estadístico.

(7) Campione d'Italia geográficamente está en Suiza. Pasa a formar parte del TAU con Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo y del territorio armonizado de los IIEE con la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo.

(8) Esto es únicamente aplicable a las aguas italianas del Lake Lugano, desde la orilla de la frontera política de la zona entre Ponte Tresa y Porte Ceresio. El resto del área es territorio suizo. Pasan a formar parte del TAU con Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo y del territorio armonizado de los IIEE con la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo.

(9) San Marino tiene acuerdo de Unión Aduanera con la UE.

De acuerdo con los acuerdos administrativos, las exportaciones de mercancías objeto de IIEE a San Marino deben ser amparadas por un Documento Administrativo de Acompañamiento (DAA).

(10) Las Islas Canarias integradas por Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Gomera, El Hierro y La Palma.

A efectos internos, rigen las mismas reglas que en la Península e Islas Baleares para la circulación de productos objeto del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el alcohol y Bebidas Derivadas.

(11) Andorra tiene acuerdo de Unión Aduanera con la UE. Los capítulos 1 a 24 deben ser amparados con un T-1 y el resto con T-2. Las mercancías acogidas a los beneficios de la restitución deberán siempre ir con un T-1, con la leyenda «recaudar únicamente los elementos agrícolas, Acuerdo EEC-Andorra».

(12) Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser «tercer país». El Acuerdo de Retirada establece un periodo de transición que ha finalizado el 31 de diciembre de 2020. A partir de esta fecha se aplica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte con un periodo inicial de aplicación de 4 años. De acuerdo a dicho Protocolo, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro.

El código XI se utilizará exclusivamente para la aplicación del Protocolo citado. En el resto de casos, se seguirá identificando a Irlanda del Norte como GB.

ANEXO 7

Anexo V

Condiciones de entrega (códigos INCOTERMS)

Código	Significado	Lugar que se debe precisar
Códigos aplicables a todos los modos de transporte		
EXW	EN FABRICA.	Lugar de entrega convenido.

Código	Significado	Lugar que se debe precisar
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA.	Lugar de entrega convenido.
CPT	FLETE PAGADO HASTA.	Lugar de destino convenido
CIP	FLETE PAGADO, SEGURO INCLUIDOS HASTA.	Lugar de destino convenido.
DPU	ENTREGA DESCARGADA EN UN PUNTO.	Lugar de destino convenido.
DAP	ENTREGADO EN LUGAR CONVENIDO.	Lugar de destino convenido.
DDP	ENTREGADO CON DERECHOS ABONADOS.	Lugar de destino convenido.
DAT	ENTREGADO EN TERMINAL.	Terminal portuaria o lugar de destino convenido.
Códigos aplicables al transporte marítimo y por vías navegables interiores		
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE.	Puerto de carga convenido.
FOB	FRANCO A BORDO.	Puerto de carga convenido.
CFR	COSTE Y FLETE (C&F).	Puerto de destino convenido.
CIF	COSTE SEGURO Y FLETE (CIF).	Puerto de destino convenido.
XXX	OTRAS CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTAS DE LAS ANTERIORES.	Indíquese claramente las condiciones que figuren en el contrato.

ANEXO 8

Anexo XII

Naturaleza de la transacción

A	B
1. Transacciones que implican un cambio real de propiedad y una compensación financiera.	1. Compra o venta sin restricciones, excepto el comercio directo con o por consumidores particulares. 2. Comercio directo con o por consumidores. particulares (incluida la venta a distancia).
2. Devolución y sustitución gratuita de mercancías después del registro de la transacción original.	1. Devolución de bienes. 2. Sustitución de bienes devueltos. 3. Sustitución de bienes no devueltos (por ejemplo, en garantía).
3. Transacciones que implican un cambio intencionado de propiedad o un cambio de propiedad sin compensación financiera.	1. Movimientos hacia o desde un almacén (excluidas las existencias de reserva y en consigna). 2. Suministro para la venta previa aprobación o prueba (incluidas las ex 3. Arrendamiento financiero (1). 4. Transacciones que implican transferencia de propiedad sin compensación financiera.

A	B
<p>4. Transacciones con vistas a un perfeccionamiento bajo contrato (sin cambio de propiedad) (2).</p>	<p>1. Bienes destinados a regresar al Estado miembro o país de exportación inicial.</p> <p>2. Bienes no destinados a regresar al Estado miembro o país de exportación inicial.</p> <p>4. Reparación o mantenimiento a título gratuito.</p> <p>5. Reparación o mantenimiento a título oneroso.</p>
<p>5. Operaciones posteriores al perfeccionamiento bajo contrato (no se traspasa la propiedad al contratista).</p>	<p>1. Bienes destinados a regresar al Estado miembro o país de exportación inicial.</p> <p>2. Bienes destinados no de regreso al Estado miembro o país de exportación inicial.</p> <p>4. Reparación o mantenimiento a título gratuito.</p> <p>5. Reparación o mantenimiento a título oneroso.</p>
<p>6. Transacciones específicas registradas con fines nacionales.</p>	<p>1. Alquiler, préstamo o arrendamiento operativo.</p> <p>2. Otros usos temporales.</p>
<p>7. Operaciones en el marco de proyectos comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de producción conjunta.</p>	<p>1. Despacho a libre práctica de bienes en un Estado miembro con posterior exportación a otro Estado miembro.</p> <p>2. Transporte de bienes de un Estado miembro a otro para ponerlos en régimen de exportación.</p>
<p>8. Transacciones que implican el suministro de materiales de construcción y de equipo técnico en el marco de un contrato general de construcción o ingeniería civil para el que no es necesaria una facturación aparte de los bienes, sino que se emite una factura para la totalidad del contrato.</p>	
<p>9. Otras transacciones que no puedan clasificarse en otros códigos.</p>	<p>1. Alquiler, préstamo y arrendamiento operativo por un período superior a veinticuatro meses.</p> <p>9. Otras.</p>

NOTAS:

(1) El arrendamiento financiero abarca las operaciones en las que los alquileres se calculan de forma que se cubra la totalidad o la práctica totalidad del valor de las mercancías. Los riesgos y beneficios vinculados a la propiedad se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario legal de las mercancías al término del contrato.

(2) El perfeccionamiento abarca las operaciones (transformación, construcción, montaje, mejora, renovación, etc.) que tienen por objeto producir un artículo nuevo o realmente mejorado. Ello no implica necesariamente un cambio en la clasificación del producto. Las actividades de perfeccionamiento por cuenta de quien las realiza no están incluidas en este punto, sino que deben registrarse en el punto 1 de la columna A.

ANEXO 9

Anexo XIV-A

Claves de regímenes aduaneros

00. Este código se utilizará para indicar que no hay ningún régimen precedente.

01. Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el marco de intercambios entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de los intercambios entre la Unión y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera.

Ejemplo: Mercancías que llegan de un país tercero, se despachan a libre práctica en Francia y continúan con destino a las islas anglonormandas.

07. Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito distinto del aduanero o en un depósito REF (Marco VEXCAN).

Explicación: Este código se utiliza en caso de mercancías despachadas a libre práctica para las que no se haya pagado el IVA y los posibles Impuestos Especiales o los impuestos indirectos canarios (IGIC, AIEM)

Ejemplos: Unas máquinas importadas se despachan a libre práctica sin haber pagado el IVA. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA está suspendido.

Unos cigarrillos importados se despachan a libre práctica sin haber pagado el IVA y los Impuestos Especiales. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA y de los Impuestos Especiales está suspendido.

10. Exportación definitiva.

Ejemplo: Exportación normal de mercancías de la Unión a un país tercero, pero también expedición de mercancías de la Unión a partes del territorio aduanero de la Unión en las que no sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE.

11. Exportación de los productos compensatorios obtenidos a partir de mercancías equivalentes en el marco del régimen de perfeccionamiento activo antes de que las mercancías de importación estén incluidas en el régimen.

Explicación: Exportación previa (EX-IM) de acuerdo con el artículo 223, apartado 2, letra c) del Código.

Ejemplo: Exportación de cigarrillos fabricados con hojas de tabaco de la Unión antes de la inclusión de hojas de tabaco procedentes de terceros países bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

21. Exportación temporal en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo.

Explicación: Régimen de perfeccionamiento pasivo en el marco de los artículos 259 a 262 del Código. Ver también el código 22.

22. Exportación temporal distinta de la contemplada para el código 21.

Ejemplo: Aplicación simultánea del régimen de perfeccionamiento pasivo y del régimen de perfeccionamiento pasivo económico a los productos textiles [Reglamento (CE) n.º 3036/94 del Consejo].

23. Exportación temporal con vistas a una reintroducción posterior sin transformar.

Ejemplo: Exportación temporal de artículos para exposiciones, como muestras, material profesional, etc.

31. Reexportación.

Explicación: Reexportación de mercancías no pertenecientes a la Unión según un régimen suspensivo aduanero económico.

Ejemplo: Mercancías que se declaran para ser introducidas en un depósito aduanero y a continuación se declaran para ser exportadas.

40. Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías que no son objeto de entrega exenta del IVA.

Ejemplo: Mercancías procedentes de un país tercero con pago de derechos de aduana e IVA.

42. Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías exentas de IVA para su entrega en otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

Explicación: La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de Impuestos Especiales, se debe a que tras la importación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia dentro de la Unión de las mismas a otro Estado miembro. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los Impuestos Especiales se adeudarán en el

Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143.2 de la Directiva 2006/112/CE, y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.

Ejemplo 1: Importación con exención de IVA recurriendo a los servicios de un representante fiscal.

Ejemplo 2: Importación de mercancías sujetas a Impuestos Especiales desde un tercer país que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los Impuestos Especiales desde el lugar de importación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.

43. Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías en el marco de la aplicación, durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de medidas especiales vinculadas a la percepción de un importe.

Ejemplo: Despacho a libre práctica de productos agrícolas en el marco de la aplicación, durante un período transitorio específico posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de un régimen aduanero especial o de medidas particulares instauradas entre los nuevos Estados miembros y el resto de la Comunidad, del mismo tipo que las que se aplicaron en su momento a España y Portugal.

45. Despacho a libre práctica y despacho a consumo del IVA o de los Impuestos Especiales sobre las mercancías y su inclusión en un régimen de depósito fiscal. (b)

Explicación: Exención del IVA o de los Impuestos Especiales al incluir las mercancías en un régimen de depósito fiscal.

Ejemplos: Cigarrillos importados de un país tercero se despachan a libre práctica y se paga el IVA. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago de los Impuestos Especiales está suspendido.

Cigarrillos importados de un país tercero se despachan a libre práctica y se pagan los Impuestos Especiales. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA está suspendido.

46. Importación de productos transformados obtenidos a partir de mercancías equivalentes en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo antes de la exportación de las mercancías a las que sustituyan.

Explicación: Importación previa de conformidad con el artículo 223, apartado 2, letra d), del Código.

Ejemplo: Importación de tablas fabricadas a partir de madera no perteneciente a la Unión antes de la inclusión de madera de la Unión en un régimen de perfeccionamiento pasivo.

48. Entrada para consumo con despacho a libre práctica simultáneo de productos de sustitución en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, antes de la exportación de mercancías de exportación temporal.

Explicación: Sistema de intercambios normales (IM-EX), importación previa con arreglo al artículo 262, apartado 1, del Código.

49. Entrada para consumo de mercancías de la Unión en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Unión donde sean de aplicación la Directiva 2006/112/CE y partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Inclusión en DDA de mercancía de la Unión procedente de parte del territorio aduanero donde no sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE.

Despacho a consumo en las Islas Canarias de mercancía de la Unión.

Despacho aduanero e inclusión en régimen de depósito REF de mercancía de la Unión.

Entrada para consumo de mercancías en el marco de los intercambios entre la Unión y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera.

Despacho a consumo de mercancía previamente vinculada a un depósito REF (Canarias).

Explicación: Importación con despacho a consumo procedente de partes de la UE en las que no se aplica la sexta Directiva del IVA. La utilización de la declaración aduanera se establece en el artículo 134 del RDCAU.

Ejemplos: Mercancías que llegan de Martinica y se despachan a consumo en Bélgica.

51. Régimen de perfeccionamiento activo.

Inclusión en un régimen de perfeccionamiento REF (Marco VEXCAN).

Explicación: Perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo 256 del Código.

53. Importación al amparo del régimen de importación temporal.

Ejemplo: Importación temporal, por ejemplo, para una exposición.

54. Perfeccionamiento activo en otro Estado miembro (sin que las mercancías se hayan despachado a libre práctica en él). (a)

Explicación: Este código sirve para registrar la operación en las estadísticas sobre comercio en el interior de la Unión.

Ejemplo: Una mercancía de un país tercero es objeto de una declaración de perfeccionamiento activo en Bélgica (5100). Tras el perfeccionamiento activo, se expide a Alemania para ser despachada allí a libre práctica (4054) o ser objeto de un perfeccionamiento complementario (5154).

61. Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías que no son objeto de entrega exenta del IVA.

Incluye la reimportación de mercancías en retorno

63. Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías exentas del IVA para su entrega en otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de Impuestos Especiales.

Explicación: La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de Impuestos Especiales, se debe a que tras la reimportación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia dentro de la Unión de las mismas a otro Estado miembros. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los Impuestos Especiales, se adeudarán en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143.2 de la Directiva 2006/112/CE y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.

Ejemplo 1: Reimportación tras un perfeccionamiento pasivo o una exportación temporal, imputándose la posible deuda del IVA a un representante fiscal.

Ejemplo 2: Reimportación de mercancías sujetas a Impuestos Especiales tras un perfeccionamiento pasivo que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los Impuestos Especiales desde el lugar de reimportación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.b) de la Directiva 2008/118/CE.

68. Reimportación con despacho a consumo parcial y despacho simultáneo a libre práctica e inclusión bajo un régimen de depósito distinto de un régimen de depósito aduanero. (b)

Ejemplo: Bebidas alcohólicas transformadas reimportadas e introducidas en depósito de Impuestos Especiales.

71. Inclusión en régimen de depósito aduanero.

Explicación: Inclusión en el régimen de depósito aduanero. Esto no prejuzga de ningún modo la inclusión simultánea en un depósito de Impuestos Especiales o en un depósito IVA, por ejemplo.

78. Inclusión de mercancías en una zona franca.

95. Inclusión de bienes al régimen suspensivo de depósito distinto del aduanero del anexo quinto b) de la Ley del IVA por tratarse de entrega o adquisición intracomunitaria de bienes exenta o, inclusión en Depósito REF.

(a) Claves que solo pueden ser utilizadas como régimen precedente.

(b) Esta clave de régimen no está prevista en España.

Claves nacionales

73. Inclusión en depósito distinto del aduanero/ depósito REF (válido hasta el 8 de mayo de 2022).

80. Despacho a consumo (tributos REF) de mercancía de la Unión previamente vinculada a un depósito REF.

Cuadro de correlación de regímenes en el marco de la VEXCAN

Descripción régimen	Casilla 37.1	Casilla 37.2
Importación a consumo.	4000	*
Introducción a consumo.	4900	*
Vinculación a Depósito Aduanero.	7100	
Despacho a libre práctica y vinculación a Depósito REF.	0700	327
Vinculación de mercancía comunitaria a Depósito REF.	4900	327

Descripción régimen	Casilla 37.1	Casilla 37.2
Importación en RPA.	5100	324
Importación/Introducción en régimen perfeccionamiento REF.	5100	324
Importación/Introducción temporal.	5300	351 a 375
Introducción con vinculación a DDA (Depósito Fiscal IMPUESTOS ESPECIALES.).	4900	328
Despacho a consumo procedente de una importación temporal.	4053	*
Despacho a consumo procedente de una introducción temporal.	4953	*
Despacho a consumo de mercancía no de la Unión previamente vinculada a un régimen aduanero de perfeccionamiento activo o perfeccionamiento REF.	4051	*
Despacho a consumo de mercancía de la Unión previamente vinculada a un régimen de perfeccionamiento REF.	4951	*
Despacho a consumo de mercancía previamente vinculada a Depósito Aduanero.	4071	*
Despacho a consumo de mercancía previamente despachada a libre práctica y vinculada a Depósito REF.	8007	*
Despacho a consumo de mercancía comunitaria previamente vinculada a Depósito REF.	8049 8073 8095	*
Transferencias entre Depósitos Aduaneros.	7171	
Transferencias entre Depósitos REF.	9507 9549 9595	
Reexportación de mercancía vinculada a Depósito Aduanero.	3171	
Exportación/Expedición de mercancía vinculada a Depósito REF.	1007 1049 1095	
Despacho a libre práctica de mercancía vinculada a Depósito Aduanero e inmediata vinculación a Depósito REF.	0771	327

* Compatible con claves 301 a 350.

ANEXO XIV-B

Claves casilla 37.2

Si es un régimen comunitario, deberá utilizarse un código compuesto de un carácter alfabético seguido de dos caracteres alfanuméricos, identificando el primer carácter una categoría de medidas.

Si es nacional, el código comenzará con un número, seguido de dos caracteres alfanuméricos.

Medida	CE	Nacional
Perfeccionamiento activo.	Axx	
Perfeccionamiento pasivo.	Bxx	

Medida	CE	Nacional
Franquicias.	Cxx	
Importación temporal.	Dxx	
Productos agrícolas.	Exx	
Varios.	Fxx	
Otros supuestos nacionales:		
Exenciones IVA (Importación).		10x y 11x
Impuestos Especiales (Exportación).		12x
Exenciones REF Canarias.		3xx
Importación/Exportación I. sobre Labores de Tabaco Canarias.		4xx
Importación: supuestos específicos aduaneros.		5xx
Régimen de abastecimiento de Canarias.		8xx
Declaraciones simplificadas y otros (Importación y Exportación).		9xx

Si hubiera que declarar más de un código para la misma partida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Pueden declararse hasta tres códigos en importación: un código comunitario y dos nacionales, o tres códigos nacionales. En exportación podrán declararse dos códigos.
- Si correspondiera un código comunitario, este deberá declararse el primero y en el documento en papel será el que se consigne en la casilla 37. El resto se incluirán en la subcasilla inferior de la casilla 44.
- Si debe declararse un código de exención de IVA y un código de declaración simplificada, el primero será el de la exención de IVA.
- Puede declararse más de un código de declaración simplificada.

Perfeccionamiento activo (PA) (artículo 114 del Código)

Procedimiento o régimen	Código
Importación.	
Mercancías incluidas en un régimen PA previa exportación anticipada de los productos transformados obtenidos a partir de la leche y de los productos lácteos.	A01
Mercancías incluidas en un régimen PA y destinadas a uso militar en el extranjero.	A02
Mercancías incluidas en un régimen PA y destinadas a la reexportación a la plataforma continental.	A03
Mercancías incluidas en un régimen PA (únicamente IVA).	A04
Mercancías incluidas en un régimen PA (únicamente IVA) destinadas a la reexportación a la plataforma continental.	A05
Mercancías incluidas en un régimen de PA sin suspensión de los Impuestos Especiales.	A08
Exportación.	
Productos transformados obtenidos a partir de la leche y de los productos lácteos.	A51
Productos transformados incluidos en un régimen PA (únicamente IVA).	A52
Productos transformados incluidos en un régimen PA destinados a un uso militar en el extranjero.	A53

Perfeccionamiento pasivo (PP) (artículo 145 del Código)

Procedimiento o régimen	Código
Importación.	
Productos transformados de retorno en el Estado miembro donde se pagaron los derechos.	B01
Productos transformados de retorno tras reparación bajo garantía.	B02
Productos transformados de retorno tras sustitución bajo garantía.	B03
Productos transformados de retorno tras PP y suspensión del IVA debido a un destino especial.	B04
Importación previa de productos transformados al amparo del perfeccionamiento pasivo.	B07
Exportación.	
Mercancías importadas para PA exportadas para reparación al amparo del PP.	B51
Mercancías importadas para PA exportadas para sustitución bajo garantía.	B52
PP en el marco de los acuerdos con terceros países, eventualmente combinado con un PP IVA.	B53
PP IVA solamente.	B54

Franquicias [Reglamento (CE) n.º 1186/2009]

	Art.º	Código
Franquicia de derechos de importación.		
Bienes personales importados por personas físicas que trasladan su residencia normal en la Comunidad.	3	C01
Bienes importados con ocasión de un matrimonio.	12.1	C02
Regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio.	12.2	C03
Bienes personales recibidos en herencia.	17	C04
Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes.	21	C06
Envíos sin valor estimable.	23	C07
Envíos de particular a particular.	25	C08
Bienes de inversión y otros bienes de equipo importados con ocasión del traslado de actividades desde un país tercero a la Comunidad.	28	C09
Bienes de inversión y otros bienes de equipo que pertenezcan a personas que ejerzan una profesión liberal así como a las personas jurídicas que ejerzan una actividad sin fines lucrativos.	34	C10
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos, que figuran en el anexo I.	42	C11
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos, que figuran en el anexo II.	43	C12
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos (piezas de recambio, elementos, accesorios e instrumentos).	44-45	C13

	Art.º	Código
Equipos importados con fines no comerciales por o por cuenta de un establecimiento o de un organismo de investigación científica con sede en el exterior de la Unión.	51	C14
Animales de laboratorio y sustancias biológicas o químicas destinadas a la investigación.	53	C15
Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y el análisis de tejidos humanos.	54	C16
Instrumentos y aparatos destinados a la investigación médica, la realización de diagnósticos o los tratamientos médicos.	57	C17
Sustancias de referencia para el control de la calidad de los medicamentos.	59	C18
Productos farmacéuticos utilizados con ocasión de manifestaciones deportivas internacionales.	60	C19
Mercancías de toda clase dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico.	61	C20
Objetos del anexo III destinados a ciegos.	66	C21
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por los propios ciegos para propio uso (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas).	67	C22
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por determinadas instituciones u organizaciones (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas).	67	C23
Objetos destinados a otras personas con discapacidad (distintas de los ciegos), importados por dichas personas para su propio uso (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas).	68	C24
Objetos destinados a otras personas con discapacidad (distintas de los ciegos), importados por determinadas instituciones u organizaciones (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas).	68	C25
Mercancías importadas en beneficio de las víctimas de catástrofes.	74	C26
Condecoraciones o recompensas concedidas a título honorífico.	81	C27
Regalos recibidos en el marco de las relaciones internacionales.	82	C28
Mercancías destinadas al uso de Soberanos y Jefes de Estado.	85	C29
Muestras de mercancías sin valor estimable importadas con fines de promoción comercial.	86	C30
Impresos y objetos de carácter publicitario importados con fines de promoción comercial.	87-89	C31
Productos utilizados o consumidos durante una exposición o una manifestación similar.	90	C32
Mercancías importadas para exámenes, análisis o ensayos.	95	C33
Envíos destinados a organismos competentes en materia de protección de los derechos de autor o de la propiedad industrial o comercial.	102	C34
Documentación de carácter turístico.	103	C35
Documentos y artículos diversos.	104	C36
Materiales auxiliares para la estiba y protección de las mercancías durante su transporte.	105	C37
Camas de paja, forraje y alimentos para los animales durante su transporte.	106	C38
Carburantes y lubricantes a bordo de vehículos terrestres de motor y en los contenedores para usos especiales.	107	C39

	Art.º	Código
Materiales para los cementerios y monumentos conmemorativos de víctimas de guerra.	112	C40
Ataúdes, urnas funerarias y objetos de ornamentación funeraria.	113	C41
Franquicia de derechos de exportación.		
Animales domésticos exportados con ocasión de un traslado de explotación agrícola desde la Comunidad a un país tercero.	115	C51
Forrajes y alimentos que acompañen a los animales durante su exportación.	121	C52

Importación temporal

Procedimiento o régimen	Artículo del RDCAU 2015/2446	Código
Paletas.	208 y 209	D01
Contenedores.	210 y 211	D02
Medios de transporte.	212	D03
Efectos personales de viajeros y mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos.	219	D04
Material de bienestar de las gentes del mar.	220	D05
Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes.	221	D06
Material médico-quirúrgico y de laboratorio.	222	D07
Animales.	223	D08
Mercancías destinadas a actividades tradicionales de la zona fronteriza.	224	D09
Soportes de sonido, imágenes o información.	225	D10
Material promocional.	225	D11
Material profesional.	226	D12
Material pedagógico y científico.	227	D13
Envases, llenos.	228	D14
Envases, vacíos.	228	D15
Moldes, matrices, clichés, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares.	229	D16
Utensilios e instrumentos especiales.	230	D17
Mercancías que deban someterse a ensayos.	231 (a)	D18
Mercancías importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos.	231 (b)	D19
Mercancías utilizadas para efectuar ensayos.	231c)	D20

Procedimiento o régimen	Artículo del RDCAU 2015/2446	Código
Muestras.	232	D21
Medios de producción de sustitución.	233	D22
Mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública.	234 (1)	D23
Envíos a prueba (seis meses).	234 (2)	D24
Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.	234 (3a)	D25
Mercancías importadas para ser vendidas en subasta.	234 (3b)	D26
Piezas de recambio, accesorios y equipos.	235	D27
Mercancías importadas en situaciones especiales sin incidencia económica.	236 b)	D28
Mercancías importadas ocasionalmente durante un período no superior a tres meses.	236 a)	D29
Importación temporal con exención parcial de derechos.	206	D51

Productos agrícolas

Procedimiento o régimen	Código
Importación.	
Uso de precio unitario para determinar el valor en aduana para ciertas mercancías perecederas [artículo 74, apartado 2, letra c) del CAU y artículo 142, apartado 6, del RECAU].	E01
Valores de importación a tanto alzado [por ejemplo: Reglamento (UE) n.º 543/2011.	E02

Varios

Procedimiento o régimen	Código
Importación.	
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (artículo 203 del Código).	F01
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (circunstancias especiales previstas en el artículo 159 del RDCAU; mercancías agrícolas).	F02
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (circunstancias especiales previstas en el artículo 159 del RDCAU; reparaciones o restauraciones).	F03
Productos transformados que retornen a la Unión Europea tras haber sido exportados o reexportados previamente (artículo 205, apartado 1 del CAU).	F04
Circulación de mercancías sujetas a Impuestos Especiales en régimen suspensivo desde el lugar de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.	F06
Exención de derechos de importación de los productos de la pesca y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero por barcos matriculados o registrados en un Estado miembro y que ostenten pabellón de ese Estado.	F21

Procedimiento o régimen	Código
Exención de derechos de importación de los productos de la pesca y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero a bordo de barcos factoría matriculados o registrados en un Estado miembro y que ostentan pabellón de ese Estado.	F22
Mercancías que, después de haber estado bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales.	F31
Mercancías que, después de haber estado bajo el régimen de perfeccionamiento activo, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales.	F32
Mercancías que, después de estar en una zona franca, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales.	F33
Mercancías que, después de haber estado bajo el régimen de destino final, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los Impuestos Especiales.	F34
Despacho a libre práctica de mercancías destinadas a una exposición o venta, incluidas en el régimen de admisión temporal, aplicando los elementos de cálculo vigentes en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.	F41
Despacho a libre práctica de productos transformados cuando el cálculo del importe de los derechos de importación se realizan de conformidad con el artículo 86, apartado 3, del Código.	F44
Utilización de la clasificación arancelaria original de las mercancías en los casos previstos en el artículo 86.2 del CAU.	F46
Exportación.	
Exportaciones para uso militar.	F51
Avituallamiento y Equipamiento.	F61

Códigos Nacionales

Procedimiento o régimen	Código vigente
<i>Importación: IVA (Ley 37/92)</i>	
En régimen de recargo de equivalencia.	100
Exención de IVA prevista en los artículos 27.1.º, 28 a 34, 36 a 39, 43, 47, 48 y 50 a 53, 56 y 60 a 62 de la Ley de dicho impuesto.	101
Exención de IVA prevista en los artículos 40 a 42, 44 a 46, 49, 54 y 58 de la ley de dicho impuesto.	102
Exención de IVA prevista en el artículo 27, puntos 2.º a 6.º y 11.º de la ley de dicho impuesto.	103
Exención de IVA prevista en el artículo 63 de la ley de dicho impuesto.	104
Exención de IVA prevista en el artículo 66.1.º de la ley de dicho impuesto.	105
Importación temporal parcial con aplicación de la exención de IVA prevista en el artículo 66.2.º de la ley de dicho impuesto.	106
Otras exenciones de IVA no previstas en el resto de claves.	107
Franquicias de arancel e IVA al Cuerpo Diplomático.	108
Franquicias de arancel e IVA al personal de la OTAN.	109

Procedimiento o régimen	Código vigente
Entrada en DDA, supuestos especiales.	112
Exención IVA importaciones de productos a los que hacen referencia las letras <i>f)</i> y <i>g)</i> del artículo 46.1 de la Ley 38/1992 (Ver apéndice II, caso especial).	113
Franquicia de arancel e IVA acuerdo NATA-INTA.	114
Franquicia de arancel acuerdo internacional Asuntos Exteriores.	115
No sujeción IVA despacho centralizado otros EE.MM.	116
Aplicación automática franquicia arancel e IVA formulario web (pequeños envíos <22).	117
Aplicación automática franquicia arancel en formulario web (pequeños envíos >22 <150).	118
Aplicación automática franquicia arancel e IVA formulario web (entre particulares <45).	119
Bienes artísticos importados con motivo de exposición.	120
Exención de IVA del artículo 8 del RD Ley 15/20.	125
Exención de IVA Disposición Final Séptima del RD Ley 35/2020.	126
<i>Exportación: códigos Impuestos Especiales</i>	
Cuando se solicite la devolución de las cuotas soportadas por Impuestos Especiales y la aduana de salida esté dentro del ámbito territorial interno.	121
Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y coincida la aduana de exportación y la aduana de salida.	122
Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y la aduana de salida esté dentro del ámbito territorial interno y sea distinta de la de exportación.	123
Para envíos, desde Península o islas Baleares con destino a las Islas Canarias, de productos intermedios o de alcohol o bebidas derivadas, cuando se solicite la devolución de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existente entre dichos territorios en el momento del envío.	124
Cuando se exporten productos por los que ya se ha devengado el impuesto especial a tipo cero o cuando no se solicite la devolución de las cuotas satisfechas de Impuestos Especiales correspondientes a los productos exportados.	125
Cuando la exportación ultime el régimen suspensivo de Impuestos Especiales y la aduana de salida sea distinta de la de exportación y pertenezca a otro Estado miembro de la Unión Europea.	126
Para envíos entre Canarias y Península o islas Baleares de productos sujetos a los Impuestos Especiales sobre cerveza, productos intermedios o alcohol y bebidas derivadas cuya circulación entre origen y destino deba ir amparada por un documento administrativo electrónico.	128
Ultimación del régimen suspensivo por salida del TAU en tiendas libres de impuestos.	129
<i>Exportación: procedimientos simplificados</i>	
EIR tiendas libres de impuestos	141
EIR pequeños envíos (e-commerce)	142
Exportaciones desde Ceuta y Melilla al resto del territorio nacional con documento comercial	143
Procedimiento simplificado con Andorra	144

Procedimiento o régimen		Código vigente
Exportación envíos urgentes, apéndice IX		145
Autorización agrupación partidas		177
Importaciones: exenciones REF Canarias (Ley 20/91)	Art n.º	Código
Importaciones de bienes recogidas en el artículo 14.1.	14.1 y 73	301
Importaciones de bienes recogidas en el artículo 14.2.	14.2	302
Bienes personales importados por personas físicas que trasladan su residencia a Canarias.	14.3.1.º y 73	303
Bienes personales importados con ocasión de matrimonio.	14.3.2.º y 73	304
Bienes personales recibidos en herencia.	14.3.3.º y 73	305
Bienes personales para amueblar una residencia secundaria.	14.3.4.º y 73	306
Bienes personales y objetos de mobiliario usados de estudiantes.	14.3.5.º y 73	307
Envíos desprovistos de carácter comercial, obsequio, envíos entre particulares sin contraprestación.	14.3.6.º 8.º 28.º y 73	308
Bienes importados por entidades con fines caritativos o filantrópicos.	14.3.11.º y 73	309
Bienes importados por establecimientos autorizados para la asistencia a discapacitados.	14.3.12.º y 73	310
Muestrarios sin valor comercial, impresos de carácter publicitario, bienes destinados a una exposición o una manifestación similar.	14.3.16.º 17.º 18.º 19.º y 73	311
Bienes de inversión y otros bienes de equipo pertenecientes a empresas importados con ocasión del traslado de actividades a Canarias.	14.3.20.º y 73	312
Objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural importados para su exposición.	14.3.32.º	313
Documentos de carácter oficial, signos de franqueo, efectos estancados y timbrados, cupones para juegos organizados por ONLAE, ONCE y en su caso órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.	14.3.34.º y 73, 14.3.35.º, y 14.3.36.º y 73	314
Reimportación de bienes exentas.	14.4 y 73 y 14.5	315
Importaciones en régimen diplomático o consular.	14.8 y 73	316
Bienes importados al amparo de Convenios Internacionales vigentes en España, en materia de cooperación cultural, científica o técnica.	14.10 y 73	317
Importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 150 euros,	14.11 y 73	318
Importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar.	14.12	319
Bienes de inversión (Ley 19/1994).	25	321
Importaciones de bienes realizadas por las entidades de la Zona Especial Canaria (Ley 19/1994).	47	322
Bienes artísticos importados con motivo de exposición		323
Importaciones/introducciones en régimen de suspensión de perfeccionamiento activo REF.	15.1.a y 74	324

Importaciones: exenciones REF Canarias (Ley 20/91)	Art n.º	Código
Importaciones/introducciones en régimen de transformación bajo control administrativo.		325
Importaciones/introducciones de bienes que se coloquen en Zona o Depósitos Francos.	15.1.b y 72	326
Importaciones/introducciones de bienes que se coloquen en régimen de Depósito REF.	15.1.b y 72	327
Introducciones/importaciones de bienes con vinculación al régimen DDA (Depósito fiscal impuestos especiales).		328
Exenciones específicas AIEM	73.3	329
Resto de exenciones contempladas en el art. 14.	14 y en su caso 72 y 73	330
Introducciones/Importaciones de oro de inversión. Art. 58.3.	58 ter	331
Supuesto de no sujeción al AIEM, Ley 4/2014	Anexo I	350
Importación temporal REF de:	15.1a y 74	
– Paletas y contenedores.		351
– Medios de transporte.		352
– Efectos personales de viajeros y mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos.		353
– Material médico-quirúrgico y de laboratorio.		354
– Animales.		355
– Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario.		356
– Material promocional.		357
– Material profesional.		358
– Material pedagógico y científico.		359
– Envases, llenos.		360
– Envases, vacíos.		361
– Moldes, matrices, clichés, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares.		362
– Utensilios e instrumentos especiales.		363
– Mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos.		364
– Mercancías importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos.		365
– Mercancías utilizadas para efectuar ensayos.		366
– Muestras.		367
– Medios de producción de sustitución.		368
– Mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública.		369
– Envíos a prueba (dos meses).		370

Importaciones: exenciones REF Canarias (Ley 20/91)	Art n.º	Código
– Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.		371
– Mercancías, distintas a las fabricadas de nuevo, importadas para ser vendidas en subasta.		372
– Piezas de recambio, accesorios y equipos.		373
– Mercancías importadas en situaciones especiales sin incidencia económica/ Mercancías importadas ocasionalmente durante un período no superior a tres meses.		374
– Importación temporal con exención parcial de derechos.		375
Ley 4/2012, de 25 de junio.		
Mercancía no destinada a la actividad de comerciante minorista,	90 Uno b)	320
Sector diferenciado comerciante minorista,	90.Uno.b	332
Importaciones: tipo 0 por cien de IGIC REF Canarias:		
– Bienes importados con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.	52.1	340
– Bienes importados con destino a centros de control y estaciones de seguimiento de satélites.	52.m	341
– Bienes con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.	52.a	342
– Bienes importados con destino a la ejecución de una producción de largometraje cinematográfico o una serie audiovisual que permita la confección de un soporte físico previo a su producción industrial.	52.ñ	343
– Los vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido. – Los vehículos eléctricos, con la excepción de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía. – Los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP) y por gas natural vehicular. – Los vehículos de pila de combustible. – Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.		344
Bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.		345
Importación de bienes tipo 0%, La Palma, erupción volcánica.		346
	Art. n.º	Código vigente
<i>Importaciones: Impuesto Labores Tabaco Canarias (Ley 1/11)</i>		
Importación cigarrillos que no contengan tabaco y función exclusivamente medicinal.	4.7	401
Importación cigarrillos negros: exención año 2011.	D.T.2. ^a	402
<i>Exportaciones: Impuesto Labores Tabaco Canarias (Ley 1/11)</i>		
Exportación de mercancías por las que se hubiera soportado el impuesto sobre las labores del tabaco, aplicable en Canarias.		421

	Art. n.º	Código vigente
Exportación que ultima el régimen suspensivo.		422
Importación: supuestos específicos aduaneros		
RPA IM/EX: casos especiales de ultimación	Art. 324.3 RECAU	501
Reimportación tras un perfeccionamiento pasivo fiscal.		502
Retorno exportación anticipada (ver apéndice XVIII).		504
El declarante opta por el pago de la diferencia de derechos entre el precio en factura y el valor a tanto alzado (art. 137.2 2.º Reglamento 543/2011).		505
Importación en Destino Final de aeronaves civiles con certificado matrícula provisional o definitivo (NI GA 14/2016)		506
El declarante solicita la aplicación del tipo arancelario correspondiente al régimen de destino final al que hubiera podido acogerse en el momento de vincular la mercancía al RPA	Art.73 RDCAU	507
Importación Temporal	Art. 81 RDCAU	508
Productos transformados tras reparación en Reino Unido en perfeccionamiento pasivo		509
Exportación: códigos Régimen de Abastecimiento de Canarias (REA)		Código vigente
Expediciones/exportaciones efectuadas desde las Islas Canarias, de productos transformados obtenidos a partir de materias primas previstas en el régimen específico de abastecimiento de dichas Islas, o de productos sin transformar que no se hayan acogido al REA, pero susceptibles de acogerse a dicho régimen en el momento de la su introducción/importación (art 14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).		801
Exportación de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente importados acogidos a REA (art 14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).		802
Expedición de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente importados acogidos a REA (art. 14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).		803
Exportación o expedición de productos en el mismo estado o elaborados a partir de productos previamente introducidos desde la Comunidad acogidos a REA (art.14.1 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).		804
Expediciones y exportaciones efectuadas desde las Islas Canarias, relativas a productos transformados dentro de las corrientes tradicionales (art.14.2 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).		805
Exportaciones efectuadas desde las Islas Canarias, relativas a productos transformados en el marco del comercio regional (art.14.2 del Reglamento (UE) n.º 228/2013).		806
		Código
<i>Importación: declaraciones simplificadas por falta de documento y otras</i>		
Despacho provisional pendiente de la presentación del certificado de origen exigido para la aplicación de la preferencia arancelaria solicitada.		9OR
Pendiente concesión de una franquicia arancelaria, previamente solicitada o del cumplimiento de algún requisito previsto en la normativa que ampara dicha franquicia.		9AR
Pendiente de justificar la exención de IVA.		9IV

	Código
Pendiente de justificar la franquicia de arancel y la exención de IVA.	9AI
Pendiente presentación de factura definitiva u otro justificante del valor de las mercancías.	9VA
Pendiente presentación del estado de liquidación en importación de mercancía en RPA	9EA
Pendiente presentación T2LF	9LF
Pendiente presentar compromiso del exportador respecto a reducción derecho antidumping	9DU
<i>Importación: declaración completa, solicitud especial</i>	
Petición de levante sin esperar a la concesión del contingente solicitado.	9CO
Solicitud de franquicia por cambio de residencia con compromiso de establecerse en el TAU en seis meses (Reglamento (CE) 1186/2009, del Consejo, artículo 9)	9CR
<i>Exportación: declaraciones simplificadas</i>	
Pendiente presentación de factura definitiva o información determinante sobre el valor o el peso.	9VA
Pendiente determinación del peso de la mercancía o de la magnitud de control de la cuenta de existencias del depósito aduanero o del distinto del aduanero y, en su caso, de la factura definitiva.	9PV

ANEXO 10

Anexo XV-B

Códigos de documentos casilla 44

NOTAS:

a) La relación de códigos vigentes de documentos se actualiza diariamente por las transmisiones de la Comunidad TARIC y pueden consultarse en la Sede de la Agencia Tributaria⁽¹⁾. La presente relación es la vigente el 15 de marzo de 2022.

⁽¹⁾ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/aduanas/deuda-aduanera-garantias-elementos/clasificacion-mercancia-taric.html>

b) Además de declarar el código de tipo de documento, este deberá identificarse según el documento de que se trate, normalmente, mediante la inclusión del código del país donde fue emitido, su número de registro y la fecha de expedición.

Código	Descripción documento
A	CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD.
A001	Certificado de autenticidad uvas frescas de mesa 'EMPERADOR.
A004	Certificado de autenticidad del tabaco.
A007	Certificado de autenticidad - Carne de vaca y ternera congelada (cortes de cuartos delanteros de pecho llamados australianos).
A008	Certificado de autenticidad frescas naranjas dulces "de calidad superior".
A009	Certificado de autenticidad frescas minneolas.
A010	Certificado de autenticidad zumo de naranja concentrado.
A014	Certificado de autenticidad HANDI.
A015	Certificado de autenticidad (Productos de seda o de algodón tejidos en telares a mano).

Código	Descripción documento
A016	Certificado de autenticidad carne de vacuno – delgados.
A017	Certificado de autenticidad conforme a las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
A019	Certificado de calidad:Nitrato de Chile.
A022	Certificado de autenticidad: "Certificate of authenticity B "Basmati Rice" for export to the European Community".
A023	Certificado de autenticidad carne de vacuno, Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988.
A030	Certificado de autenticidad: "Certificate of authenticity for export to the European Union - Fragrant rice".
C	OTROS CERTIFICADOS.
C001	Certificado de equivalencia conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) no 1295/2008 (DO L 340).
C006	Export permit (Decisión del Consejo (UE) 2017/37 (DO L 11)).
C008	Documento expedido por la autoridad o el organismo competente del tercer país de origen, Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988.
C012	Certificate for the export of pasta to the USA (P 2 certificate).
C013	Certificado IMA 1.
C014	Documento V I 1.
C015	Extracto V I 2.
C017	Documento V I 1 anotado de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/273.
C018	Extracto V I 2 anotado de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/273.
C019	OPO - Autorización de utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo (columna 8b del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C026	Certificado de inscripción en el libro genealógico que certifique la pureza de raza.
C027	Certificado de ascendencia.
C034	Certificado UE "Kimberley".
C039	Documento estadístico CICAA para pez espada.
C040	Documento estadístico para el patudo de la CICAA, la CAOI o la CIAT.
C041	Certificado de reexportación CICAA-atún rojo.
C042	Certificado de reexportación CICAA-pez espada.
C043	Certificado de reexportación para el patudo de la CICAA, la CAOI o la CIAT.
C046	Nota de pesaje de los plátanos.
C047	Documento CICAA de captura de atún rojo.
C050	Certificado conforme a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (DO L 347).
C052	Autorización de exportación de mercancías y tecnologías restringidas.
C055	Declaración de conformidad (anexo IV del Reglamento (UE) No 10/2011).

Código	Descripción documento
C056	Certificado para pieles de determinadas especies animales salvajes y para mercancías que contienen esas pieles sujetas al Reglamento (CEE) n.º 3254/91 del Consejo.
C057	Copia de la declaración de conformidad - Opción A, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo del Reglamento (UE) 2016/879.
C058	Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos, a que se refiere el artículo 5, apartado 1 del Reglamento (UE) N° 333/2011 del Consejo.
C060	Declaración que debe presentarse con cada envío de artículos de cocina que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 284/2011, originarios o procedentes de la República Popular China o la Región Administrativa Especial de Hong-Kong, China.
C064	Licencia de exportación e importación de productos que pueden usarse para infligir torturas [Reglamento (UE) 2019/125].
C065	Permiso para las especies exóticas invasoras con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014.
C067	Autorización de importación de bienes y tecnologías restringidos [Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo].
C068	Licencia General de Exportación de la Unión EU GEA [Reglamento (UE) 2019/125].
C069	Autorización expedida por la autoridad competente [Reglamento (UE) 2017/1509].
C070	Autorización previa - Medidas restrictivas adoptadas contra Libia - Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo.
C071	Formulario relativo a la concesión o denegación de un consentimiento por escrito, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el mercurio, para la importación de mercurio o de mezclas de mercurio contempladas en el anexo I de ese Reglamento.
C072	Certificado de matrícula de la aeronave, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944.
C073	Autorización REACH de conformidad con el capítulo VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
C074	Certificado zootécnico (Reglamento (UE) 2016/1012, Artículo 37).
C075	Documento que indique que los animales reproductores de raza pura deben ser inscritos en un libro genealógico llevado por una sociedad de criadores de razas puras o registrados en un registro genealógico llevado por una sociedad de criadores de porcinos híbridos (Reglamento (EU) 2016/12, Artículo 37).
C076	Autorización expedida por la autoridad competente (anexo II, parte VI, del Reglamento (UE) 2017/1509).
C077	Autorización expedida por la autoridad competente (anexo II, parte VIII, del Reglamento (UE) 2017/1509).
C078	Documento de identificación para équidos (Reglamento (UE) 2016/1012, Artículo 32).
C079	Copia de la declaración de conformidad - Opción B, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo del Reglamento (UE) 2016/879.
C080	Documento Simplificado VI 1.
C081	Documento Simplificado VI 1 Autocertificación.
C082	Copia de la declaración de conformidad - Opción C, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo del Reglamento (UE) 2016/879.
C083	Autocertificación para el vino producido en el Reino Unido e importado del Reino Unido a la Unión Europea (Acuerdo de Comercio y Cooperación - apéndice 15-C).

Código	Descripción documento
C084	Exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento 2019/2122 (animales destinados a fines científicos, muestras para diagnóstico e investigación).
C085	Documento Sanitario Común de Entrada para vegetales y productos vegetales (DSCE-PP) [conforme a lo establecido en el anexo II, parte 2, sección C, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión (DO L 261)].
C089	Autorización de exportación - Vacunas contra coronavirus relacionados con SARS (especies SARS-CoV) y principios activos, incluidos los bancos de células patrón y los bancos de células de trabajo utilizados para la fabricación de tales vacunas.
C100	Número de exportador registrado.
C119	Certificado de aptitud para el servicio - formulario EASA 1 (apéndice I del anexo I del Reglamento (UE) n.º 748/2012), o certificado equivalente.
C400	Presentación del certificado "CITES" requerida.
C401	Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un país de la UE.
C402	Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un tercer país.
C403	Certificado de exhibición itinerante CITES.
C404	Certificado de propiedad privada CITES.
C405	Certificado de colección de muestras CITES.
C406	Certificado de instrumento musical CITES.
C501	AEOC - Autorización del estatuto de operador económico autorizado - Simplificaciones aduaneras (columna 2 del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C502	AEOS - Autorización del estatuto de operador económico autorizado - Seguridad y protección (columna 2 del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C503	AEOF - Autorización del estatuto de operador económico autorizado - Simplificaciones aduaneras/Seguridad y protección (columna 2 del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C504	CVA - Autorización de simplificación de la determinación de los importes que integran el valor en aduana de las mercancías (columna 3 del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C505	CGU - Autorización de constitución de una garantía global, incluida su posible reducción o dispensa (columna 4a del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C506	DPO - Autorización de aplazamiento del pago (columna 4b del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C507	REP - Decisión relativa a la devolución de los importes de los derechos de importación o de exportación (columna 4c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C508	REM - Decisión relativa a la condonación de los importes de los derechos de importación o de exportación (columna 4c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C509	TST - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito temporal de mercancías (columna 5 del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C510	RSS - Autorización de establecimiento de servicios marítimos regulares (columna 6a del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).

Código	Descripción documento
C511	ACP - Autorización del estatuto de expedidor autorizado para establecer la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión (columna 6b del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C512	SDE - Autorización de utilización de la declaración simplificada (columna 7a del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C513	CCL - Autorización de despacho centralizado (columna 7b del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C514	EIR - Autorización para hacer una declaración en aduana a través de la inscripción de los datos en los registros del declarante, incluso en relación con el régimen de exportación (columna 7c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C515	SAS - Autorización de autoevaluación (columna 7d del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C516	TEA - Autorización de utilización del régimen de importación temporal (columna 8d del anexo A del RD (UE) 2015/2446).
C517	CWP - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías en un depósito aduanero privado (columna 8e del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C518	CW1 - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías en un depósito aduanero público de tipo I (columna 8e del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C519	CW2 - Autorización de explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías en un depósito aduanero público de tipo II (columna 8e del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C520	ACT - Autorización del estatuto de destinatario autorizado a efectos del régimen TIR (columna 9a del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C521	ACR - Autorización del estatuto de expedidor autorizado a efectos de tránsito de la Unión (columna 9b del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C522	ACE - Autorización del estatuto de destinatario autorizado a efectos de tránsito de la Unión (columna 9c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C523	SSE - Autorización de empleo de precintos de un tipo especial (columna 9d del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C524	TRD - Autorización de empleo de una declaración de tránsito con un número reducido de datos (columna 9e del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C525	ETD - Autorización de empleo de un documento de transporte electrónico como declaración en aduana (columna 9f del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C526	AWB - Autorización del estatuto de pesador autorizado de plátanos (columna 7e del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C600	Autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero.
C601	IPO - Autorización de utilización del régimen de perfeccionamiento activo (columna 8a del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C602	Declaración de los elementos relativos al valor en aduana D.V.1BIS.
C605	Boletín INF3.
C612	Declaración de tránsito interno T2F.

Código	Descripción documento
C613	Carta de porte CIM (T2).
C614	Carta de porte CIM (T2F).
C615	Boletín de entrega (T1).
C616	Boletín de entrega (T2).
C617	Boletín de entrega (T2F).
C618	Manifiesto aéreo (T2F).
C619	Manifiesto marítimo (T2F).
C620	Documento T2LF.
C621	Prueba del estatuto aduanero: cuaderno diario de pesca, declaración de desembarque, declaración de transbordo y datos del sistema de localización de buques, tal como se establecen en el artículo 199.1, letra e), del Reglamento (UE) 2015/2447.
C622	Certificado de estatus aduanero.
C623	Certificado de transbordo EXP.1.
C624	Impreso 302.
C625	Manifiesto renano.
C626	BTI - Decisión relativa a informaciones arancelarias vinculantes (columna 1a del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C627	BOI - Decisión relativa a informaciones vinculantes en materia de origen (columna 1b del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
C631	Carta oficial por la que se valida el uso de materiales que no son de madera o reciclados para productos de papel, expedida por el Ministerio de Industria del país socio del acuerdo FLEGT de asociación voluntaria del que son originarios los productos de papel.
C635	Etiqueta CITES para material científico.
C638	Permiso de importación CITES.
C639	Notificación de importación CITES.
C640	Documento Sanitario Común de Entrada para animales (DSCE-A) [conforme a lo establecido en el anexo II, parte 2, sección A, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión (DO L 261)].
C641	Dissostichus - Documento de captura, importación.
C644	Certificado de control por los productos ecológicos.
C645	Certificado para equipo militar.
C647	Confirmación de recepción.
C651	Documento administrativo electrónico (e-AD), según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1), del Reglamento (CE) n.º 684/2009.
C652	documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas.
C656	Dissostichus - Documento de captura, exportación.

Código	Descripción documento
C657	Certificado sanitario.
C658	Documento de acompañamiento de emergencia para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DAE), según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1), del Reglamento (CE) n.º 684/2009.
C659	Declaración escrita previa.
C660	Notificación de exportación.
C661	Consentimiento expreso.
C662	Decisión relativa a la importación.
C664	Declaración CN22 de aduana según el artículo 144 del Reg. (EU) 2015/2446.
C665	Declaración CN23 de aduana según el artículo 144 del Reg. (EU) 2015/2446.
C666	Certificado expedido por el Federal Grain Inspection Service (FGIS).
C667	Análisis de laboratorio.
C668	Certificado expedido por la industria estadounidense de la molienda líquida, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1375/2007 antes del 7 de marzo de 2017.
C669	Documento de notificación conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n. 1013/2006 (DO L 190) - artículo 4 y anexo IA.
C670	Documento de movimiento conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n. 1013/2006 (DO L 190) - artículo 4 y anexo IAB.
C671	Certificado expedido por el Canadian Grain Commission (CGC).
C672	Información que debe acompañar a los traslados de residuos conforme al Reglamento (CE) 1013/2006 (DO L 190) - artículo 18 y anexo VII.
C673	Certificado de captura.
C676	Autorización de importación/exportación expedida por las autoridades competentes de los estados miembros.
C678	Documento Sanitario Común de Entrada para piensos y alimentos de origen no animal (DSCE-D) [conforme a lo establecido en el anexo II, parte 2, sección D, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión (DO L 261)].
C679	Certificado (productos derivados de la foca), emitido por un organismo reconocido de conformidad con el Reglamento (UE) no 737/2010 antes del 18 de octubre de 2015.
C680	Notificación escrita de importación y un documento que pruebe el lugar de adquisición de los productos (productos derivados de la foca).
C683	Unión Europea - Certificado para la comercialización en el mercado de la Unión de productos derivados de la foca procedentes de actividades de caza de los Inuit u otras comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1007/2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca.
C684	Un certificado conforme al modelo del anexo del Reglamento (UE) no 2015/949 (DO L 156, p.2).
C685	Un informe con los resultados del muestreo y el análisis efectuados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) no 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, o con disposiciones equivalentes, por un laboratorio autorizado a tales efectos por la Canadian Grain Commission.

Código	Descripción documento
C687	Certificado sanitario, según figura en el anexo III de la Decisión de Ejecución n.º 2011/884/UE de la Comisión (DO L 343, p, 140).
C688	Informe analítico, según figura en el anexo IV de la Decisión de Ejecución n.º 2011/884/UE de la Comisión (DO L 343, p, 140).
C689	Autorización de exportación expedida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 147/2003.
C690	Licencia de importación de madera FLEGT.
C692	Resultados del muestreo y el análisis efectuados por un laboratorio autorizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (United States Department of Agriculture, USDA) de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006.
C693	Certificado expedido por la industria estadounidense de la molienda líquida de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/337 de la Comisión.
C700	Boletín INF4.
C710	Boletín.
C715	Número de ventanilla única de importación (IOSS) - número de identificación individual a efectos del IVA [artículo 369 octodecimos de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo].
C990	Autorización de destino final buques y plataformas (columna 8c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
D	DOCUMENTO ANTIDUMPING/COMPENSATORIO.
D005	Factura comercial correspondiente a los compromisos.
D008	Factura con una declaración firmada.
D017	Factura comercial correspondiente a los compromisos y el certificado de compromiso para la exportación.
D018	Factura para las operaciones que no estén exentas de derechos antidumping/compensatorios.
D019	Autorización para beneficiarse de un régimen aduanero económico en razón de un destino particular en el contexto de una medida antidumping o compensatoria (columna 8c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
D020	Factura comercial y certificado de fábrica conformes con el Reglamento 2015/1953.
D022	Factura comercial del fabricante al operador comercial, incluida la declaración del fabricante mencionada en el anexo 3 del reglamento 2019/2131 y la factura comercial del operador comercial al importador.
E	CERTIFICADO/LICENCIA/DOCUMENTO EXPORTACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN.
E012	Autorización de exportación "Bienes culturales" (Reglamento (CE) n.º 116/2009).
E013	Licencia de exportación de «sustancias reguladas» (ozono) expedida por la Comisión.
E014	Licencia de exportación de productos lácteos sometidos a contingentes con arreglo al Reglamento (UE) 2020/761.
E017	Certificado de exportación expedido por las autoridades competentes de un tercero país.
E020	Autorización de exportación de armas de fuego (Reglamento (UE) No 258/2012).
E990	Licencia de exportación de productos que puedan utilizarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Código	Descripción documento
I	CERTIFICADO/LICENCIA/DOCUMENTO DE VIGILANCIA EMITIDO POR UN ESTADO MIEMBRO.
I004	Documento de vigilancia emitido por una autoridad competente de uno Estado miembro válido para toda UE.
L	CERTIFICADO/LICENCIA/DOCUMENTO DE IMPORTACION.
L001	Certificado de importación AGRIM.
L079	Productos textiles: certificado de importación.
L081	Certificado de análisis (Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 de la Comisión).
L082	Certificado de conformidad (Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 de la Comisión).
L100	Licencia de importación "sustancias reguladas" (ozono), expedida por la Comisión.
L116	Certificado del Proceso de Kimberley.
L135	Autorización de importación (precursores) expedirán par las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido el importador.
L136	Mercancías bien con sustancias que agotan la capa de ozono o bien que dependen de estas, destinadas a utilizarse como materia prima o a usos de laboratorio o de análisis<P>.
N	CERTIFICADOS CODIFICADOS UN/EDIFACT.
N002	Certificado de conformidad con las normas de comercialización de la Unión Europea aplicables a las frutas y hortalizas frescas.
N003	Certificado de calidad.
N018	Certificado ATR.
N235	Lista de contenedores.
N271	Lista de bultos.
N325	Factura proforma.
N337	Declaración sumaria de depósito temporal.
N355	Declaración sumaria de entrada.
N380	Factura comercial.
N703	Hoja de ruta emitida por un transitario.
N704	Conocimiento principal.
N705	Conocimiento de embarque.
N710	Manifiesto marítimo (T1).
N714	Conocimiento emitido por un transitario.
N720	Carta de porte CIM.
N722	Lista de acompañamiento-SMGS.
N730	Boletín de expedición por carretera.

Código	Descripción documento
N740	Título de transporte aéreo.
N741	Hoja de ruta aérea principal.
N750	Envíos postales, incluidos los paquetes postales.
N760	Documento de transporte multimodal/combinado.
N785	Manifiesto de carga.
N787	Bordereau.
N820	Declaración de tránsito T.
N821	Declaración de tránsito comunitario externo/tránsito común, T1.
N822	Declaración de tránsito interno T2.
N825	Documento T2L.
N830	Declaración de mercancías para la exportación.
N851	Certificado fitosanitario.
N852	Análisis y certificado fitosanitario.
N853	Documento Sanitario Común de Entrada para productos (DSCE-P) [conforme a lo establecido en el anexo II, parte 2, sección B, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión (DO L 261)].
N864	Declaración en factura o declaración de origen extendida por un exportador en una factura u otro documento comercial.
N865	Certificado de origen Modelo A.
N933	Declaración de carga (llegada).
N934	Declaración de los elementos relativos al valor en aduana D.V.1.
N935	Factura en base a la cual se declara el valor en aduana de las mercancías.
N941	Autorización levante del embargo.
N951	Formulario TIF.
N952	Cuaderno TIR.
N954	Certificado de circulación EUR.1.
N955	Cuaderno ATA.
N988	Autorización para utilizar procedimientos simplificados - procedimiento de domiciliación (art. 76 1.c) R 2913/92) distinta de la contemplada en el código N989.
N989	Autorización para utilizar procedimientos simplificados - procedimiento de domiciliación ? exportación (exención de la declaración previa a la salida de acuerdo con el artículo 285 bis, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión).
N990	EUS - Autorización de utilización del régimen de destino final (columna 8c del anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446).
U	CERTIFICADO DE ORIGEN.

Código	Descripción documento
U004	Certificado de origen para la importación de productos sujetos a regímenes especiales de importación no preferenciales en la Unión Europea expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.
U005	Certificado de denominación de origen expedido por las autoridades competentes.
U045	Certificado de circulación de mercancías EUR-MED.
U048	Declaración en factura EUR-MED.
U059	Declaración de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés: "Derogation - Annex II(a) of Protocol concerning the definition of 'originating products' and methods of administrative cooperation".
U062	Referencia al anexo 5-A de la Decisión del Consejo (UE) 2017/37 (DO L 11).
U063	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés: "Derogation - Annex II(a) of Protocol 3 - name of the Development Zone or industrial area and authorisation number granted by the competent authorities of Jordan".
U067	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation - Decision No 1/2017 of the ESA-EU Customs Cooperation Committee of 2 October 2017" o "Dérogação - Décision no 1/2017 du comité de coopération douanière AFOA-UE du 2 octobre 2017".
U068	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés: "Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II".
U069	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés: "Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II".
U071	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración: ""Producto originario de conformidad con el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)"" (DO L 346/2012, 15.12.2012).
U074	Certificado de origen para importar productos agrícolas en la Unión Europea, utilizado en el marco de contingentes arancelarios de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2020/1988.
U075	Certificado de circulación de mercancías EUR. 1 (a condición de que en la casilla 7 se incluya la observación «Normas transitorias») en el contexto de las normas de origen transitorias paneuromediterráneas.
U076	Declaración de origen (a condición de que la declaración mencione «origen con arreglo a las normas transitorias») en el contexto de las normas de origen transitorias paneuromediterráneas.
U088	Declaración de origen en la que conste el origen de la UE, de acuerdo con las normas de origen del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre la Unión Europea y Canadá.
U090	Certificado de circulación de mercancías EUR. 1 - certificado de circulación de mercancías EUR-MED (a condición de que, en la casilla 7, se marque con una cruz la observación «no cumulation applied»), en el que conste que el origen de las mercancías es la Comunidad Europea, en el contexto del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza.
U091	Declaración en factura - declaración en factura EUR-MED (a condición de que la declaración lleve la observación «no cumulation applied»), en la que conste que el origen de las mercancías es la Comunidad Europea, en el contexto del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza.
U099	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation-Regulation (EU) 2017/882".
U110	Declaración de origen (artículo 3.16(2)(a) y artículo 3.17(5)(a) del Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y Japón).
U111	Declaración de origen para múltiples envíos de productos idénticos (artículo 3.16(2)(a) y artículo 3.17(5)(b) del Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y Japón).

Código	Descripción documento
U112	Conocimiento por parte del importador (artículo 3.16(2)(b) del Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y Japón).
U113	Comunicación sobre el origen extendida por un exportador registrado en el marco de la DAU (Decisión de Asociación Ultramar) por un valor total de productos originarios objeto del envío que no supere los 10 000 EUR.
U114	Comunicación sobre el origen extendida por un exportador registrado en el marco de la DAU por un valor total de productos originarios objeto del envío que supere los 10 000 EUR.
U115	Comunicación sobre el origen extendida por un exportador no registrado en el marco de la DAU por un valor total de productos originarios objeto del envío que no supere los 10 000 EUR.
U116	Declaración de origen (artículo ORIG.19 del TCA entre la UE y UK).
U117	Conocimiento por parte del importador (artículo ORIG.21 del TCA entre la UE y UK).
U118	Declaración de origen para múltiples envíos de productos idénticos (artículo ORIG.19 del TCA entre la UE y UK).
U119	Declaración de origen ("Derogation - Commission Implementing Regulation (EU) 2021/966").
U161	Declaración en factura o declaración de origen extendidas por un exportador en una factura o en cualquier otro documento mercantil en el marco del SGP por un valor total de los productos originarios no superior a los 6 000 EUR, con arreglo al artículo 75 del Reglamento (UE) 2015/2447.
U162	Declaración en factura o declaración de origen extendida por cualquier exportador o cualquier otro documento comercial que no se inscriba en el marco del SPG o de EUR-MED por un valor total de productos originarios que no exceda de 6000 EUR.
U163	Declaración en factura o declaración de origen EUR MED extendida por cualquier importador o cualquier otro documento comercial por un valor total de productos originarios que no exceda de 6000 EUR.
U164	Comunicación sobre el origen realizada por un exportador registrado en el marco del SPG cuando el valor total de los productos originarios de un envío no supera los 6 000 EUR.
U165	Comunicación sobre el origen realizada por un exportador registrado en el marco del SPG cuando el valor total de los productos originarios de un envío supera los 6 000 EUR.
U166	Comunicación sobre el origen realizada por un exportador no registrado en el marco del SPG cuando el valor total de los productos originarios de un envío no supera los 6 000 EUR.
U167	Declaración de origen extendida por un reexpedidor de la UE no registrado en el marco del SPG para la reexpedición de productos originarios por un valor total del envío inicial que vaya a fraccionarse superior a los 6 000 EUR.
U168	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva extendida por un exportador autorizado, cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse no supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra a), del Reglamento 2015/2447.
U169	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva extendida por un exportador autorizado, cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra a), del Reglamento 2015/2447.
U170	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva por cualquier reexpedidor cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse no supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra b), del Reglamento 2015/2447.
U171	Declaración de origen sustitutiva o declaración en factura sustitutiva extendida por cualquier reexpedidor cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse supere el valor límite aplicable, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, letra c), del Reglamento 2015/2447.

Código	Descripción documento
U176	Certificado de circulación EUR.1 con la mención "Derogation - Decision No 1/2021 of the ESA-EU Customs Cooperation Committee of 2 August 2021" o "Dérogation - Décision n° 1/2021 du Comité de Coopération Douanière AFOA-UE du 2 août 2021".
U177	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés:"Derogation - Annex B(a) of Protocol Concerning the definition of the concept of "originating products" and methods of administrative cooperation of the EU-Singapore FTA".
U178	Prueba de origen incluyendo la siguiente declaración en Inglés:"Origin quotas - Product originating in accordance with Annex ORIG-2A".
U500	Formulario EUR.2.
X	CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN.
X001	Certificado de exportación AGREX.
X035	Autorización de exportación (precursores) expedido por las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido el exportador.
X060	Autorización individual de exportación - artículo 12, apartado 1, letra <i>a</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X061	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU001 - ANEXO II A - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X062	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU001 - ANEXO II B - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X063	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU003 - ANEXO II C - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X064	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU004 - ANEXO II D - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X065	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU005 - ANEXO II E - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X066	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU006 - ANEXO II F - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X067	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU007 - ANEXO II G - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X068	Autorización general de exportación de la Unión n.º EU008 - ANEXO II H - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>d</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X070	Autorización global de exportación - contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra <i>b</i>), del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X071	Autorizaciones generales de exportación en los diarios oficiales nacionales - ANEXO III C - contempladas en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
X072	Autorización de tránsito de productos de doble uso - contemplada en el artículo 7, del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
Y	MENCIONES ESPECIALES.
Y001	Obtenido íntegramente en Líbano y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
Y003	Obtenido íntegramente en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.

Código	Descripción documento
Y006	Sello (al comienzo/final de cada pieza) y transportado directamente.
Y007	Precinto (sobre cada pieza) y transportado directamente.
Y008	Transportado directamente de la Turquía a la Comunidad.
Y013	Introducción de una de las siguientes menciones en las "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías. Reglamento (CEE) no 1518/1976 (DOL 169/37):<P> Taxe spéciale à l'exportation appliquée <P> Sørlig udførselsafgift opkrøvet <P> Sonderausfuhrabgabe erhoben <P> Special exportcharge collected <P> Applicata tassa speciale all'esportazione <P> Bijzondere uitvoerheffing voldaan.
Y015	Diamantes en bruto transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el participante (Kimberley process) estén intactos.
Y017	Obtenido íntegramente en Jordania y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
Y019	Solicitud de trato preferencial para Islandia.
Y020	Solicitud de trato preferencial para Noruega.
Y021	Solicitud de trato preferencial para el EEE.
Y022	Expedidor/exportador (número de certificado OEA).
Y023	Destinatario (número de certificado OEA).
Y024	Declarante (número de certificado OEA).
Y025	Representante (número de certificado OEA).
Y026	Obligado principal (número de certificado OEA).
Y027	Depositario (número de certificado OEA).
Y028	Transportista (número de certificado OEA).
Y029	Otro operador económico autorizado (número de certificado OEA).
Y031	Este certificado puede ser utilizado para indicar que las expediciones provienen de, o son destinadas a un Operador Económico Autorizado (AEO) en un país tercero con el cual la Unión Europea (UE) haya concluido un acuerdo de reconocimiento mutuo sobre los programas AEO. Además del código de certificado (Y031), el código de identificación de este AEO de un país tercero debe ser indicado en la casilla correspondiente.
Y032	Otros productos distintos a los productos derivados de la foca mencionados en el Reglamento (UE) 2015/1850, DO L 271.
Y033	Excepción a la prohibición de importación en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y034	Excepción a la prohibición de exportación en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y036	Las mercancías declaradas están exentas de la presentación de la licencia correspondiente, en virtud del artículo 3 (1) los puntos a, b, d y e, y (2) del Reglamento de la Comisión Delegada (UE) 2016/1237 (DO L 206).
Y037	Productos exentos de prohibición - equipos de biatlón.
Y038	Excepción a la prohibición de importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.

Código	Descripción documento
Y040	Número de identificación IVA asignado en el Estado miembro de importación al importador designado o reconocido como deudor del IVA con arreglo al artículo 201 de la Directiva del IVA.
Y041	Número de identificación IVA del cliente que se considera deudor del IVA en la adquisición intracomunitaria de bienes con arreglo al artículo 200 de la Directiva del IVA.
Y042	Número de identificación IVA asignado en el Estado miembro de importación al representante fiscal.
Y043	Reimportación de productos textiles tras una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 32/2000 - ANEXO II.
Y044	Prueba de que los bienes importados están destinados a ser transportados o expedidos desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro.
Y046	Mercancías que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 284/2011.
Y053	Mercancías no sujetas a los requisitos de etiquetado aplicados a los gases fluorados de efecto invernadero mencionados en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014.
Y054	Mercancías etiquetadas según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
Y057	Mercancías que no requieren la presentación de una licencia FLEGT de importación de madera.
Y058	Exención en virtud del artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión (Mercancías que forman parte del equipaje personal de los pasajeros y están destinadas a su consumo o uso personal) o del artículo 10 (pequeños envíos de bienes enviados a personas físicas que no están destinados a ser comercializados) del Reglamento Delegado 2019/2122 de la Comisión.
Y062	Productos que no contengan arroz, no estén compuestos de arroz ni estén producidos a partir de arroz (Decisión de Ejecución de la Comisión 2011/884/UE).
Y063	Productos que no procedan de China.
Y066	Productos que no contengan hojas de betel (Piper betle) o que no consistan en tales hojas.
Y069	Mercancías no expedidas desde Irán.
Y070	Exención del requisito de presentación de una licencia FLEGT en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento del Consejo (CE) n.º 2173/2005.
Y072	Bienes con origen UE de regreso de Andorra, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y073	Bienes con origen UE de regreso de Suiza, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y074	Bienes con origen UE de regreso de las Islas Faroe, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y075	Bienes con origen UE de regreso de Groenlandia, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y076	Bienes con origen UE de regreso de Islandia, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y077	Bienes con origen UE de regreso de Lichtenstein, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y078	Bienes con origen UE de regreso de Noruega, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y079	Bienes con origen UE de regreso de San Marino, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
Y082	Excepción a la prohibición de exportación en virtud del artículo 16 sexies, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y083	Excepción a la prohibición de exportación en virtud del artículo 16g, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.

Código	Descripción documento
Y084	Excepción a la prohibición de importación en virtud del artículo 16 decies, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo.
Y085	Goods imported in framework of "medidas comerciales autónomas".
Y086	Solicitud de trato preferencial para Albania.
Y087	Solicitud de trato preferencial para Bosnia y Herzegovina.
Y088	Solicitud de trato preferencial para Montenegro.
Y089	Solicitud de trato preferencial para la antigua República Yugoslava de Macedonia.
Y090	Solicitud de trato preferencial para Territorio aduanero de Kosovo.
Y091	Solicitud de trato preferencial para Serbia.
Y100	Mención especial al certificado de importación AGRIM.
Y105	Exención genérica de autorización de REACH [artículo 56 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006].
Y107	Productos exentos de prohibición - piezas de recambio de las aeronaves mencionadas en la nota a pie de página «CD».
Y108	Productos exentos de prohibición - equipos deportivos del calibre.22 pulgadas.
Y109	Exención específica de autorización de REACH [categorías de uso exentas enumeradas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006].
Y115	Exención del requisito de autorización definido en el título VII, en virtud del artículo 2, apartados 5 y 8, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (REACH).
Y116	Exención de lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en virtud del Reglamento anual de la nomenclatura combinada: PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES PRELIMINARES - Título I - Reglas generales - C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos: 4. Tratamiento arancelario favorable que puede aplicarse a determinadas mercancías por motivo de su destino especial.
Y117	Producto peligroso. Despacho a libre práctica no autorizado. Reglamento (UE) 2019/1020, artículo 28, apartado 1.
Y118	Producto no conforme. Despacho a libre práctica no autorizado. Reglamento (UE) 2019/1020, artículo 28, apartado 2.
Y120	Empresa que importa menos de 100 toneladas equivalentes de CO2 de hidrofluorocarburos al año y está exenta de la reducción de la cantidad de hidrofluorocarburos comercializados en la UE de conformidad con el artículo 15, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
Y123	Empresa registrada de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1191/2014 de la Comisión, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1375 de la Comisión.
Y124	Empresa que importa una cantidad de gases fluorados de efecto invernadero al año inferior a la especificada en el artículo 19, apartado 1, para las importaciones a granel, y en el artículo 19, apartado 4, para las importaciones de productos y aparatos, por lo que no está sujeta al requisito de registro de conformidad con el artículo 19, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1191/2014, modificado por el (UE) 2017/1375.
Y125	Importación sujeta a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014 relativo a la reducción de la cantidad de hidrofluorocarburos comercializados en la UE.

Código	Descripción documento
Y200	Bélgica - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y201	Bulgaria - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y202	Dinamarca - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y203	Alemania - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y204	Estonia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y205	Irlanda - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y206	Grecia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y207	España - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y208	Francia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y209	Croacia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y210	Italia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y211	Chipre - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y212	Letonia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y213	Lituania - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y214	Malta - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y215	Países Bajos - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y216	Polonia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y217	Portugal - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y218	Rumanía - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y219	Eslovenia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).

Código	Descripción documento
Y220	Finlandia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y221	Suecia - Plataforma continental o zona económica exclusiva (Reglamento (UE) 2019/1131 por el que se establece un instrumento aduanero - DO L 179 de 3.7.2019, p. 12).
Y223	Exención de la medida de salvaguardia en virtud del artículo 2 del Reg. (UE) 2019/67.
Y300	Mercancías no afectadas por la Decisión 2013/798/PESC del Consejo, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana.
Y301	Mercancías excluidas de la prohibición, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 2013/798/PESC del Consejo.
Y800	Mercancías que no son originarias de Bangladesh.
Y801	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en los artículos 1e.1 y 1 f.1 del Reglamento (CE) n.º 765/2006.
Y802	No se aplican las prohibiciones definidas en los artículos 1e.1 y 1 f.1 del Reglamento (CE) n.º 765/2006 (véanse las exenciones en los artículos 1e.3 y 1 f.3).
Y803	Autorización de exportación en virtud de los artículos 1e.4 y 1fa.1 del Reglamento (CE) n.º 765/2006.
Y804	No se aplican las prohibiciones definidas en los artículos 1e.1 y 1f.1 del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el apartado 5 del artículo 1 septies).
Y805	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 1 sexdecies del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 1 sexdecies, apartado 2).
Y806	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 1 septdecies del Reglamento (UE) n.º 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 1 septdecies, apartado 2).
Y807	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 1 octodecies del Reglamento (CE) n.º No765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 1 octodecies, apartado 2).
Y808	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 1 novodecies del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 1 novodecies, apartado 2).
Y809	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 1 vicies del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 1 vicies, apartado 3).
Y810	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 1s.1 del Reglamento (EC) 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones en el artículo 1s.2).
Y810	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 5 decies, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 5 decies, apartado 2).
Y811	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en el artículo 5 decies.1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014.
Y812	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en el artículo septvicies bis apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2006.
Y813	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en el artículo septvicies bis apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2006.
Y814	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo septvicies bis apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo septvicies bis, apartado 2).

Código	Descripción documento
Y815	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en el artículo 3 f, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014.
Y816	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 3 septies, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo (véanse las exenciones en el artículo 3 septies, apartado 3).
Y817	Autorización de exportación en virtud del artículo 3 septies (4) del Reglamento (UE) 833/2014 del Consejo.
Y900	Los bienes declarados no están comprendidos en la Convención de Washington (CITES).
Y901	Producto no incluido en la lista de productos de doble uso.
Y902	Productos distintos de los descritos en las notas a pie de página OZ asociadas a la medida.
Y903	Los bienes declarados no figuran en la lista de bienes culturales <P>.
Y904	Productos distintos de los descritos en las notas a pie de página «TR» asociadas a la medida.
Y906	Productos distintos de los descritos en las notas a pie de página «TR» asociadas a la medida (708).
Y907	Productos que sean utilizados por personal militar o civil de un Estado miembro de la UE, si dicho personal participa en una operación de mantenimiento de la paz o de gestión de crisis de la UE o de las Naciones Unidas en el tercer país de destino, o en una operación conforme a acuerdos entre los Estados miembros y terceros países en el ámbito de la defensa.
Y908	Productos cuya exportación se realiza a los siguientes territorios de los Estados miembros: Groenlandia, Nueva Caledonia y sus dependencias, Polinesia francesa, Tierras australes y antárticas francesas, Islas Wallis y Futuna, Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Büsingen siempre y cuando los productos vayan a ser utilizados por una autoridad encargada de hacer cumplir la ley tanto en el país o territorio de destino como en la parte metropolitana del Estado miembro al cual pertenece dicho territorio.
Y909	Las mercancías declaradas no se inscriben en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1984/2003 [y/o del Reglamento (UE) n.º 640/2010].
Y910	Patudo capturado por cerqueros con jareta y embarcaciones de cebo vivo y destinado principalmente a su transformación posterior en las conserveras de atún.
Y915	Número de referencia de identificación.
Y916	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 649/2012 sobre exportación e importación de productos químicos peligrosos, anexo I.
Y917	Producto no sujeto a las provisiones del Reglamento (UE) n.º 649/2012 sobre exportación e importación de productos químicos peligrosos, anexo v.
Y918	Las mercancías declaradas no están sujetas al Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo, anexo III.
Y919	Número de identificación de referencia para los productos químicos sujetos a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3), del Reglamento (UE) n.º 649/2012.
Y920	Mercancías distintas a las descritas en las notas a pie de página asociadas a la medida.
Y921	Productos exentos de prohibición.
Y922	Excepto las pieles de perro y de gato mencionadas en el Reglamento (CE) n.º 1523/2007 (DO L 343).
Y923	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1013/2006 (DO L 190).
Y924	Productos no afectados por el Reglamento (UE) 2017/852.
Y925	Exportación para la investigación o el análisis en laboratorio [artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/852].

Código	Descripción documento
Y926	Mercancías distintas de las sujetas a las prohibiciones de importación definidas en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
Y927	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.
Y928	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1533 de la Comisión.
Y929	Productos no afectados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 (productos ecológicos).
Y930	Los productos declarados no están referidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 de la Comisión.
Y931	Productos que se benefician de una excepción a los controles veterinarios de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2021/630 de la Comisión.
Y932	Productos que se benefician de una excepción a los controles CITES de acuerdo con el artículo 7.3 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo.
Y934	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 258/2012 para la exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
Y935	Mercancías que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1332/2013 (DO L 335).
Y937	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión.
Y939	Producto no sujeto a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 833/2014, anexo II.
Y942	A las mercancías declaradas no se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión.
Y944	Bienes distintos de los descritos en el anexo VI (Productos petrolíferos) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y945	Bienes sin carácter comercial, para uso personal de los viajeros, contenidos en sus equipajes [artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1509].
Y946	Bienes que sean necesarios a fines oficiales de las misiones diplomáticas o consulares de los Estados miembros en la RPDC o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidades con arreglo al Derecho internacional, o a los efectos personales de su personal [artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1509].
Y947	Transacción autorizada por la autoridad competente del Estado miembro con fines humanitarios [artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1509].
Y948	Bienes distintos de los descritos en el anexo VIII (Bienes de lujo) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y949	Mercancías distintas de las descritas en las notas a pie de página vinculadas a la medida (R267/2012).
Y950	Mercancías que no sean aparatos precargados con hidrofluorocarburos [según definición del artículo 14.1 del Reglamento (EU) n.º 517/2014].
Y951	Excepción a la reducción de la cantidad de hidrofluorocarburos comercializados en virtud del artículo 15, apartado 2, letras a) a f), del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
Y952	Bienes exentos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra a) del Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo.
Y953	Bienes a los que no afecta el Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia.
Y955	Mercancías distintas de las sujetas a las prohibiciones de importación definidas en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
Y956	Mercancías distintas de las sujetas a la reducción de la cantidad de hidrofluorocarburos comercializados definidos en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

Código	Descripción documento
Y957	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página «MG» que acompañan la medida (anexo II, parte V, del Reglamento (UE) 2017/1509).
Y958	Bienes distintos de los descritos en el anexo IV (Oro, titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y959	Bienes distintos de los descritos en el anexo V (Carbón, hierro y mineral de hierro) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y960	Bienes distintos de los descritos en el anexo VII (Cobre, níquel, plata y cinc) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y961	Bienes distintos de los descritos en el anexo IX (Oro, metales preciosos y diamantes) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y962	Artículos distintos de los descritos en el anexo X (Estatuas) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y963	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página «MG» que acompañan la medida [anexo II, parte IV, del Reglamento (UE) 2017/1509].
Y964	Artículos distintos de los descritos en el anexo XI b (Productos pesqueros) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y965	Artículos distintos de los descritos en el anexo XI ter (Plomo y mineral de plomo) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y966	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página «MG» que acompañan la medida (anexo III del Reglamento (UE) 267/2012).
Y967	Artículos distintos de los descritos en el anexo XI quinquies (Productos derivados del petróleo refinado) del Reglamento (UE) 2017/1509.
Y968	Productos que no excedan un precio de venta de 50 €por litro.
Y969	Productos con mercurio añadido esenciales para usos militares y protección civil, o destinados a la investigación, a la calibración de instrumentos o a ser utilizados como patrón de referencia [artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/852].
Y970	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página «MG» que acompañan la medida (anexo II, parte VI, del Reglamento (UE) 2017/1509).
Y971	Bienes distintos de los descritos en las notas a pie de página «MG» que acompañan la medida (anexo II, parte VIII, del Reglamento (UE) 2017/1509).
Y976	Mercancías distintas de las sujetas a la obligación de registro definida en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1191/2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1375 de la Comisión.
Y978	Exención en virtud del artículo 1, apartado 3 del Reglamento (UE) 2019/1793.
Y980	Productos que se benefician de una excepción a los controles veterinarios de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2126 de la Comisión.
Y981	Exención en virtud del artículo 1, apartado 9, del Reglamento (UE) 2021/442 -: <i>c</i>) las exportaciones de mercancías adquiridas o entregadas a través de COVAX, Unicef o la OPS con destino a cualquier otro país participante en el Mecanismo COVAX, <i>d</i>) la donación o reventa, <i>e</i>) la respuesta humanitaria de emergencia.
Y983	No se aplican las prohibiciones definidas en los artículos 2.1 y 4.1 del Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo (véanse las exenciones en los artículos 2.2 y 4.3).
Y984	Mercancías no originarias o no destinadas a las zonas de los oblastos de Donetsk y Luhansk.

Código	Descripción documento
Y985	Autorización de exportación en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo.
Y986	Excepción a la prohibición de importación de conformidad con el artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
Y987	No se aplican las prohibiciones definidas en los artículos 2.1 y 2 bis.1 del Reglamento (UE) n.º 2014/833 del Consejo (véanse las exenciones en los artículos 2.3 y 2 bis.3).
Y988	Una prueba de que el producto ha sido exportado desde los Estados Unidos a la Unión antes del 10 de noviembre de 2020 (Reg.2020/1646).
Y990	Autorización de exportación en virtud de los artículos 2.4, 2 bis.4 y 2 ter, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2014/833 del Consejo.
Y991	No se aplican las prohibiciones definidas en los artículos 2.1 y 2 bis.1 del Reglamento (UE) n.º 2014/833 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el apartado 5 del artículo 2, apartado 5 del artículo 2 bis).
Y992	Autorización de exportación, o caso de emergencia, en virtud del artículo 3 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 2014/833 del Consejo.
Y993	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 3 ter, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2014/833 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 3 ter, apartado 3).
Y994	No se aplican las prohibiciones definidas en el artículo 3 quater.1, del Reglamento (UE) n.º 2014/833 del Consejo (véanse las exenciones contractuales en el artículo 3 quater.5).
Y995	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en los artículos 2.1 y 2 bis.1 del Reglamento (UE) n.º 833/2014.
Y996	Mercancías distintas de las afectadas por las prohibiciones definidas en el artículo 3 ter, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014.
ZZZZ	Otras menciones.
Código	Códigos Documentos Nacionales
1	DOCUMENTOS.
1001	Contrato.
1002	Otro tipo de título de transporte (1).
1003	Declaración jurada de valor.
1005	Autorización individual de despacho.
1006	Poder representación fiscal.
1007	Autorización individual depositario a depositante para incluir mercancía en un depósito público.
1008	Documento acreditativo de aceptación de la representación fiscal del artículo 86 Tres del LIVA (Ley 37/1992).
1009	Exportación, ventas sucesivas: factura emitida por el adquirente/vendedor intermedio.
1010	Régimen 42 o 63, título de transporte desde la aduana al Estado miembro de destino de la mercancía.
1011	Régimen 42 o 63, título de transporte marítimo o aéreo directo desde tercer país hasta el Estado miembro de destino declarado en la casilla 17.
1012	Régimen 42 o 63: título de transporte combinado desde tercer país hasta el Estado miembro de destino declarado en la casilla 17.

Código	Códigos Documentos Nacionales
1013	Régimen 42 o 63: título de transporte cuando esté prevista alguna interrupción propia de la logística del transporte en el ámbito territorial interno del IVA.
1014	Autorización esporádica IOSS.
1015	Autorización de despacho, declaración por cuenta del expedidor (apéndice XVI).
1016	Compromiso por parte del interesado de establecerse efectivamente en el territorio de la Unión en el plazo de seis meses.
1017	Código de divisa sin tipo de cambio de referencia en el Banco Central Europeo y cambio aplicado.
1018	Autorización despacho (H7).
1019	Cláusula de cesión de representación en portal.
1020	Solicitud autorización Régimen Especial con DUA.
1021	Relación destinatarios.
1022	Existe vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU, pero dicha vinculación no afecta en el precio de las mercancías importadas.
1023	Existe vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del artículo 127 del RECAU que afecta al precio de la mercancía importada por lo que se aplica un método secundario de valoración.
1024	Método aplicado de valoración en caso de haber declarado el código 1023. Indicar el dígito que corresponda: - 2 Valor de transacción de mercancías idénticas [art. 74.2 a) CAU] - 3 Valor de transacción de mercancías similares [art. 74.2 b) CAU] - 4 Valor deductivo [art. 74.2 c) CAU] - 5 Valor calculado [art. 74.2 d) CAU] - 6 Valor basado en los datos disponibles (método alternativo, art. 74.3 del CAU).
1025	Información adicional para importación de Equipos de Protección Individual que requieran control en materia de Seguridad de los Productos.
1030	Solicitud no aplicación derecho adicional R. (UE) n.º 2018/724 por cumplir el envío las condiciones previstas en el artículo 4 de dicho Reglamento.
1031	Solicitud no aplicación derecho adicional R. (UE) n.º 2018/1013 por cumplir el envío las condiciones previstas en el artículo 4 de dicho Reglamento.
1032	Declaración de medios de pago no acompañados.
1033	Formulario particulares: solicitud simplificación art. 177 CAU.
1035	BREXIT. Retorno: justificante envío mercancía UE a GB antes del 31 de diciembre de 2020.
1037	N.º identificativo de una partida agrupadora de envíos (subpartida de un conocimiento aéreo o marítimo).
1050	Justificante recepción Entidad autorizada exención C26.
1101	Autorización administrativa de importación.
1102	Notificación previa de importación.
1103	Notificación previa de exportación.
1104	Material de defensa.
1105	Licencia de exportación CE.
1106	Certificado REA.

Código	Códigos Documentos Nacionales
1107	Certificados de productos químicos peligrosos.
1108	Residuo tóxico.
1109	Autorización aduana declaraciones en documento comercial.
1110	Autorización AEAT exención IVA.
1111	Autorización Destino Especial.
1112	Autorización franquicia diplomáticos/OTAN.
1113	Departamento de Aduanas, autorización franquicia Arancel e IVA.
1114	Autorización Aduana cantidades tabaco y alcohol, art. 6 Orden HAC/559/2021.
1115	Autorización RPA artículo 544 c) DAC.
1116	Certificado exención IVA e II.EE. en entregas intracomunitarias para diplomáticos / OTAN y otras Organizaciones Internacionales (Art. 22.8 Ley IVA).
1117	Autorización de exportación de otro material de defensa (distinto del comprendido en los certificados con códigos 1104 y 1118).
1118	Armas de fuego.
1119	Certificado de matriculación provisional para aeronaves civiles.
1120	Formulario de franquicia NATA - INTA.
1121	N.º solicitud autorización exportación temporal/reimportación de envases y/o embalajes retornables.
1122	Autorización exportación temporal/reimportación de envases y/o embalajes retornables.
1131	Certificado para carnes de bovino pesados machos R. CEE 32/82.
1132	Certificado para carnes deshuesadas de bovino pesados machos, R. CE 1964/82.
1133	Hojas de detalle productos transformados R. CE 1222/94.
1134	Certificado de control calidad frutas y hortalizas.
1201	DUA importación.
1202	Declaración simplificada de importación en documento comercial.
1203	Declaración simplificada de exportación en documento comercial.
1204	DUA simplificado de importación.
1205	DUA inclusión en depósito aduanero u otros almacenes.
1206	DUA reexportación depósito aduanero.
1207	Número de DDA de destino.
1208	Modelo 590.
1209	Documento de transferencia.
1210	Situación fiscal.
1211	Número de inscripción en contabilidad de existencias.

Código	Códigos Documentos Nacionales
1212	Hoja complementaria.
1213	Certificado de matriculación vehículos.
1214	Justificante devolución ayuda REA.
1215	Certificado del transformador de que el producto no ha sido elaborado con materias primas acogidas a REA.
1216	Certificado del exportador de que dicho producto no se ha beneficiado del REA.
1217	Certificado de recepción LAME.
1218	Tique venta T2LF.
1219	Matrícula automóvil como justificante T2LF.
1220	Declaración simplificada exportación.
1221	Certificado OMIE (energía eléctrica).
1222	Exportación en papel - procedimiento de emergencia.
1223	Certificado de la Aduana de Control RPA de la situación de productos compensadores en retorno (Ver apéndice VII, letra F).
1224	MRN Exportación anulada.
1225	Prueba de estatuto aduanero de la Unión de productos de la pesca marítima y mercancías obtenidos a partir de dichos productos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Ejecución del CAU.
1226	Relación de asientos inscripción en los registros del declarante.
1227	Partidas adicionales de declaración de exportación «C».
1230	RHOS (en pruebas) Certificado.
1231	RHOS (en pruebas) Cod A.–declara que desglosa el expediente por mercancía en demora, y que se compromete a enviar tras el cambio nuevo DUA por la mercancía que está en control o fue no conforme.
1232	RHOS (en pruebas) Cod B.–Que el cambio de peso obedece a error, u otras circunstancias, pero no a retirada de mercancía del control SOIVRE.
1233	RHOS (en pruebas) Cod F.–En DUA anulado con solicitud SOIVRE «En control» y en sucesivos DUAs relacionados.
1301	Certificado de homologación.
1302	Certificado de metrología.
1303	Certificado de seguridad.
1304	Certificado de baja tensión.
1305	Certificado de aceptación radioeléctrica.
1306	Certificado productos sujetos a control de IMPORTACIÓN por parte de la Inspección de farmacia.
1307	Guía de armas.
1308	Autorización Pesquera Importación (Atún Rojo, Pez Espada, Patudo y Dissostichus).
1309	Autorización Pesquera Exportación (Atún Rojo, Pez Espada, Patudo y Dissostichus).

Código	Códigos Documentos Nacionales
1310	Documento de control seguridad de los productos. RD 330/2008 (BOE 62 de 12 de marzo de 2008).
1311	Autorización Pesquera Importación. Reg. 1005/2008 del Consejo, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
1312	Autorización Pesquera Exportación. Reg. 1005/2008 del Consejo, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
1313	Certificado productos sujetos a control de EXPORTACIÓN por parte de la Inspección de farmacia.
1315	Declaración del OEA de que NO PROCEDE certificación RD 330/2008, al tratarse de un producto no recogido en el anexo de este RD. Código solo utilizable para envíos de hasta 5 unidades y con destino a un particular.
1316	Declaración del operador no OEA de que NO PROCEDE certificación RD 330/2008 por ser un envío inferior a 5 unidades y con destino a un particular.
1317	Declaración del OEA de que la operación está exenta de solicitud sistemática de control (y de certificación) en el marco del RD 330/2008 por ser un envío de hasta 5 unidades y con destino a un particular.
1350	Solicitud de NO aplicación de los controles de credibilidad.
1400	Precintas fiscales inutilizadas.
1401	Precintas fiscales destruidas.
1402	Importación de bebidas o cigarrillos sin marcas fiscales adheridas.
1403	INSPECCIÓN DE FARMACIA. Declaración que presenta el Importador haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA.
1404	INSPECCIÓN DE FARMACIA. Para las operaciones con SUIZA y ANDORRA, declaración que presenta el Importador haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA.
1405	INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR. Certificado de NO PROCEDE emitido por Sanidad Exterior.
1406	Autorización Importación o Exportación de MUESTRAS BIOLÓGICAS (RD 65/2006, BOE 32 de 7 de febrero de 2006).
1407	INSPECCIÓN DE FARMACIA. Se admite la declaración que presenta el Importador haciendo constar que los productos COSMÉTICOS NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE FARMACIA por tratarse de envíos de particular a particular para su uso personal.
1408	SANIDAD ANIMAL EXPORTACION. Certificación veterinaria oficial (ORDEN PRE/847/2016, BOE de 3 de junio de 2016).
1409	Autorización generada por la AEAT de oficio por no superar el límite de la exención incluida en las condiciones de las medidas TARIC 751 o 755.
1410	INSPECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL A LA EXPORTACIÓN. Declaración que presenta el exportador haciendo constar bajo su responsabilidad, que los productos que se exportan NO ESTÁN afectados por el control de SANIDAD ANIMAL A LA EXPORTACIÓN.
1411	INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR. Certificado de NO PROCEDE emitido por Sanidad Exterior validad para el control de la pesca de barcos COMUNITARIOS.
1412	INSPECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL A LA IMPORTACIÓN. Declaración que presenta el importador haciendo constar bajo su responsabilidad, que los productos que se importan NO tienen como destino la alimentación animal ni su uso en animales.

Código	Códigos Documentos Nacionales
1413	INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR. Declaración que presenta el Importador y bajo su responsabilidad haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR.
1414	SANIDAD VEGETAL. Certificado de NO PROCEDE emitido por Inspección Fitosanitaria.
1415	INSPECCIÓN DE SANIDAD VEGETAL. Declaración que presenta el Importador y bajo su responsabilidad haciendo constar que los productos NO ESTÁN afectados por el control de INSPECCIÓN FITOSANITARIA.
1500	N.º autorización Depósito distinto del Aduanero privado, publico tipo I o tipo II, o Depósito REF.
1506	Autorización Exportación e Importación de células y tejidos humanos destinados a ser aplicados en el ser humano, así como de células reproductoras humanas (gametos, preembriones, etc. (Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio).
1833	Manifiesto carga (salida buque).
1999	Otros documentos nacionales no especificados.
3	REFERENCIAS LEGALES.
3001	Reglamento UE.
3002	Ley.
3003	Real Decreto.
3004	Orden Ministerial.
3005	Otra norma.
3006	Artículo Ley de Impuestos Especiales base exención.
5	NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN.
5002	NIF del transformador REA (ver apéndice X RDUa).
5003	NIF del reexportador REA (ver apéndice X RDUa).
5004	Código de actividad y establecimiento.
5005	Epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
5006	NIF y nombre del adquirente o vendedor intermedio (art. 21.1 Ley del IVA, apéndice XV).
5007	NIF y nombre del vendedor previo (art. 21.2 Ley del IVA, apéndice XV).
5008	NIF y nombre del vendedor previo (art. 21.3 Ley del IVA, apéndice XV).
5009	NIF del titular del régimen.
5010	NIF/EORI Empresa receptora avituallamiento.
5011	Empresa sin EORI receptora avituallamiento.
5012	Identificador buque avituallado (código IMO o, en su defecto, otro código de identificación).
5013	Compañía aérea titular de las aeronaves avitualladas.
5014	Código de actividad de gases fluorados (CAF).

Código	Códigos Documentos Nacionales
5015	Numero CAS (número de registro del «Chemical Abstracts Service»).
5016	CAE del expedidor registrado que vaya a emitir el e-DA, en importaciones.
5017	CCL + EIR, NIF IVA otro Estado Miembro.
5018	Ubicación del almacén. Autorización de Depósito.
5019	NIF de la persona que realiza la entrega exenta, distinta del exportador.
5021	Código NC del producto transformado para el que se solicita el despacho a libre práctica (Ver apéndice XVIII apartado B).
5023	NIF Entidad por cuya cuenta se realiza la importación (titular exención C26).
5024	Número de pasaporte del exportador sin NIF (envíos C2C).
7	IMPORTES.
7002	Importe gastos IVA.
7003	Importe Subvención REA (cálculo base IGIC).
7007	Valor intrínseco de la mercancía (art. 23 Reg. 1186/2009 Franquicias).
7008	Fecha cotización divisa distinta de la fecha de admisión.
7009	Valor estadístico a efectos del cálculo de la liquidación de los derechos de los productos transformados del Régimen de Perfeccionamiento Pasivo.
7010	Tipo de cambio previsto a la fecha de admisión de la declaración.
7011	Cantidad mercancía vinculada a DA para cálculo importe derechos aplicando el párrafo 2.º del artículo 86.1 y 2 del CAU) (apéndice XVIII).
7012	Número de asiento contable registro de embalajes/envases retornables según autorización (cod. 1122).
7013	Número de envíos (partida agrupadora enlace DDT-G3).
8	CÓDIGOS ESPECÍFICOS NORMATIVA FISCAL CANARIAS.
8001	Código de actividad y Establecimiento (CAE - Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8002	Documento de circulación (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8003	Introducción / Importación de cigarrillos sin marcas fiscales adheridas (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8004	Marcas fiscales inutilizadas (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8005	Marcas fiscales destruidas (Ley 1/2011 de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco).
8100	Declaración de adhesión a Sistema Integrado de Gestión de Residuos (art. 14.5 Ley 19/1994).
9	MENCIONES ESPECIALES.
9002	Leyenda «Mercancía exportada en virtud del art. 14, apartado 1, párrafo primero, del RUE 228/2013».
9003	Leyenda «Mercancía exportada en virtud del art. 14, apartado 2, del RUE 228/2013».
9006	Mercancías conforme el Reglamento (CE) 903/2008.

Código	Códigos Documentos Nacionales
9007	T2L, granel cantidad provisional.
9009	T2L, solicitud de expedición a posteriori.
9010	Expedidor autorizado T2L.
9011	Solicitud de certificado de salida (apéndice XVI).
9012	T2LF – Mercancía sin declaración de expedición (apéndice XVI).
9013	T2LF – Mercancía sin declaración de expedición (apartado 3.4).
9014	Garantía deuda potencial (destino final) del representante directo.
9015	Solicitud reducción garantía IVA (OEA representación directa).
9016	Envases con marcas propias de operador establecido en TAU.
9017	Garantía deuda potencial regímenes especiales del representante directo.
9020	Solicitud de aceptación copia digital Certificado EUR durante crisis COVID-19.
9999	Otras menciones especiales no especificadas.

ANEXO 11

Anexo XV-C

Códigos de documentos justificativos H7 (DATO 1203000000)

NOTAS:

a) La relación de códigos vigentes de documentos puede consultarse en la Sede Electrónica de la AEAT, tabla H7CL213. La presente relación es la vigente el 1 de enero de 2022.

b) Además de declarar el código de tipo de documento, este deberá identificarse según el documento de que se trate, normalmente, mediante la inclusión del código del país donde fue emitido, su número de registro y la fecha de expedición.

Código	Descripción
N380	Numero de factura.
1003	Declaración de valor.
1014	Autorización esporádica IOSS.
1018	Autorización de despacho.
1230	Justificante de pago.
1315	Declaración del OEA de que NO PROCEDE certificación RD 330/2008 por ser un envío de hasta 5 unidades y con destino a un particular.
1316	Declaración del operador de que NO PROCEDE certificación RD 330/2008 por ser un envío de hasta a 5 unidades y con destino a un particular.
1317	Declaración del OEA de que la operación está exenta de control sistemático (y de certificación RD 330/2008) por ser un envío de hasta 5 unidades y con destino.

ANEXO 12



Agencia Tributaria

Ejemplar para

N.I.F.
Nº de Referencia
MRN

Agencia Tributaria		DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago	MODELO 031
Órgano liquidador		Número de referencia	Justificante
Titular de la deuda	N.I.F.	Apellidos y Nombre o Razón Social	
	Domicilio		
Representante	Apellidos y Nombre o Razón Social		
Concepto DERECHOS DE IMPORTACIÓN E IMPUESTOS INDIRECTOS			
Conceptos	Importes (€)	(1)	
Total a ingresar		€	

PLAZOS DE PAGO

El pago de la deuda aduanera deberá realizarse en los siguientes plazos:

- 10 días naturales siguientes a la notificación al deudor de la deuda aduanera con carácter general.
- 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de deuda aduanera si tiene concedido un aplazamiento de pago conforme al artículo 110 del Código Aduanero de la Unión.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible a través de INTERNET en la dirección <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embarqos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html>

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autenticación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Presencialmente en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el extranjero o a través de entidades no colaboradoras podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT.

*ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de la A.E.A.T. para la recaudación de Tributos de Liquidaciones previamente notificadas, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.*

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)



Agencia Tributaria

(1) UTILIZACIÓN DE CÓDIGO DE BARRAS EN EL MODELO 031

Con carácter opcional y con el fin de agilizar el tratamiento de este modelo por las entidades colaboradoras, podrá imprimirse, en esta casilla, un código de barras construido conforme al estándar UCC/EAN-128. Este estándar codifica la información en base a los símbolos CODE 128.

Su contenido debe ser el siguiente:

Carácter de inicio code 128 (START-A, START-B o START-C)
Código FNC1 (valor 102)
Identificador Aplicación: A2 "90"
Identificador de Formado: N3 "512"
Modelo N3 "031"
Constante N1 "0"
Importe en céntimos de euros: N13
Número Justificante: A13
Número de Identificación fiscal: A9
Carácter de Control
Carácter de parada o terminación.